

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores	3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de los estados de Campeche, Yucatán y de las zonas afectadas en el Estado de Quintana Roo, por el huracán Isidore	5
Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Paccar Arrendadora Financiera, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital	8
Oficio mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, base I de la autorización otorgada a Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, por cambio de su denominación social	9
Circular F11.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación	10

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos al Algodón Nacional, ciclo agrícola primavera-verano 2002	20
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado a favor de Antonio J. Letayf y Trejo	30
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 97-55-83 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Fresnillo, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 232)	31
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-95-65 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Colonia Chapultepec, Municipio de Puebla, Pue. (Reg.- 233)	34

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001	37
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	40
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	40
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	41

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal de 2003	41
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se adecuan las funciones y atribuciones del órgano interno de control del Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	49
Dictamen de la Comisión de Reglamentos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral	54

AVISOS

Judiciales y generales	68
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización	1
---	---

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

011102-11.50

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXX No. 1

México, D. F., Viernes 1 de noviembre de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COMISION REGULADORA DE ENERGIA
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
AVISOS
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 18 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PRIMERO.- Se modifica la denominación de la Subsecretaría para África, Asia-Pacífico, Europa y Naciones Unidas por la de Subsecretaría para América del Norte, en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores para quedar como sigue

“ARTÍCULO 5. ...

...

...

...

SUBSECRETARÍA PARA AMÉRICA DEL NORTE

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...”

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 45, párrafo segundo, y 46, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 45.** ...

...

Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores, ejercerán, de conformidad con sus respectivas competencias en el ámbito de la Secretaría y de las representaciones de México en el exterior, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

...

...”

“**ARTÍCULO 46.** El Secretario será suplido en sus ausencias temporales por el Subsecretario de Relaciones Exteriores. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Subsecretario de Relaciones Exteriores, fungirán como encargados del despacho los Subsecretarios para América Latina y el Caribe; para América del Norte; de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional; para Derechos Humanos y Democracia; para Temas Globales, o bien el Oficial Mayor, en el orden enunciado. En caso de ausencia temporal de todos los servidores públicos mencionados, el Secretario, previa autorización del Presidente de la República, designará al servidor público encargado del despacho.

...”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de noviembre del año 2002.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 16, 17, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 5, 7 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los titulares de las Secretarías de Estado podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, en cuyo caso deberá publicarse el acuerdo correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que el Ejecutivo Federal con fecha 8 de agosto de 2001, expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 del mismo mes y año, el cual fue reformado por los Decretos Presidenciales del 9 de octubre de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 del mismo mes, y del 29 de julio de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 del mismo mes y que en dicho ordenamiento, se establecen las facultades de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, que de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le tiene encomendadas.

Que el artículo 7 fracción XVII del citado Reglamento Interior dispone que corresponde al

titular de la Secretaría, aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la dependencia e informar al Presidente de la República sobre las medidas que adopte al respecto.

Que en tal virtud y con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como el artículo 7 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los siguientes términos:

I.- Al titular de la Secretaría:

- a) La Consultoría Jurídica;
- b) La Dirección General de Protocolo;
- c) La Unidad de Asuntos Culturales;
- d) La Dirección General de Enlace Político, y
- e) La Dirección General de Comunicación Social.

II.- A la Subsecretaría de Relaciones Exteriores:

- a) La Dirección General para Africa, Asia-Pacífico y Medio Oriente;
- b) La Dirección General para Europa, y
- c) La Dirección General para el Sistema de las Naciones Unidas.

III.- A la Subsecretaría para América Latina y el Caribe:

- a) La Dirección General para América Latina y el Caribe;
- b) La Dirección General de Organismos y Mecanismos Regionales Americanos;
- c) La Dirección General del Acervo Histórico Diplomático;
- d) El Instituto Matías Romero, y
- e) La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala-Belice.

IV.- A la Subsecretaría para América del Norte:

- a) La Dirección General para América del Norte;
- b) La Dirección General de Protección y Asuntos Consulares;
- c) La Dirección General de Comunidades Mexicanas en el Exterior y Enlace Estatal, y
- d) La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América.

V.- A la Subsecretaría de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional:

- a) La Coordinación General Plan Puebla-Panamá;
- b) La Dirección General de Negociaciones Económicas Internacionales;
- c) La Dirección General de Promoción Económica Internacional;
- d) La Dirección General de Relaciones Económicas Bilaterales, y
- e) La Dirección General de Organismos de Cooperación Económica y de Desarrollo.

VI.- A la Subsecretaría para Derechos Humanos y Democracia:

- a) La Dirección General de Derechos Humanos.

VII.- A la Subsecretaría para Temas Globales:

- a) La Dirección General para Temas Globales.

VIII.- A la Oficialía Mayor:

- a) La Dirección General del Servicio Exterior y de Personal;
- b) La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- c) La Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- d) La Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales;
- e) La Dirección General de Delegaciones;
- f) La Dirección General de Comunicaciones e Informática, y
- g) Las Delegaciones.

IX.- A la Unidad de Asuntos Culturales:

- a) El Instituto de México.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre del año 2002.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil dos.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de los estados de Campeche, Yucatán y de las zonas afectadas en el Estado de Quintana Roo, por el huracán Isidore.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Huracán Isidore ocurrido en el mes de septiembre de 2002 afectó a los Estados de Campeche y Yucatán, así como a determinadas zonas del Estado de Quintana Roo, ocasionando pérdidas a los habitantes y daños que han alterado sensiblemente la actividad económica en dichas entidades federativas y zonas;

Que el Gobierno de la República tiene como principal propósito apoyar a los afectados por el mencionado fenómeno meteorológico y para ello es necesario instrumentar un conjunto de acciones para restablecer la actividad económica de las zonas afectadas por el Huracán Isidore;

Que como parte de estas acciones es necesario eximir de la obligación de presentar pagos provisionales o mensuales de diversos impuestos a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán y en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo; y otorgarles la posibilidad de que, respecto de dichas contribuciones el monto que resulte a pagar por el ejercicio fiscal de 2002 lo puedan enterar en parcialidades;

Que en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, el Ejecutivo Federal cuenta con atribuciones para expedir las disposiciones necesarias para superar tal situación, y

Que es prioridad del Gobierno Federal, en ejercicio de la facultad indicada, lograr en el menor tiempo posible la normalización de la vida económica en las citadas zonas afectadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, al tercer y cuarto trimestres o al segundo semestre, de 2002, según corresponda, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que tributen en los términos de los Capítulos II y III, del Título IV de la misma, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán o en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, siempre que los ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal, o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas entidades federativas o zonas afectadas.

Los contribuyentes antes citados, podrán efectuar el pago del impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en el número de parcialidades que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se presente la declaración del ejercicio y hasta el mes de diciembre de 2003. Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se enterará conjuntamente con la declaración del ejercicio; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración del ejercicio y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no hayan ejercido la opción a que hace referencia el cuarto párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la misma, podrán efectuar el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal de 2002, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán o en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, consistente en la posibilidad de deducir, de manera inmediata las inversiones en bienes nuevos de activo fijo referidos en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen en dichas entidades federativas o zonas afectadas, durante el periodo comprendido entre el 1o. de septiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003, en el ejercicio en el que adquieran dichos bienes,

aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión en sustitución de los por cientos de deducción establecidos en el precepto citado y siempre que dichos activos fijos se utilicen permanentemente en dichas entidades o zonas afectadas.

Artículo Tercero. Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto al activo, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre y al segundo semestre, de 2002, según corresponda, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán o en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, respecto de los activos ubicados en dichas entidades federativas o zonas afectadas.

Los contribuyentes antes citados, podrán efectuar el pago del impuesto al activo a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en el número de parcialidades que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se presente la declaración del ejercicio y hasta el mes de diciembre de 2003. Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se enterará conjuntamente con la declaración del ejercicio; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración del ejercicio y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

Artículo Cuarto. Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto al valor agregado, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, al tercer y cuarto trimestres o al segundo semestre, de 2002, según corresponda, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán o en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicado en dichas entidades federativas o zonas afectadas.

Los contribuyentes antes citados, podrán efectuar el pago del impuesto al valor agregado a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en el número de parcialidades que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se presente la declaración del ejercicio y hasta el mes de diciembre de 2003. Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se enterará conjuntamente con la declaración del ejercicio; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración del ejercicio y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

Artículo Quinto. Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sustitutivo del crédito al salario, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2002, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán o en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, respecto de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado que hayan cubierto a las personas que les prestan dicho servicio en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas entidades federativas o zonas afectadas.

Los contribuyentes antes citados, podrán efectuar el pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en el número de parcialidades que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se presente la declaración del ejercicio y hasta el mes de diciembre de 2003. Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se enterará conjuntamente con la declaración del ejercicio; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración del ejercicio y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores únicamente será aplicable a los contribuyentes que no aplicaron la opción establecida en el séptimo párrafo del Artículo Único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario desde el mes de enero de 2002.

Tratándose de los contribuyentes que aplicaron la opción establecida en el séptimo párrafo del Artículo Único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrán efectuar la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores en el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2002, relativo a las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado prestado en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas entidades federativas o zonas afectadas, siempre que el servicio se haya prestado efectivamente en las mismas, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán enterar a las autoridades fiscales el monto del crédito al salario que hubiesen disminuido al aplicar la opción a que se refiere el mismo, en 11 parcialidades mensuales y sucesivas. La primera parcialidad se enterará en el mes de febrero de 2003; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes y año citados y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

Artículo Sexto. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán o en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, podrán diferir el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2002, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicado en dichas

entidades federativas y zonas afectadas y enterarlo en el año de 2003 en 11 parcialidades mensuales y sucesivas.

Dichas parcialidades deberán pagarse en montos iguales para cada mes. La primera parcialidad se enterará conjuntamente con la declaración correspondiente al mes de enero de 2003; el monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de febrero y hasta el mes en el que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos se deban pagar recargos.

Artículo Séptimo. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el presente Decreto deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales en "ceros" ante el Servicio de Administración Tributaria, salvo que se trate de los contribuyentes a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto.

Artículo Octavo. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, fuera de los Estados de Campeche, Yucatán o de las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Decreto únicamente por los ingresos, activos, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o al propio domicilio fiscal, ubicado en dichas entidades federativas o zonas afectadas. Tratándose de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios, no deberán considerar en los pagos provisionales o mensuales de dichos gravámenes, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplica el beneficio establecido en este Decreto.

Se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, en los Estados de Campeche, Yucatán y en las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 1o. de octubre de 2002.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere este artículo, los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado, del ejercicio, cuyo pago se podrá realizar en parcialidades en los términos del presente Decreto, será por el monto que se obtenga de aplicar, al impuesto del ejercicio, el factor que resulte de dividir los ingresos atribuibles a los Estados de Campeche, Yucatán o de las zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, entre el total de los ingresos del contribuyente, en el ejercicio fiscal de 2002. Respecto del impuesto sustitutivo del crédito al salario, el impuesto cuyo pago se podrá realizar en parcialidades será el que corresponda a las erogaciones por los servicios personales subordinados prestados en los Estados y las zonas a que se refiere el presente Decreto.

Artículo Noveno. Los contribuyentes que opten por aplicar los beneficios otorgados en el presente Decreto, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo, que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor, correspondientes al periodo de septiembre a diciembre de 2002.

Artículo Décimo. Los contribuyentes que no presenten la declaración del ejercicio de 2002 dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no podrán aplicar los beneficios que para el pago del impuesto del ejercicio establece este Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellos contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que no hayan ejercido la opción a que hace referencia el cuarto párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la misma.

Los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades en los términos del presente Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal en los términos de la fracción II del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

En el supuesto de que se dejen de pagar dos o más parcialidades, sucesivas o no, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el presente Decreto. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo Décimo Primero. Lo dispuesto en el presente Decreto no libera a los contribuyentes de la obligación de efectuar las retenciones del impuesto sobre la renta ni de enterarlas en los plazos establecidos en las disposiciones correspondientes.

Artículo Décimo Segundo. Para los efectos de este Decreto, se consideran zonas afectadas del Estado de Quintana Roo, por el Huracán Isidore, los municipios de Lázaro Cárdenas, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

Artículo Décimo Tercero. Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a la Federación, a los Estados, a los Municipios, ni a sus organismos descentralizados.

Artículo Décimo Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria expedirá las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Paccar Arrendadora Financiera, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-2736.- 723.1/316438.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Paccar Arrendadora Financiera, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Km. 10.5 carretera a San Luis R.C.
Apdo. Postal 3-739
21100, Mexicali, B.C.

Esa sociedad con el objeto de acreditar el cumplimiento al numeral tercero del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió el primer testimonio de la escritura pública número 4,262 de fecha 17 de abril de 2002, otorgada ante la fe del Notario Público número 14, licenciado Arturo López Corella, con ejercicio en Mexicali, B.C., misma que contiene la protocolización de las resoluciones adoptadas por unanimidad de sus accionistas de fecha 31 de diciembre de 2001, en las que acordaron aumentar su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$21'671,000.00 (veintiún millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) a \$31'454,580.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 5o. y 45 Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 14 de octubre de 1996, modificada el 16 de marzo de 1998 y 5 de abril de 1999, que faculta a Paccar Arrendadora Financiera, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-
I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$31'454,580.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de junio de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 169652)

OFICIO mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, base I de la autorización otorgada a Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, por cambio de su denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3867.- 731.1/320243.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad en virtud del cambio de su denominación social.

Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V.
Grupo Financiero BBVA Bancomer
Montes Urales No. 424, 1er. piso
Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 01100
Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-3866 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo primero de sus estatutos sociales, a fin de cambiar su actual denominación social de Seguros Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer, por la de Seguros BBVA Bancomer,

S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, contenida en el testimonio de la escritura número 71,974, del 12 de abril último, otorgada ante la fe del licenciado Carlos de Pablo Serna, Notario Público número 137, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, base I de la autorización otorgada con oficio 366-IV-7005 del 29 de noviembre de 1996, modificada con los diversos 366-IV-1989 del 30 de mayo de 1997 y 366-IV-1803 del 12 de abril anterior, a Seguros Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer, que la faculta para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos, así como la operación de reafianzamiento, para quedar de la forma siguiente:

Autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Gobierno Federal a Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, para que funcione como institución de seguros, en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, para que funcione como institución de seguros.

ARTICULO TERCERO.-

I.- La denominación será Seguros BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 169688)

CIRCULAR F-11.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F - 11.1

Asunto: INFORMACION FINANCIERA.- Se emiten disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.

A las instituciones de fianzas

Derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión emite las Disposiciones a que deberán sujetarse esas instituciones, para la aprobación por parte de sus administradores de su Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en la Situación Financiera y el Estado de Variaciones en el Capital Contable, así como para la difusión de sus Estados Financieros, estableciendo asimismo la forma y términos en que esas instituciones deberán presentar a esta Comisión sus estados financieros.

PRIMERA.- El Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en la Situación Financiera y el Estado de Variaciones en el Capital Contable se presentarán al Consejo de Administración de esas instituciones para su revisión y aprobación, acompañados de la documentación de apoyo necesaria, a fin de que ese órgano cuente con los elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes en la evolución y cambios ocurridos durante el ejercicio respectivo.

Esas instituciones deberán presentar a esta Comisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la citada presentación de sus estados financieros de cierre de ejercicio, una copia de los cuatro estados referidos en el párrafo anterior, así como copia certificada del acta de la junta del Consejo de Administración en la que hayan sido aprobados dichos estados.

SEGUNDA.- Esas instituciones, previa aprobación del Consejo de Administración, publicarán su Balance General de los meses de marzo, junio y septiembre dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, así como el Balance General Anual dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

Dichas publicaciones trimestrales (marzo, junio y septiembre) deberán hacerse en un diario de circulación nacional, y la publicación anual deberá hacerse en el **Diario Oficial de la Federación**, con independencia de que esas instituciones podrán realizar la difusión de sus estados financieros a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

TERCERA.- Esta Comisión al llevar a cabo la revisión de los Estados Financieros Anuales, podrá ordenar las correcciones que a su juicio sean fundamentales, asimismo podrá ordenar que se publiquen nuevamente dichos Estados Financieros con las modificaciones pertinentes. Esta publicación se efectuará dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación sobre las modificaciones respectivas.

CUARTA.- Esas instituciones deberán anotar al calce de sus estados financieros, las siguientes constancias:

BALANCE GENERAL

“El presente Balance General se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

“El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

ESTADO DE RESULTADOS

“El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

“El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

“El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

En el caso de que existan situaciones que se consideren relevantes referidas a las cifras que muestren los estados financieros antes descritos, se deberán incluir notas aclaratorias por separado, siempre que reflejen aclaraciones o comentarios de quienes los suscriban, caso en el que deberá expresarse tal circunstancia al calce de los mismos con la siguiente constancia:

“Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero”.

QUINTA.- Los Estados Financieros Anuales deberán estar suscritos cuando menos por el Director General, el Contador General y el Comisario o sus equivalentes.

SEXTA.- Para los efectos a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XV del artículo 60 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se considerará concluida la revisión de los estados financieros, si dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación en términos de la SEGUNDA de las presentes disposiciones, esta Comisión no comunica a la institución observaciones al respecto.

SEPTIMA.- A efecto de que esas instituciones estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las presentes disposiciones, anexo a la presente Circular se acompañan los formatos para la elaboración del Balance General (Anexo 1); del Estado de Resultados (Anexo 2); del Estado de Cambios en la Situación Financiera y su metodología (Anexo 3) y del Estado de Variaciones en el Capital Contable (Anexo 4), a los que deberán apearse esas instituciones.

OCTAVA.- Independientemente de las publicaciones a que se refiere la Disposición SEGUNDA de la presente Circular, esas instituciones deberán observar lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular sustituye y deja sin efectos a la diversa F-11.1 del 24 de julio de 2002 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Las metodologías y formatos de la información financiera a que se refiere esta Circular, deberán considerarse a partir de los estados financieros del cuarto trimestre de 2002.

TERCERA.- Cuando existan irregularidades en los estados financieros de los años 2000 y anteriores que hayan motivado su devolución por parte de esta Comisión, las instituciones una vez que hayan subsanado las observaciones determinadas y habiendo presentado adecuadamente su información financiera a este Organismo, dispondrán de un plazo de 60 días naturales posteriores a dicha presentación para proceder a su publicación.

CUARTA.- De conformidad con lo establecido en la SEXTA de las presentes disposiciones, para el caso concreto de la información financiera correspondiente al ejercicio de 2001, se considerará concluida la revisión de los estados financieros, si dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en términos de la SEGUNDA de las presentes disposiciones, esta Comisión no comunica a la institución observaciones al respecto.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

		Nombre de la Institución		
		Balance General al de 20		
		<i>(Cifras en Pesos Constantes)</i>		
100	Activo	200	Pasivo	
110	Inversiones	210	Reservas Técnicas	
		211	Fianzas en Vigor	
		212	Contingencia	
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	213	Especiales	
112	Valores	214	Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro	
113	Gubernamentales	215	Acreedores	
114	Empresas Privadas	216	Agentes	
115	Tasa Conocida	217	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	
116	Renta Variable	218	Diversos	
117	Valuación Neta	219	Reafianzadores	
118	Deudores por Intereses	220	Instituciones de Fianzas	
119	(-) Estimación para Castigos	221	Depósitos Retenidos	
120	Operaciones con Productos Derivados	222	Otras Participaciones	
121	Préstamos	223	Intermediarios de Reafianzamiento	
122	Con Garantía	224	Operaciones con Productos Derivados	
123	Quirografarios	225	Financiamientos Obtenidos	
124	Descuentos y Redescuentos	226	Emisión de Deuda	
125	Cartera Vencida	227	Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones	
126	Deudores por Intereses	228	Otros Títulos de Crédito	
127	(-) Estimación para Castigos	229	Contratos de Reaseguro Financiero	
128	Inmobiliarias	230	Otros Pasivos	
129	Inmuebles	231	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	
130	Valuación Neta	232	Provisiones para el Pago de Impuestos	
131	(-) Depreciación	233	Otras Obligaciones	
132	Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro	234	Créditos Diferidos	
133	Disponibilidad	300	Suma del Pasivo	
134	Caja y Bancos	310	Capital	
135	Deudores	311	Capital Pagado	
136	Por Primas	312	Capital Social	
137	Agentes	313	(-) Capital No Suscrito	
138	Documentos por Cobrar	314	(-) Capital No Exhibido	
139	Deudores por Responsabilidades de Fianzas por Reclamaciones Pagadas		(-) Acciones Propias Recompradas	
140	Préstamos al Personal			

141	Otros	=====	315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital	=====
142	(-) Estimación para Castigos	=====			
143	Reafianzadores		316	Reservas	=====
144	Instituciones de Fianzas	=====	317	Legal	
145	Primas Retenidas por Reafianzamiento Tomado	=====	318	Para Adquisición de Acciones Propias	=====
146	Otras Participaciones	=====	319	Otras	=====
147	Intermediarios de Reafianzamiento	=====	320	Superávit por Valuación	=====
148	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	=====			
149	(-) Estimación para Castigos	=====	321	Subsidiarias	=====
150	Otros Activos		322	Efectos de Impuestos Diferidos	=====
151	Mobiliario y Equipo	=====	323	Resultados de Ejercicios Anteriores	=====
152	Activos Adjudicados	=====			
153	Diversos	=====	324	Resultado del Ejercicio	=====
154	Gastos Amortizables	=====	325	Exceso o Insuficiencia en la Actualización del Capital Contable	=====
155	(-) Amortización	=====		Suma del Capital	=====
156	Productos Derivados	=====			
	Suma del Activo	=====		Suma del Pasivo y Capital	=====

800	Orden	
810	Valores en Depósito	=====
820	Fondos en Administración	=====
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor	=====
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas	=====
850	Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	=====
860	Reclamaciones Contingentes	=====
870	Reclamaciones Pagadas	=====
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas	=====
890	Pérdida Fiscal por Amortizar	=====
900	Reserva por Constituir para Obligaciones Laborales al Retiro	=====
910	Cuentas de Registro	=====
920	Operaciones con Productos Derivados	=====

El capital pagado incluye la cantidad de \$ _____, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$ _____ y \$ _____ respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente Balance General se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General
Nombre y Firma

Comisario
Nombre y Firma

Contador General
Nombre y Firma

Estado de Resultados del		al	de	de 20	
(Cifras en pesos constantes)					
400	Primas				
410	Emitidas				_____
420	(-) Cedidas				_____
430	De retención				_____
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor				_____
450	Primas de Retención Devengadas				=====
460	(-) Costo neto de adquisición				_____
470	Comisiones a Agentes				_____
480	Comisiones por Reafianzamiento Tomado				_____
490	(-) Comisiones por Reafianzamiento Cedido				_____
500	Cobertura de Exceso de Pérdida				_____
510	Otros				_____
520	(-) Costo Neto de Reclamaciones				_____
530	Reclamaciones				_____
540	(-) Reclamaciones Recuperadas del Reaseguro y Reafianzamiento no Proporcional				_____
550	Utilidad (Pérdida) Técnica				=====
560	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas				_____
570	Incremento a la Reserva de Contingencia				_____
580	Incremento a la Reserva Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras				_____
590	Utilidad (Pérdida) Bruta				=====
600	(-) Gastos de Operación Netos				_____
610	Gastos Administrativos y Operativos				_____
620	Remuneraciones y Prestaciones al Personal				_____
630	Depreciaciones y Amortizaciones				_____
640	Utilidad (Pérdida) de la Operación				=====
650	Resultado Integral de Financiamiento				_____
660	De Inversiones				_____
670	Por Venta de Inversiones				_____
680	Por Valuación de Inversiones				_____
690	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas				_____
700	Por Emisión de Instrumentos de Deuda				_____
710	Por Reaseguro Financiero				_____
720	Otros				_____
730	Resultado Cambiario				_____
740	(-) Resultado por Posición Monetaria				_____
750	Utilidad (pérdida) antes de I.S.R., P.T.U. y P.R.S.				=====
760	(-) Provisión para el Pago del Impuesto Sobre la Renta				_____
770	(-) Provisión para la Participación de Utilidades al Personal				_____
780	Participación en el Resultado de Subsidiarias				_____
790	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio				_____

El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General
Nombre y Firma

Comisario
Nombre y Firma

Contador General
Nombre y Firma

NOMBRE DE LA INSTITUCION**ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA**

del 1o. de enero al 31 de diciembre de 20__

(Expresado en pesos de poder adquisitivo de diciembre de 20__)

OPERACION

UTILIDAD O (PERDIDA) NETA

PARTIDAS APLICADAS A RESULTADOS QUE NO REQUIRIERON LA UTILIZACION DE RECURSOS:

DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

PASIVO

RESERVAS TECNICAS

De Fianzas en Vigor

De Contingencia

Especiales

REASEGURADORES Y REAFIANZADORES

RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO

ACREEDORES

OTROS PASIVOS

ACTIVO

DEUDORES

REASEGURADORES Y REAFIANZADORES

OTROS ACTIVOS

INVERSIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO

RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) POR LA OPERACION**FINANCIAMIENTO**

CAPITAL

FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS

RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) EN ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO**INVERSION****INVERSIONES**

Disponibilidad

Valores y Operaciones con Productos Derivados

Préstamos

Inmuebles

RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) EN ACTIVIDADES DE INVERSION**INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL PRINCIPIO DEL PERIODO****INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL FINAL DEL PERIODO**

El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General
Nombre y Firma

Comisario
Nombre y Firma

Contador General
Nombre y Firma

**ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(EXPRESADO EN PESOS DE PODER ADQUISITIVO DE DICIEMBRE DE 20__)**

Metodología para su elaboración

- I) Se deberán determinar diferencias entre los distintos rubros seleccionados del balance del último ejercicio y del ejercicio anterior, así como depreciaciones y amortizaciones de resultados del último ejercicio que más adelante se describen, expresados en pesos de poder adquisitivo de diciembre de 20__.
- II) Los aumentos o disminuciones representan recursos generados o utilizados por la institución de acuerdo a los siguientes criterios:

Generación de Recursos	Utilización de Recursos
Disminución en Activos	Aumento en Activos
Aumento en Pasivos	Disminución en Pasivos
Aumento en Capital	Disminución en Capital

- III) Los recursos generados o utilizados durante el periodo se deberán clasificar para fines del presente estado en:
- a) Operación
 - b) Financiamiento
 - c) Inversión
- IV) Los recursos generados o utilizados por la operación resultan de adicionar o disminuir a la utilidad o pérdida neta del periodo (según sea el caso) los siguientes conceptos:
- a) Las partidas del Balance aplicadas a resultados que no hayan generado o requerido el uso de recursos, en este caso, depreciaciones y amortizaciones.
 - b) Los aumentos o disminuciones en los siguientes rubros relacionados directamente con la operación de la entidad:
 - * Reservas Técnicas.
 - * Reaseguradores y Reafianzadores (pasivo).
 - * Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro.
 - * Acreedores.
 - * Otros Pasivos.
 - * Deudores.
 - * Reaseguradores y Reafianzadores (activo).
 - * Otros Activos.
 - * Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro.
- V) Los recursos generados o utilizados en actividades de financiamiento comprenden:
- * Capital.
 - * Financiamientos Obtenidos.
- VI) Los recursos generados o utilizados en actividades de inversión comprenden el siguiente rubro:
- * Inversiones.
- VII) Asimismo, deberán registrar las inversiones y disponibilidades al principio del periodo.
- VIII) Finalmente, deberán reportar las inversiones y disponibilidades al final del periodo.

IX) Elaboración del Estado de Cambios en la Situación Financiera de acuerdo con la siguiente estructura:

	Estado de Cambios en la Situación Financiera del 1o. de enero al 31 de diciembre de 20 __ (Expresado en pesos de poder adquisitivo de diciembre de 20 __)	Referencia
1.	OPERACION	
2.	UTILIDAD O (PERDIDA) NETA (según sea el caso)	Resultado del Último Ejercicio
3.	PARTIDAS APLICADAS A RESULTADOS QUE NO REQUIRIERON LA UTILIZACION DE RECURSOS:	
4.	DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	Depreciaciones y Amortizaciones, (resultados) saldo del último ejercicio.
5.	SUBTOTAL	Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 2. Utilidad o (Pérdida) Neta (según sea el caso). • 4. Depreciaciones y Amortizaciones.
6.	PASIVO	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 8. De Fianzas en Vigor. • 9. De Contingencia. • 10. Especiales. • 11. Reaseguradores y Reafianzadores (Pasivo). • 12. Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro. • 13. Acreedores. • 14. Otros Pasivos.
7.	RESERVAS TECNICAS	
8.	De Fianzas en Vigor	De Fianzas en Vigor, saldo del último ejercicio, menos De Fianzas en Vigor, saldo del ejercicio anterior.
9.	De Contingencia	De Contingencia, saldo del último ejercicio, menos De Contingencia, saldo del ejercicio anterior.
10.	Especiales	Especiales, saldo del último ejercicio, menos Especiales, saldo del ejercicio anterior.
11.	REASEGURADORES Y REAFIANZADORES	Reaseguradores y Reafianzadores (pasivo), saldo del último ejercicio menos Reaseguradores y Reafianzadores (pasivo), saldo del ejercicio anterior.
12.	RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO	Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del último ejercicio, menos Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del ejercicio anterior.
13.	ACREEDORES	Acreedores, saldo del último ejercicio, menos Acreedores, saldo del ejercicio anterior.
14.	OTROS PASIVOS	(Otros Pasivos, saldo del último ejercicio, menos Otros Pasivos, saldo del ejercicio anterior) más (Operaciones con Productos Derivados (pasivo), saldo del último ejercicio, menos Operaciones con Productos Derivados (pasivo) saldo del ejercicio anterior).
15.	ACTIVO	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 16. Deudores. • 17. Reaseguradores y Reafianzadores (Activo). • 18. Otros Activos. • 19. Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro (Activo).
16.	DEUDORES	Deudores, saldo del último ejercicio, menos Deudores, saldo del ejercicio anterior.
17.	REASEGURADORES Y REAFIANZADORES	Reaseguradores y Reafianzadores, saldo del último ejercicio, menos Reaseguradores y Reafianzadores, saldo del ejercicio anterior.

18.	OTROS ACTIVOS	Mobiliario y Equipo, Activos Adjudicados, Diversos, Gastos Amortizables y Productos Derivados de los rubros anteriores se tomará el saldo del último ejercicio, menos el saldo del ejercicio anterior, más depreciaciones y amortizaciones (resultados) saldo del último ejercicio, menos (amortización saldo del último ejercicio menos saldo del ejercicio anterior más depreciaciones de inmuebles saldo del último ejercicio menos saldo del ejercicio anterior).
19.	INVERSIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO	Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del último ejercicio, menos Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del ejercicio anterior.
20.	RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) POR LA OPERACION (según sea el caso)	Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 5. Subtotal. • 6. Aumento o (Disminución) de Pasivo. • 15. Aumento o (Disminución) de Activo.
21.	FINANCIAMIENTO	
22.	CAPITAL	Capital Contable saldo del último ejercicio menos Capital Contable saldo del Ejercicio Anterior menos (Valuación Neta de Inmuebles (activo) saldo del último ejercicio menos Valuación Neta de Inmuebles (activo) saldo del ejercicio anterior) menos Resultado del Ultimo Ejercicio (Utilidad o Pérdida).
23.	FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS	Financiamientos Obtenidos, saldo del último ejercicio, menos Financiamientos Obtenidos, saldo del ejercicio anterior.
24.	RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) EN ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO (según sea el caso)	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: 22. Capital. 23. Financiamientos Obtenidos.
25.	INVERSION	
26.	INVERSIONES	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 27. Disponibilidad. • 28. Valores y Operaciones con Productos Derivados. • 29. Préstamos. • 30. Inmuebles.
27.	Disponibilidad	Disponibilidad, saldo del último ejercicio, menos Disponibilidad, saldo del ejercicio anterior.
28.	Valores y Operaciones con Productos Derivados	Valores y Operaciones con Productos Derivados, saldo del último ejercicio, menos Valores y Operaciones con Productos Derivados, saldo del ejercicio anterior.
29.	Préstamos	Préstamos, saldo del último ejercicio, menos Préstamos, saldo del ejercicio anterior.
30.	Inmuebles	Inmuebles, saldo del último ejercicio, menos Inmuebles, saldo del ejercicio anterior.
31.	RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) EN ACTIVIDADES DE INVERSION (según sea el caso)	26. Aumento o Disminución de Inversiones.

32.	INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL PRINCIPIO DEL PERIODO	Disponibilidad, Valores y Operaciones con Productos Derivados, Préstamos e Inmuebles del ejercicio anterior.
33.	INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL FINAL DEL PERIODO	Disponibilidad, Valores y Operaciones con Productos Derivados, Préstamos e Inmuebles del último ejercicio.

Nombre de la Institución
ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE O PATRIMONIO
 Ejercicio terminado al 31 de diciembre de
 (Cifras en pesos constantes)

RUBRO CONTABLE	NOMBRE	AL PRINCIPIO DEL AÑO	MOVIMIENTOS		AL FINAL DEL AÑO
			AUMENTO	DISMINUCION	
310	CAPITAL O FONDO SOCIAL PAGADO				
311	Capital o Fondo Social				
312	Capital o Fondo No Suscrito				
313	Capital o Fondo No Exhibido				
314	Acciones Propias Recompradas				
	APORTACIONES EN EL EJERCICIO				
315	OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSION OBLIGATORIA A CAPITAL				
316	RESERVAS				
317	Legal				
318	Para Adquisición de Acciones Propias				
319	Otras				
323	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES				
324	RESULTADO DEL EJERCICIO				
325	EXCESO (INSUFICIENCIA) EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE				
	SUMA				
320	SUPERAVIT POR VALUACION				
321	SUBSIDIARIAS				
	TOTAL SUPERAVIT				
322	EFFECTO DE IMPUESTOS DIFERIDOS				
	CAPITAL CONTABLE				

El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

 Director General
 Nombre y Firma

 Comisario
 Nombre y Firma

 Contador General
 Nombre y Firma

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

LINEAMIENTOS y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos al Algodón Nacional, ciclo agrícola primavera-verano 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 22, 32 fracciones IV, VI, VII, IX y XIII; 56, 57, 58, 65, 66, 79, 104, 108, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; 58, 59, 63, 64 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002; 1o., 2o., 3o. fracción III; 32, 33, 35, 43 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente; y de las disposiciones contenidas a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2001/2002, primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 13 de marzo de 2002, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL ALGODÓN NACIONAL, CICLO AGRÍCOLA PRIMAVERA-VERANO 2002

Por la importancia que reviste la recuperación de la producción nacional del algodón, con la consecuente derrama económica en beneficio de los productores, se hace indispensable la intervención del Gobierno Federal para recuperar las condiciones de ingreso de ciclos agrícolas anteriores.

Para tal efecto, el presente instrumento está orientado a facilitar a los productores el proceso de comercialización del algodón, ya que, la etapa de comercialización es crítica para determinar su ingreso.

Por otra parte, la experiencia que Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) ha logrado en el manejo de instrumentos financieros del mercado de futuros agrícolas, el que los productores se incorporen a este esquema para asignar el presupuesto a apoyos específicos, induciéndolos también a una cultura de cobertura de precios.

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 69 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002, el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer, conforme lo indican las Reglas citadas con anterioridad, los Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos al Algodón Nacional, ciclo agrícola primavera-verano 2002, cultivado y cosechado en las siguientes entidades federativas: Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango y Sonora, que son objeto del APOYO, el cual se otorgará por única vez, con cargo a los recursos que tiene autorizados la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, hasta por 205,000 pacas. Cabe señalar que el Apoyo Directo considera un ingreso objetivo en términos de dólares estadounidenses y se utiliza un tipo de cambio "fix" publicado por el Banco de México del día en que se liquiden las posiciones; por lo que su monto en pesos podría tener variaciones. ASERCA, en ningún momento reconocerá cantidades mayores a las estipuladas en el presente numeral.

Este Subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. APOYO: a los recursos que en moneda nacional y que por concepto de subsidio, se otorgan a los productores por libra o su equivalente en kilogramos de algodón pluma comercializado en

- pacas, con el fin de asegurarles un ingreso objetivo de 64 centavos de dólar estadounidense por libra, cuyo monto estará compuesto por tres elementos: 1) el 100% del costo de la prima de la cobertura; 2) las compensaciones de la misma si las hubiera, y 3) el apoyo directo que por diferencia se requiera, en su caso, para alcanzar el ingreso objetivo, calculado al día en que el productor ejecute la venta de la paca de algodón y simultáneamente liquide la cobertura. ASERCA no reconocerá diferencias en precio de venta por calidades de la fibra.
- II. ASERCA: al Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.
 - III. ALGODON: a la fibra obtenida luego del proceso de despepite del algodón hueso y expresado su peso en libras o en su equivalente en kilogramos de fibra de algodón, sembrado y cosechado en territorio nacional en el ciclo agrícola primavera-verano 2002, así como comercializado en pacas, en las entidades federativas señaladas en el numeral primero de este instrumento.
 - IV. BOLSA: al New York Board of Trade (NYBOT).
 - V. CADER: al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural.
 - VI. COBERTURA: a la operación financiera que tiene por objeto reducir el riesgo de movimientos adversos en los precios; realizada por medio del Programa Emergente de Cobertura de Precios para Algodón del ciclo agrícola primavera-verano 2002.
 - VII. CONTRATO: a la unidad de cobertura en la BOLSA (NYBOT), equivalente a 50 mil libras de fibra de algodón, que cotiza como: Cotton No. 2 Futures Contract, Futures and Options.
 - VIII. CRYs: a la Comisión de Regulación y Seguimiento, constituida en cada entidad federativa, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de las REGLAS.
 - IX. DDR: al Distrito de Desarrollo Rural.
 - X. DESPEPITE: al centro de acopio y beneficio de algodón hueso registrado en el padrón de ASERCA (SAGARPA).
 - XI. DIRECCION REGIONAL: a las oficinas de ASERCA, ubicadas en las sedes establecidas por este Organismo Desconcentrado, que operan como Direcciones Regionales para los estados beneficiarios del Subprograma.
 - XII. LIBRA: a la unidad de peso, objeto del APOYO equivalente a 453.6 gramos.
 - XIII. PACA: al algodón comprimido y flejado con un peso aproximado de 480 libras o su equivalente de 220 kilogramos.
 - XIV. PROCAMPO: al Programa de Apoyos Directos al Campo.
 - XV. PRODUCTOR: a la persona física o moral que demuestre haber sembrado y comercializado el ALGODON del ciclo agrícola primavera-verano 2002.
 - XVI. REGLAS: al instrumento jurídico denominado, Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2001/2002, primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.
 - XVII. REGISTRO ALTERNO: al registro de predios y superficies de cultivo del ALGODON que no cuenta con registro en el padrón de PROCAMPO.
 - XVIII. SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
 - XIX. SUBPROGRAMA: al SUBPROGRAMA de Apoyos Directos al ALGODON Nacional, ciclo agrícola primavera-verano 2002, derivado de las REGLAS, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002.

TERCERO.- El APOYO será entregado por única vez, pagado en moneda nacional y canalizado directamente al PRODUCTOR que acredite haber sembrado, cosechado y comercializado el

ALGODON y que se haya inscrito en la COBERTURA. El APOYO se determinará tomando como unidad la libra de ALGODON. Se otorgará preferencia en el pago del APOYO a los PRODUCTORES de bajos ingresos con una superficie sembrada de hasta 10 hectáreas.

ASERCA con el propósito de asegurar la comercialización de los PRODUCTORES de ALGODON y dar mayor rentabilidad a su actividad, diseñó un esquema de COBERTURA de precios denominado Programa Emergente de Cobertura de Precios para ALGODON, del ciclo agrícola primavera-verano 2002, mediante la cual ASERCA protegió a la baja el precio del ALGODON.

ASERCA pagará el APOYO a los PRODUCTORES que se inscriban a este SUBPROGRAMA y cumplan los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos. El APOYO se formulará tomando como referencia la fecha de facturación de la venta de las pacas, asignando a esta operación el precio de cierre del contrato de futuros inmediato registrado en la BOLSA en esa fecha, mismo que se computará de la siguiente manera:

APOYO = 64 centavos de dólar estadounidense menos el valor de cierre del CONTRATO de futuro más cercano a la fecha de venta del ALGODON, tomando fracciones de hasta centésimas de centavo.

Se establece la siguiente tabla como ejemplo de cálculo del APOYO:

Precio del CONTRATO de futuro más cercano a la venta del ALGODON (ctv/dls/lbs)	APOYO (ctv/dls/lbs)	Precio del CONTRATO de futuro más cercano a la venta del ALGODON (ctv/dls/lbs)	APOYO (ctv/dls/lbs)
64 o más	0	53	11
63	1	52	12
62	2	51	13
61	3	50	14
60	4	49	15
59	5	48	16
58	6	47	17
57	7	46	18
56	8	45	19
55	9	44	20
54	10	y sucesivamente hacia abajo	21,

Es importante señalar que el precio de venta del producto físico no será elemento del cálculo del APOYO. Si no existiera cierre del CONTRATO de futuro para la fecha de venta (días no laborables en la Bolsa o casos extraordinarios), se considerará el precio de cierre inmediato anterior para el cálculo del APOYO.

Cada productor en lo individual o agrupado, según se haya inscrito a la COBERTURA, tendrá la responsabilidad de realizar la liquidación de su COBERTURA en el momento en que haya comercializado el ALGODON. El PRODUCTOR deberá dar la orden de liquidación de la COBERTURA de conformidad con los Lineamientos y Mecanismo Específico de Operación del Subprograma de Apoyos Directos a Cobertura de Precios Agrícolas, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 7 de junio de 2002.

El apoyo se dará exclusivamente para el ALGODON facturado sin exceder la cantidad inscrita en la COBERTURA; si el número de libras facturadas difiere de las inscritas en la COBERTURA, la Dirección Regional de ASERCA determinará los ajustes necesarios para los pagos del APOYO.

Para el caso de ventas realizadas a través de un contrato de compraventa con entrega diferida del algodón, se deberá señalar con toda precisión el precio convenido en dicho contrato; el monto del APOYO se calculará conforme a la fecha de la firma del citado contrato, la cual deberá ser igual a la fecha de la orden de liquidación de la COBERTURA correspondiente. Cabe señalar que en este caso, la fecha de las facturas de venta del ALGODON, no necesariamente deberá coincidir con la fecha de liquidación de la cobertura ni con la del contrato.

ASERCA pagará el APOYO hasta que el PRODUCTOR presente las facturas de venta del ALGODON y cumpla con los requisitos del SUBPROGRAMA, a fin de verificar el nombre del comprador, fecha de la venta y volumen comercializado. El APOYO se pagará sin excepción en pesos mexicanos, calculado al tipo de cambio "fix" publicado por el Banco de México del día en que se liquiden las posiciones.

Para el proceso de determinación del APOYO, ASERCA a través de la DIRECCION REGIONAL, realizará el cruce del número de pacas por las cuales se solicita el APOYO, con el rendimiento máximo aceptable en pacas producidas por hectárea y la superficie de ALGODON que el productor acredite haber sembrado y cosechado.

La DIRECCION REGIONAL y SAGARPA realizarán la confrontación entre la documentación expedida por el DESPEPITE y la facturación presentada por el PRODUCTOR. También darán seguimiento a su comercialización.

Para la determinación de los montos de apoyo a otorgar, ASERCA se auxiliará de los periodos de salida de las cosechas en las entidades federativas sujetas de apoyo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

ESTADO	PERIODO DE COSECHA
BAJA CALIFORNIA	15 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE
COAHUILA	15 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE
CHIHUAHUA	15 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE ENERO
DURANGO	15 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE
SONORA	15 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE

La superficie a reconocer para fines de pago del APOYO por PRODUCTOR, será de hasta 100 hectáreas o sus equivalentes en otras clases de tierras o bien, de 150 hectáreas en caso de recibir riego, ambas, con base a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el título quinto de la Ley Agraria, considerando los rendimientos máximos aceptables de los DDR/CADER en cuestión, de conformidad con el procedimiento que se establece en el numeral séptimo del presente instrumento. Dichos límites se establecen para el ciclo agrícola primavera-verano 2002 y consideran la suma de las superficies cultivadas del producto agrícola objeto del presente Lineamiento; no se reconocerán las superficies de otros productos en los que se solicita apoyo que en total arrojen una sumatoria de 100 o 150 hectáreas cultivadas, en su caso. Lo anterior, deberá notificarlo el PRODUCTOR mediante CARTA firmada BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el APOYO directo máximo de una persona moral, se calculará con base a la sumatoria de las superficies de todos y cada uno de sus miembros o socios, considerando el límite máximo individual de hasta 100 o 150 hectáreas, según sea el caso, o su equivalente por miembro o socio. Para el caso de sociedades mercantiles legalmente constituidas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes citados.

Si el PRODUCTOR, persona física o persona moral, desea tramitar el APOYO de volúmenes de ALGODON provenientes de superficies en posesión derivada adicionales a los límites máximos señalados anteriormente, será requisito, además de los que se señalan en el numeral cuarto del presente instrumento, acreditar ante la CRyS dichas superficies mediante contratos de arrendamiento de los predios y superficies en cuestión o, en su caso, instrumento legal idóneo, así como la entrega de la inscripción en el RFC (RFC-1), el Aviso de Alta de Actividad Económica ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la correspondiente declaración anual (o del periodo que el contribuyente esté obligado ante la SHCP) del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2001, en normal y complementaria, en copia certificada ante Notario Público, los productores que no cuenten con la declaración anual del ISR (o del periodo que proceda) por haberse inscrito en el RFC en el año 2002 o por no tener obligación legal en la materia, no estarán obligados a presentar dicha declaración; las personas morales adicionalmente deberán entregar copia certificada ante Notario Público del Acta Constitutiva y de ser el caso, de las últimas reformas, a fin de identificar plenamente su actividad empresarial agrícola. Con el propósito de corroborar la transparencia de estas solicitudes, la CRyS dictaminará la procedencia de las mismas, conforme a lo establecido en las Reglas en el numeral 5.5.1 inciso d) tercer párrafo. Estos requisitos serán cubiertos igualmente por los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y orden, una organización de productores comercialice su ALGODON.

No será objeto del APOYO, la producción para autoconsumo, la producción comercializada de semilla para siembra ni la producción comercializada del producto que haya sido sembrado como segundo cultivo en una misma superficie y ciclo agrícola. Asimismo, no será susceptible del APOYO la producción proveniente de campos experimentales, ni de instituciones académicas o gubernamentales federales, estatales o municipales.

CUARTO.- Una vez que el PRODUCTOR haya sembrado el ALGODON por el que solicitará el APOYO, deberá acudir al CADER que corresponda a la ubicación de la o las superficies en que se sembró el mismo, o a las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este instrumento y hasta las 15:00 horas del 13 de diciembre de 2002, a inscribirse en este SUBPROGRAMA, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El PRODUCTOR, persona física o moral, deberá de manera personal o bien, por conducto de su representante legal, llenar y presentar en la ventanilla correspondiente, el formato emitido por la DIRECCION REGIONAL denominado "SOLICITUD DE INSCRIPCION"; acompañada con la fotocopia del "Permiso de Siembra" correspondiente al ciclo agrícola primavera-verano 2002 y una constancia de superficie sembrada (arraigo de la planta), emitida por el Jefe del CADER y avalada por el Jefe del DDR que corresponda a los predios en los que se sembró el ALGODON, así como la Clave de Registro asignada para su participación en la COBERTURA.
- II. El PRODUCTOR, persona física, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma o huella digital. Además, deberá presentar una fotocopia de su Clave Unica de Registro de Población (CURP); aquellos PRODUCTORES que carezcan de ésta, deberán entregar una copia fotostática de su Acta de Nacimiento; en el entendido de que aquellos PRODUCTORES que aún no cuenten con la CURP, recibirán la orientación necesaria para su tramitación ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Gobernación. Los productores que no cuenten con el Acta de Nacimiento presentarán una carta compromiso de trámite de dicha acta, notificando el plazo que les indique la autoridad competente para la entrega de este documento.
- III. El PRODUCTOR, persona moral, deberá presentar original para su cotejo y entregar una fotocopia de su Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal, por conducto de su representante o apoderado, quien deberá, además de presentar y proporcionar copia de su identificación oficial, acreditar su personalidad legal, a través de la exhibición para su cotejo de copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para obligar a su mandante en los términos que conforme al SUBPROGRAMA resulten necesarios; de dicho poder deberá entregar una fotocopia.
- IV. Acreditar la superficie sembrada, mediante la presentación de la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a los predios en los que se sembró el ALGODON. Si por causas diversas la superficie sembrada está registrada en PROCAMPO pero no se operó el apoyo del ciclo agrícola en cuestión correspondiente a este programa, dichas superficies serán incorporadas al REGISTRO ALTERNO conforme a la siguiente fracción, a excepción de los predios que se encuentren en litigio en cuyo caso el PRODUCTOR deberá presentar copia certificada de la denuncia o del auto de radicación de la demanda quedando pendiente el trámite del APOYO hasta que el conflicto se resuelva y se acredite el legal propietario o poseedor de buena fe de dichos predios mediante copia certificada de la sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente, siempre que ésta se presente 30 días antes de que concluya el ejercicio presupuestal 2002.

En caso de que los predios no estén registrados en PROCAMPO por no estar inscritos en este programa en términos del decreto que lo regula, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, deberá manifestar por escrito ante el CADER que corresponda al predio de producción, o en las ventanillas que designe al efecto la DIRECCION REGIONAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el ALGODON proviene de la superficie que acredita y que ésta no es susceptible de recibir los apoyos de PROCAMPO.

En términos de lo anterior, no estará obligado a presentar la copia verde de la solicitud de reinscripción de dicho programa y deberá sujetarse a lo señalado en la fracción siguiente.

- V.** Para los predios o superficies que no estén registrados en PROCAMPO, el PRODUCTOR deberá registrar esos predios o superficies en el CADER correspondiente en el REGISTRO ALTERNO, para lo que deberá proporcionar las coordenadas establecidas mediante el sistema de geoposicionamiento (GPS latitud y longitud) de los vértices del predio, debidamente certificado por el Jefe del DDR, o con la documentación que determine la DIRECCION REGIONAL, contando con la validación de la CRyS.
- VI.** Para efectos del cobro del APOYO, el PRODUCTOR deberá presentar en una sola exhibición para su cotejo, el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de las facturas que expidió cuando comercializó el ALGODON, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de que el PRODUCTOR acredite las libras o kilogramos vendidos. Las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
- VII.** Para demostrar la venta del ALGODON, el PRODUCTOR deberá presentar copia al carbón o de papel autocopiante del cheque y la póliza de pago; o bien, el instrumento jurídico idóneo de la transferencia electrónica o del depósito en su cuenta bancaria. En caso de que no exista alguno de estos documentos deberá manifestar por escrito, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que recibió el pago por el ALGODON vendido y su forma de pago.
- VIII.** Para el caso de PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y orden, una organización de productores haya comercializado su ALGODON; la organización, en los términos del presente numeral, deberá acudir a la DIRECCION REGIONAL y cumplir con lo siguiente:
 - a.** Presentar el original de la copia al carbón o de papel autocopiante de las facturas que expidió cuando comercializó el ALGODON, y entregar copia fotostática de las mismas a efecto de acreditar las toneladas vendidas del producto en términos de PESO NETO o bien para que acredite las libras o kilogramos vendidos de ALGODON. Las facturas deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes. La veracidad de dicha factura y de la "relación" que se señala en el inciso f de este numeral, será corresponsabilidad tanto del PRODUCTOR en lo individual como de la organización de productores que la emita.
 - b.** Entregar copia fotostática de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o de su Cédula de Identificación Fiscal (CIF).
 - c.** Entregar la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el ALGODON, debidamente llenada y firmada por cada uno de ellos, para lo cual el representante legal de la organización deberá acudir previamente al DDR/CADER/DIRECCION REGIONAL para obtener los formatos correspondientes.
 - d.** Entregar la copia de la Clave Unica de Registro de Población (CURP) de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el ALGODON, para el caso de que carezcan de CURP, deberá entregar una copia fotostática de su acta de nacimiento o la carta compromiso de trámite de la misma.
 - e.** Presentar la hoja verde de reinscripción a PROCAMPO correspondiente a cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el ALGODON o en su defecto el REGISTRO ALTERNO, en los términos señalados en las fracciones IV y V del presente numeral.
 - f.** Entregar una "relación", debidamente firmada por el representante legal de la organización, que contenga: el nombre y firma de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el ALGODON; los volúmenes de ALGODON que correspondan a cada uno de los PRODUCTORES con el total de dicho volumen y el número de libras o kilogramos vendidos por cada uno de ellos, mismas que deberán coincidir con la sumatoria de la producción comercializada, amparada por las facturas a que se refiere el inciso a), del presente numeral; y el folio de "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de cada uno de los PRODUCTORES por los que comercializó el ALGODON.

- g.** Para demostrar la venta del ALGODON, el PRODUCTOR deberá presentar copia al carbón o de papel autocopiante del cheque y la póliza de pago; o bien, el instrumento jurídico idóneo de la transferencia electrónica o del depósito en su cuenta bancaria. En caso de que no exista alguno de estos documentos deberá manifestar por escrito, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que recibió el pago por el ALGODON vendido y su forma de pago.

El pago del APOYO será emitido a nombre de cada uno de los PRODUCTORES, personas físicas, que por su cuenta y orden, la organización de productores haya comercializado su ALGODON.

Con el propósito de simplificar las gestiones para la solicitud y pago del APOYO y tomando en consideración que parte de los documentos requeridos en los numerales tercero y en el presente numeral han sido proporcionados por el PRODUCTOR con anterioridad y los mismos se encuentran vigentes y obran en los expedientes correspondientes de la DIRECCION REGIONAL, no le serán exigibles al PRODUCTOR tales documentos debiendo para este efecto el PRODUCTOR presentar CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en la que relacione los documentos que obran en el expediente de ASERCA manifestando que los mismos están vigentes y que no han sufrido modificación alguna.

En todos los casos, para efectos del cobro del APOYO, la ventanilla receptora o CADER deberá sellar los documentos con los que el PRODUCTOR o la organización de productores pretendan acreditar el número de libras o kilogramos comercializados, sustentados a través de su factura correspondiente y la superficie sembrada del ALGODON (tanto en la copia al carbón o de papel autocopiante de la factura o constancia, como en el original del documento comprobatorio de superficie sembrada), dicho sello deberá contener la leyenda:

“Presentado para efectos del SUBPROGRAMA de Apoyos Directos al ALGODON Nacional, ciclo PV-2002”.

La entrega de la documentación que se indica en el presente numeral, no implica aceptación u obligación de pago del APOYO por parte de ASERCA.

La DIRECCION REGIONAL publicará en los medios de comunicación locales de mayor alcance, los requisitos para la obtención del APOYO a que se refieren los numerales tercero, cuarto y noveno fracciones I y II, así como los periodos de inscripción y pago del presente SUBPROGRAMA.

QUINTO.- Al momento de entregar la documentación señalada en el numeral anterior, los PRODUCTORES autorizan y se comprometen a proporcionar a la SAGARPA, a ASERCA o a quien ésta designe, todas las facilidades para realizar las verificaciones físicas y documentales que se consideren pertinentes, aun después de haber recibido el APOYO. De no otorgar dichas facilidades, el PRODUCTOR quedará sujeto a los procedimientos y sanciones a que se refiere el numeral 9.1 de las REGLAS.

SEXTO.- Los CADER y demás responsables de ventanillas designadas por la DIRECCION REGIONAL, al recibir la "SOLICITUD DE INSCRIPCION", revisarán e integrarán en expedientes individuales por PRODUCTOR, la documentación a que se refieren los numerales tercero y cuarto del presente instrumento. Expedientes que deberán entregar a más tardar los días lunes siguientes al de su recepción en ventanilla, por conducto de un propio, a la DIRECCION REGIONAL.

SEPTIMO.- La DIRECCION REGIONAL someterá a la consideración de la CRyS los criterios y la mecánica con la que se llevará a cabo la determinación por cada DDR/CADER del volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, a efecto de que en el seno de ésta se valide dicho volumen.

El procedimiento a seguir es el siguiente (fórmula):

$$RMA = RPHA + DE$$

Donde:

RMA = Rendimiento Máximo Aceptable

RPHA = Rendimiento Promedio por Hectárea más Alto del DDR/CADER, de los últimos tres ciclos agrícolas homólogos anteriores, primavera-verano 1999, primavera-verano 2000 y primavera-verano 2001.

DE = Desviación Estándar de los rendimientos por productor registrados en la Base de Datos de los apoyos operados por ASERCA en el ciclo agrícola primavera-verano 2001 en el CADER en cuestión.

- i) Si el PRODUCTOR rebasa el Rendimiento Máximo Aceptable, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) el rendimiento máximo obtenido en campo experimental y el rendimiento potencial en condiciones de producción comercial con base a la aplicación de paquetes tecnológicos. En su caso, el volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO será el "rendimiento potencial" reportado por esa instancia.
- ii) Paralelamente, la DIRECCION REGIONAL solicitará al Jefe del CADER en cuestión, la certificación de los rendimientos obtenidos por el PRODUCTOR en los últimos tres ciclos agrícolas homólogos anteriores, a fin de reunir y analizar la trayectoria de la productividad del PRODUCTOR. Para este efecto, el Jefe del CADER a su vez solicitará al PRODUCTOR un escrito mediante el cual y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el PRODUCTOR asiente los rendimientos obtenidos en dicho periodo.
- iii) Con los elementos anteriores y los que adicionalmente considere y reúna la DIRECCION REGIONAL, será sometido el caso a la CRyS, la cual analizará la información recabada y dictaminará el volumen máximo por hectárea susceptible de recibir APOYO, la CRyS dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para realizar las verificaciones señaladas en los incisos "i)", "ii)" y en el presente inciso de este numeral y para informar al PRODUCTOR de la resolución al respecto.
- iv) Para efecto de agilizar el proceso de entrega del APOYO al PRODUCTOR, la DIRECCION REGIONAL efectuará de inmediato el pago del APOYO correspondiente al Rendimiento Máximo Aceptable que se determine de acuerdo a la fórmula que se indica en el segundo párrafo del presente numeral, siempre que el PRODUCTOR cumpla con todos los requisitos del presente Lineamiento. El diferencial del APOYO que, en su caso, procediera como consecuencia del dictamen que se señala en el inciso "iii)" del presente numeral, le será pagado al PRODUCTOR en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha en la que se efectuó dicho dictamen.

Asimismo, la DIRECCION REGIONAL realizará por cada CADER el análisis y dictamen de la procedencia de la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" de los PRODUCTORES, mediante el siguiente análisis:

- a). Verificará la información contenida en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION" y la documentación presentada por el PRODUCTOR.
- b). Podrá compulsar la documentación que presente el PRODUCTOR, mediante la confrontación de las facturas o constancias presentadas por éste, contra las correspondientes adquisiciones del ALGODON por parte de las plantas DESPEPITADORAS o compradores, y/o a través de verificaciones físicas en los predios en cuestión y/o en los predios colindantes, verificaciones que se llevarán a cabo por conducto del personal que sea comisionado para tal efecto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER.
- c). Otorgará preferencia en la validación de los volúmenes solicitados para recibir el APOYO de los PRODUCTORES con superficies sembradas de hasta 10 hectáreas o con volúmenes producidos individuales de hasta 55 pacas que se ajusten a los criterios definidos conforme al presente numeral.
- d). Verificará la cantidad de ALGODON por la cual el PRODUCTOR solicita el APOYO.

Si como resultado de las verificaciones señaladas en los incisos a), b) y d) del presente numeral se dictamina que no procediera el pago del APOYO, se notificará al PRODUCTOR que corresponda,

por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.1 de las REGLAS. En su caso, la CRYS podrá resolver pagarle al PRODUCTOR solamente el APOYO correspondiente a la aplicación de la fórmula señalada en el segundo párrafo del presente numeral, o bien, el rendimiento potencial determinado por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP).

OCTAVO.- Si de la revisión o verificación que lleve a cabo la DIRECCION REGIONAL o el CADER a que se refieren los numerales tercero, cuarto y séptimo de este instrumento, se detectan inconsistencias, anomalías o documentación presumiblemente apócrifa o con alguna irregularidad o que por acción u omisión por dolo o error se detecte falsedad en la información proporcionada por el PRODUCTOR, el pago del APOYO no procederá y se notificará al PRODUCTOR que corresponda, por conducto de la DIRECCION REGIONAL o del CADER, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifieste ante la DIRECCION REGIONAL lo que a su derecho convenga, la que deberá resolver lo conducente, previa consulta a la Coordinación Jurídica de ASERCA CENTRAL, en su caso, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.1 de las REGLAS y el numeral décimo primero del presente instrumento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la conducta realizada y con apego a la legislación que resulte aplicable pudiera corresponderle.

NOVENO.- La DIRECCION REGIONAL, bajo su responsabilidad, emitirá el APOYO al PRODUCTOR, cuya solicitud sea dictaminada como procedente, en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción en la DIRECCION REGIONAL; para las solicitudes recibidas hasta el 13 de diciembre de 2002 la emisión del APOYO será como máximo el 31 de diciembre de 2002; la emisión del APOYO correspondiente a las solicitudes para este ciclo agrícola recibidas después del 13 de diciembre de 2002 estará sujeta a la aprobación y asignación de recursos que autorice la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, considerando lo establecido en el numeral 5.1 de las REGLAS referente a que la cosecha del ciclo agrícola primavera-verano 2002 concluye aproximadamente en marzo de 2003, lo anterior previa disponibilidad presupuestal y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos procederán hasta por el número de pacas señaladas en el numeral primero de este instrumento.

La DIRECCION REGIONAL podrá convenir que la Delegación Estatal de la SAGARPA y/o el CADER que corresponda, mediante el mecanismo que se indica en la fracción I del presente numeral, entregue los cheques a los beneficiarios del APOYO, estableciendo claramente en el Convenio que para el efecto se celebre, la documentación que deberá requerir la Delegación y/o el CADER al PRODUCTOR al momento del pago del APOYO, con el objeto de deslindar responsabilidades.

El pago del APOYO del SUBPROGRAMA, se podrá realizar a través de cualesquiera de las siguientes formas:

I. Mediante cheque nominativo a la orden del PRODUCTOR, en las ventanillas de pago que serán establecidas en los CADER y/o en las instalaciones que la DIRECCION REGIONAL seleccione como idóneas para este propósito, de cuya ubicación deberá ser informada oportunamente.

Previo a la entrega del cheque nominativo en la ventanilla de pago, el PRODUCTOR deberá acreditar su personalidad mediante la exhibición para su cotejo del original de una identificación oficial con fotografía y firma o huella y firmar la nómina correspondiente, asentando en las ventanillas/CADER en esta última el tipo y folio de la identificación. En caso de presentarse a cobrar el APOYO el apoderado legal del PRODUCTOR que firmó la "SOLICITUD DE INSCRIPCION", dicho apoderado deberá exhibir y entregar copia de su identificación oficial y del poder notarial respectivo.

El CADER y/o las ventanillas seleccionadas se obligan a devolver a la DIRECCION REGIONAL, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de la documentación requerida para la entrega del mismo, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

Cuando los trámites de inscripción al SUBPROGRAMA sean efectuados a través de una organización de productores, de conformidad con la fracción VII del numeral cuarto del presente instrumento, el representante de esta última deberá acreditar su personalidad legal ante la DIRECCION REGIONAL, a través de la exhibición para su cotejo de la copia certificada ante Notario Público del poder notarial vigente que le otorga facultades para recoger los cheques nominativos en favor de cada uno de los PRODUCTORES beneficiarios del APOYO, debiendo entregar fotocopia de la misma.

Asimismo, la organización de productores se obliga a entregar a los PRODUCTORES beneficiarios los cheques nominativos por concepto de pago del APOYO, y a devolver a la DIRECCION REGIONAL en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la fecha en que recibieron los cheques, la nómina debidamente firmada por cada uno de los PRODUCTORES que acredite que recibieron el APOYO junto con las fotocopias de una identificación oficial con fotografía y firma de cada uno de los PRODUCTORES, y los cheques que no hubiese entregado a esa fecha.

II. Mediante depósito en cuenta bancaria, lo cual se asentará en el recuadro correspondiente al momento en que el PRODUCTOR llene su "SOLICITUD DE INSCRIPCION" conforme a lo señalado en el numeral cuarto de este instrumento, en dicho recuadro el PRODUCTOR especificará con toda claridad el número de cuenta bancaria en el que se le depositará el importe del APOYO, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida su cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre del cuentahabiente, en el entendido de que dicha cuenta deberá estar a su nombre.

El pago por vía de depósito en cuenta bancaria sólo podrá ser realizado por ASERCA cuando el banco en que esté establecida dicha cuenta coincida con alguna de las instituciones bancarias en las que ASERCA opera sus cuentas, por lo que el PRODUCTOR deberá cerciorarse de lo anterior conforme a lo señalado en la "SOLICITUD DE INSCRIPCION".

Si por causas diversas no imputables a ASERCA, ésta no efectuara el depósito señalado en la presente fracción, procederá conforme al mecanismo señalado en la fracción I de este numeral, debiendo notificar al PRODUCTOR por conducto de la DIRECCION REGIONAL para que proceda a recibir su cheque del APOYO en esta última.

Para el caso de los PRODUCTORES, personas físicas o morales que hayan solicitado APOYO de volúmenes de ALGODON provenientes de superficies en posesión derivada adicionales a los límites máximos señalados en el numeral tercero de este instrumento, el pago del APOYO se efectuará exclusivamente mediante depósito en la cuenta de cheques que tenga declarada a su nombre para efectos fiscales.

La Dirección Regional de ASERCA será la responsable de resguardar las nóminas comprobatorias del pago del APOYO, mismas que estarán a disposición de las autoridades revisoras correspondientes.

El presente APOYO se otorgará con recursos del ejercicio fiscal 2002 y en los plazos que se indican en el primer párrafo de este numeral, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista la posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este SUBPROGRAMA fuera de su periodo de vigencia.

Por otra parte, si la COBERTURA generara eventualmente algunos beneficios serán transferidos al PRODUCTOR por medio del APOYO, por lo que no habrá recuperación por parte de ASERCA.

DECIMO.- A fin de coadyuvar con el desarrollo de las cadenas agroalimentarias, el PRODUCTOR por conducto de su organización, podrá solicitar la canalización total o parcial del APOYO autorizado por ASERCA a la ejecución de proyectos productivos tendientes a agregar valor a su producto y a fortalecer la estructura de producción y de comercialización de su sector. Según proceda y mediante los formatos diseñados por ASERCA para este propósito, el PRODUCTOR podrá efectuar este trámite a través de los mecanismos de "aportación voluntaria del APOYO directo" o de "cesión de derechos al cobro del APOYO directo", en las proporciones que los propios productores definan.

Entre otros, los rubros que el presente instrumento impulsa para la canalización del APOYO autorizado del PRODUCTOR son: la promoción comercial del producto; el establecimiento y operación de bodegas de acopio y de almacenamiento; la agroindustrialización de los granos y oleaginosas; así como el establecimiento de fondos para financiar el costo de las primas para la operación de cobertura de precios.

Para este efecto, el PRODUCTOR por conducto de la organización de productores deberá tramitar ante la DIRECCION REGIONAL su solicitud sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. Según sea el caso, si el PRODUCTOR es persona física o persona moral, deberá cumplir con las disposiciones que se señalan en los numerales tercero y cuarto de este instrumento relativas, respectivamente, a las prioridades y límites máximos para el otorgamiento del APOYO al PRODUCTOR individual, así como a los requisitos para la inscripción del mismo al SUBPROGRAMA.
- II. Presentar por escrito ante la DIRECCION REGIONAL en papel membretado y firmado por el representante legal de la organización y por los integrantes del Comité Directivo de la misma, la solicitud de canalización del APOYO autorizado de los productores agremiados, en dicho escrito se notificará si el APOYO aportado voluntariamente o cedido por los productores afiliados a favor de la organización se pagará a esta última instancia mediante cheque a nombre de la misma organización o si se efectuará mediante depósito en su cuenta bancaria, señalando en este último caso el número de cuenta en la que se depositará el recurso, el nombre de la institución bancaria en la que está establecida la cuenta, la plaza, la sucursal y el nombre de la organización.
- III. Presentar debidamente requisitado y firmado por cada PRODUCTOR de la organización, el formato de "aportación voluntaria del APOYO directo" o de "cesión de derechos al cobro del APOYO directo", señalando la proporción (%) del APOYO autorizado de cada productor afiliado o el correspondiente importe en pesos (\$) de la aportación o la cesión aludidas que serán destinadas al proyecto en cuestión.
- IV. Presentar el "proyecto" correspondiente especificando, entre otros aspectos y según el tipo de proyecto: objetivos y metas; actividades a desarrollar; maquinaria, equipo y procesos; producto o productos agrícolas; volúmenes a operar; costos del proyecto; viabilidad técnica y económica; así como la relación de los productores que serán beneficiados por el proyecto, cuantificando los resultados esperados. El "proyecto" deberá estar validado con la rúbrica de los integrantes del "Comité Directivo" de la organización de productores solicitante.
- V. La DIRECCION REGIONAL someterá el proyecto presentado por la organización de productores a la CRyS para su revisión y autorización, el cual en caso de proceder deberá ser aprobado por esta instancia a más tardar a los 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la DIRECCION REGIONAL.
- VI. La entrega de las aportaciones o cesiones de los PRODUCTORES a favor de la organización se efectuará a razón de un pago por CADER y se realizará posterior a que la DIRECCION REGIONAL haya cubierto el pago del APOYO (no aportado o cedido) a estos PRODUCTORES agremiados. Si el mecanismo de pago solicitado por la organización de productores es mediante depósito a su cuenta bancaria y por causas diversas no imputables a ASERCA ésta no efectuara dicho depósito, la DIRECCION REGIONAL notificará por escrito a la organización de productores y procederá a realizar tal pago mediante cheque a nombre de la organización.
- VII. Con el propósito de asegurar la aplicación efectiva y la transparencia de los recursos aportados por los productores, ASERCA podrá solicitar a la organización de productores información general y detallada sobre las etapas, desarrollo y resultados de la ejecución del proyecto.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos en los que exista un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución, se suspenderán los beneficios de este SUBPROGRAMA y, en consecuencia, ASERCA no le pagará el APOYO al PRODUCTOR que se encuentre en esta situación hasta que se dicte resolución definitiva; siempre y cuando esa situación se notifique a ASERCA antes del 30 de noviembre de 2002, toda vez que al cierre de este ejercicio fiscal el APOYO que no haya sido

entregado, por cualquier causa, será cancelado conforme a lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, su Reglamento y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002. Asimismo, las partes obligadas se responsabilizan del cumplimiento del presente numeral.

DECIMOSEGUNDO.- Será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo aquel servidor público que en el ejercicio de sus funciones, no haga el trámite administrativo correspondiente en los tiempos establecidos, de conformidad con los presentes Lineamientos y mecanismo específico, para que los productores puedan ser beneficiarios del apoyo.

DECIMOTERCERO.- El PRODUCTOR que se adhiera al SUBPROGRAMA en cuestión, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, conforme a la reforma al inciso II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 30 de mayo de 2000.

DECIMOCUARTO.- Para todo lo no previsto por los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en las Reglas de Operación del PROGRAMA de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2001/2002, primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2002 y en los Lineamientos y mecanismo específico de operación del Subprograma de Apoyos Directos a Cobertura de Precios Agrícolas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 2002.

DECIMOQUINTO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

DECIMOSEXTO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Rodolfo Farías Arizpe**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado a favor de Antonio J. Letayf y Trejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE ANTONIO J. LETAYF Y TREJO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Antonio J. Letayf y Trejo, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Antonio J. Letayf y Trejo, con fecha 27 de diciembre de 1996.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.2. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Tlaxcala y Santa Ana Chiautempan, Tlax.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, programa de cobertura y modernización de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificará el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cuatro años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cuatro años.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.3. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987,

y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal

de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente extracto del Título de Concesión, compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dos.- Conste .- Rúbrica.

(R.- 169833)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 97-55-83 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Fresnillo, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 232)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.2/128/02 de fecha 24 de enero del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria

la expropiación de 97-55-83 Has., de terrenos del ejido denominado "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 97-55-83 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1930, se le restituyó al poblado "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 6,727-46-44 Has., con la cual se constituyó su ejido, para beneficiar a 201 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 18 de febrero de 1953, entregando una superficie de 4,681-16-80 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 17 de febrero de 1961, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 1961, se segregó al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 110-75-97.15 Has., para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de noviembre de 1999, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 31 de diciembre de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 1975, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 361-60-00 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la creación de una ciudad industrial; por Decreto Presidencial de fecha 2 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1976, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 3-99-99 Has., a favor de Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., para destinarse a formar parte de una nueva red de bodegas; por Decreto Presidencial de fecha 21 de julio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1976, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 350-98-62 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a la regularización de la tenencia de la tierra, su lotificación y titulación a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades de la ciudad de Fresnillo; por Decreto Presidencial de fecha 19 de septiembre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1989, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 11-23-46 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, para destinarse a la construcción de la central de abastos; por Decreto Presidencial de fecha 18 de octubre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1989, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 0-24-99.52 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Fresnillo Sur; por Decreto Presidencial de fecha 6 de agosto de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1990, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 241-48-86 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 17 de agosto de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1993, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 31-41-82 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 16 de julio de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 1997, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 30-53-92 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 7 de mayo de 1998,

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1998, se expropió al ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, una superficie de 96-10-39.64 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0260 de fecha 6 de mayo del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$24,085.17 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 97-55-83 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$2'349,760.92.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 97-55-83 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$2'349,760.92 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 97-55-83 Has., (NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares

que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'349,760.92 (DOS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS 92/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "FRESNILLO", Municipio de Fresnillo del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-95-65 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Colonia Chapultepec, Municipio de Puebla, Pue. (Reg.- 233)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.2/146/02 de fecha 25 de enero del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria

la expropiación de 24-95-65 Has., de terrenos del ejido denominado "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 24-95-65 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1936 y ejecutada el 8 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 360-00-00 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1938 y ejecutada el 13 de noviembre de 1937, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 79-62-50 Has., para beneficiar a 10 capacitados en materia agraria, por Resolución Presidencial de fecha 16 de julio de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1958, se segregó al ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 18-79-92.91 Has., para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia; por Decreto Presidencial de fecha 10 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1987, se expropió al ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 1-81-39 Ha., a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarse a la construcción del panteón del núcleo ejidal de referencia; por Decreto Presidencial de fecha 3 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de mayo de 1989, se expropió al ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 18-15-72 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 5 de abril de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1999, se expropió al ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 14-78-28 Has., a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarse a la construcción del anillo periférico ecológico y de sus vías radiales de la zona conurbada de la ciudad de Puebla; por Decreto Presidencial de fecha 17 de agosto de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1999, se expropió al ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 5-27-20 Has., a favor de la Comisión Federal de

Electricidad, para destinarse a la línea de transmisión de 230 Kv. Puebla II-Tecali; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de febrero del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo del 2000, se expropió al ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, una superficie de 21-07-62 Has., a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarse a la ampliación del campo militar número 25-A (Puebla, Pue.), para el desarrollo de actividades castrenses.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0258 de fecha 6 de mayo del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$30,995.73 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 24-95-65 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$773,544.94.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 24-95-65 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla, Estado de Puebla, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$773,544.94 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-95-65 Has., (VEINTICUATRO HECTÁREAS, NOVENTA Y CINCO ÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla del Estado de Puebla, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$773,544.94 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 94/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "COLONIA CHAPULTEPEC", Municipio de Puebla del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/228/2002

RESOLUCION POR LA QUE SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL MECANISMO TRANSITORIO PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO A QUE SE REFIERE LA DIVERSA No. RES/121/2001.

RESULTANDO

Primero. Que el 31 de julio de 1997, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) expidió la Resolución número RES/085/97, por medio de la cual aprobó transitoriamente el mecanismo propuesto por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) para la determinación de los

precios del gas licuado de petróleo (gas LP) objeto de venta de primera mano (el mecanismo transitorio);

Segundo. Que el mecanismo transitorio ha experimentado diversas modificaciones, y que su formulación actual se establece en la Resolución número RES/121/2001, publicada el 27 de julio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), y consiste en calcular el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (precio máximo del gas LP) con base en el promedio de las cotizaciones diarias registradas en el mercado Mont Belvieu durante el mes inmediato anterior al mes de referencia (mecanismo $t-1$);

Tercero. Que mediante oficio número COFEME/001/517 de fecha 20 de julio de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) consideró como situación de emergencia la expedición de la Resolución a que se refiere el Resultado Segundo anterior, pero condicionó dicha situación de emergencia a que la propia Resolución tuviera una vigencia de tres meses;

Cuarto. Que el Resolutivo Cuarto de la Resolución número RES/121/2001 estableció que esta Comisión requeriría a PGPB la información necesaria y suficiente sobre el mecanismo transitorio y revisaría sus componentes en un plazo de tres meses para, en su caso, disponer las modificaciones pertinentes;

Quinto. Que entre el 19 de septiembre y el 16 de octubre de 2001, esta Comisión hizo diversos requerimientos a PGPB para que presentara información para la evaluación del mecanismo transitorio, y que entre el 3 y el 24 de octubre el organismo presentó elementos de información relativos a dichos requerimientos;

Sexto. Que ante la insuficiencia de la información presentada por PGPB, esta Comisión se vio en la necesidad de expedir la Resolución número RES/204/2001, publicada en el DOF el 31 de octubre de 2001, por la que se extendió la vigencia del mecanismo transitorio hasta el 30 de abril de 2002;

Séptimo. Que adicionalmente, en la Resolución a que se refiere el Resultado anterior, se requirió a PGPB la presentación de la información faltante y se le apercibió sobre el inicio de un procedimiento sancionador en caso de que incumpliera dicho requerimiento;

Octavo. Que con base en la información presentada por PGPB en cumplimiento del requerimiento de información a que se refiere la Resolución número RES/204/2001, el 20 de marzo de 2002 esta Comisión expidió la Resolución número RES/036/2002, mediante la cual comunica los resultados de la evaluación del mecanismo transitorio a que se refiere el Resultado Cuarto anterior y requiere a PGPB realizar adecuaciones al propio mecanismo, así como presentar diversa información complementaria que resulta necesaria para la supervisión del mismo;

Noveno. Que por otro lado, esta Comisión elaboró el proyecto de Directiva sobre la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (la Directiva), a efecto de contar con una metodología permanente para determinar el precio máximo del gas LP en conformidad con las disposiciones jurídicas y reglamentarias en la materia;

Décimo. Que el 11 de abril de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión expidió el oficio SE/UPE/404/2002, mediante el cual requirió a PGPB información que resulta necesaria para definir la metodología de precio máximo del gas LP contenida en el proyecto de Directiva, información que comprende, entre otros aspectos, el costo pormenorizado en el que actualmente incurre PGPB por sus actividades de comercio exterior, desagregando dicha información y los valores de sus distintos componentes;

Undécimo. Que por oficio SE/UPE/438/2002 de 17 de abril de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, a través de la Secretaría de Energía, remitió a la Cofemer el proyecto de Directiva y su correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Duodécimo. Que en los términos de la Resolución número RES/204/2001 a que hace referencia el Resultado Sexto, la vigencia del mecanismo transitorio finalizaría el 30 de abril de 2002, por lo que ante la falta del instrumento regulatorio permanente para calcular el precio máximo del gas LP, esta Comisión expidió la Resolución número RES/068/2002, publicada en el DOF el 3 de mayo de 2002,

mediante la cual se extendió la vigencia del propio mecanismo transitorio por seis meses a partir del 1 de mayo de 2002;

Decimotercero. Que de acuerdo con el Considerando Decimocuarto de la Resolución número RES/068/2002, esta Comisión consideró que "es pertinente que el mecanismo transitorio siga vigente y, sin perjuicio de las modificaciones que deben introducirse en conformidad con lo establecido en la Resolución RES/036/2002, deberá seguir en vigor hasta en tanto esta Comisión no expida la Directiva a que se refiere el Resultando Decimoctavo de la presente Resolución";

Decimocuarto. Que al respecto, mediante oficio número COFEME/02/481 de fecha 29 de abril de 2002, la Cofemer consideró como situación de emergencia la expedición de la Resolución número RES/068/2002, pero sujetó dicha situación a que la vigencia de la propia Resolución no fuera superior a seis meses;

Decimoquinto. Que mediante escrito número CJ/277/2002, de fecha 7 de mayo de 2002, PGPB presentó a esta Comisión parte de la información solicitada mediante el oficio referido en el Resultando Décimo, y

Decimosexto. Que mediante oficio número COFEME/02/666, de fecha 14 de junio de 2002, la Cofemer emitió dictamen preliminar del anteproyecto de Directiva y de la MIR correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Que en conformidad con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 7 y 11 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano;

Segundo. Que los artículos 3 fracción XIX de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 83 del Reglamento establecen que corresponde a esta Comisión requerir la presentación de información para supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ventas de primera mano de gas LP;

Tercero. Que en términos del artículo 11 del Reglamento, la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano debe reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas LP respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

Cuarto. Que uno de los componentes de la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP contenida en el proyecto de Directiva es el denominado costo de internación, elemento que comprende los distintos factores de costo en que se incurre por el comercio exterior de gas LP en el país, cuyo conocimiento es necesario para reflejar el costo de oportunidad del energético;

Quinto. Que en el dictamen preliminar relacionado en el Resultando Decimosexto, la Cofemer consideró, entre otros aspectos, que en la MIR será necesario explicar y justificar cómo se integrarán los valores del costo de internación, o en todo caso, precisar cómo se dará a conocer este elemento;

Sexto. Que a fin de contar con los elementos necesarios para proseguir con el proceso de expedición de la Directiva, es necesario contar con información desagregada de los distintos componentes que integran el costo en que incurre PGPB por sus actividades de comercio exterior de gas LP, y en particular de los costos de importación del energético;

Séptimo. Que la información presentada por PGPB mediante la comunicación a que se refiere el Resultando Decimoquinto relativa al comercio exterior de gas LP no está suficientemente desagregada para que esta Comisión pueda determinar el costo de internación previsto en la Directiva;

Octavo. Que por lo señalado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución, es necesario que el mecanismo transitorio siga en vigor hasta en tanto esta Comisión no cuente con la

información sobre los costos de comercio exterior referida en dicho Considerando Sexto, y expida la Directiva a que se refiere el Resultando Noveno;

Noveno. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, y

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción V, 3 fracciones VII, XVI, XIX y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 14, 32, 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 3, 4, 7, 9, 11, 82, 83 y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001 hasta el 31 de enero de 2003.

Segundo. Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar a esta Comisión Reguladora de Energía, en el término de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, los documentos que acrediten los costos incurridos durante los últimos doce meses por concepto de importación de gas licuado de petróleo, que comprenda:

- I. El volumen adquirido de cada petrolífero (propano, butano, isobutano u otro) comprado para su venta como parte de la mezcla de gas LP;
- II. Los datos del proveedor;
- III. El lugar y fecha de adquisición;
- IV. El mercado de referencia relevante;
- V. Los precios contractuales y/o de referencia aplicados;
- VI. El precio efectivamente pagado por el combustible;
- VII. Los sobrepagos o descuentos y las comisiones de comercialización, y
- VIII. Los costos que, en su caso, resulten aplicables por:
 - a) Transporte;
 - b) Almacenamiento;
 - c) Manejo;
 - d) Demoras;
 - e) Seguros, aranceles u otros impuestos, y
 - f) Demás costos asociados a la importación y exportación de gas LP.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. El presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Quinto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** una vez que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emita el dictamen final correspondiente.

Sexto. Inscribáse la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/228/2002.

México, D.F., a 23 de octubre de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Necedal**.- Rúbricas.

(R.- 169944)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.1552 M.N.

(DIEZ PESOS CON UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 31 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.82	Personas físicas	3.54
Personas morales	3.82	Personas morales	3.54
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.09	Personas físicas	3.91
Personas morales	4.09	Personas morales	3.91
A 180 días		A 182 días	

Personas físicas	4.29	Personas físicas	4.20
Personas morales	4.29	Personas morales	4.20

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 31 de octubre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 31 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.

(R.- 170001)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4950 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 31 de octubre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG195/2002.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDAR, EN OCASION DE LA CELEBRACION DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, LAS BASES Y CRITERIOS EN QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DE SU DESARROLLO EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

2. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VALORA EN TODA SU EXTENSION EL INTERES DE LOS REPRESENTANTES DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EXTRANJEROS POR CONOCER E INFORMARSE CON TODO DETALLE Y OPORTUNIDAD ACERCA DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA PREPARACION, ORGANIZACION Y CONDUCCION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003.
3. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA OFRECER A TODAS LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS LAS FACILIDADES E INFORMACION REQUERIDA PARA UN CONOCIMIENTO Y ESTUDIO OBJETIVO E INTEGRAL DE LOS DIVERSOS ASPECTOS CONCERNIENTES AL REGIMEN ELECTORAL MEXICANO EN GENERAL Y AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003 EN PARTICULAR.
4. QUE EN ATENCION A UN PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y CORTESIA CON SUS HOMOLOGOS EXTRANJEROS Y CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA CON LOS QUE HA ESTABLECIDO VINCULOS DE AMISTAD Y COOPERACION, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA EN ESTA OPORTUNIDAD HACERLES UNA CORDIAL INVITACION PARA QUE ACUDAN A NUESTRO PAIS PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003 EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS.
5. QUE LA *"DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS"*, APROBADA POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, RECONOCE EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, DE PROMOVER Y PROCURAR LA REALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.
6. QUE EN ARAS DE OTORGARLE LA MAYOR CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD A LAS ACTIVIDADES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A MEXICO PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003, RESULTA CONVENIENTE FIJAR UNA SERIE DE LINEAMIENTOS QUE PRECISEN Y FACILITEN SUS ACTIVIDADES.

EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 33 Y 41, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 68, 69, 70, 73, 82 PARRAFO 1 INCISO w), 86, PARRAFO 1 INCISO l) Y 267 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 2, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003, EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

BASE 1a.

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO, VISITANTE EXTRANJERO ES TODA PERSONA FISICA EXTRANJERA INTERESADA EN CONOCER SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE HAYA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADA PARA TAL EFECTO POR LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.

BASE 2a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HARA PUBLICA, TAN PRONTO HAYA SIDO PUBLICADO OFICIALMENTE ESTE ACUERDO, UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN LO GENERAL, PARA QUE AQUELLAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS EN CONOCER SOBRE EL

DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO DE 2003, GESTIONEN OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION.

2. LA CONVOCATORIA SE REFERIRA EXPRESAMENTE A TODAS AQUELLAS PERSONAS INTERESADAS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2002-2003, ASI COMO A REPRESENTANTES DE:
 - A. ORGANISMOS INTERNACIONALES.
 - B. ORGANIZACIONES CONTINENTALES O REGIONALES.
 - C. ORGANOS LEGISLATIVOS DE OTROS PAISES.
 - D. GOBIERNOS DE OTROS PAISES.
 - E. ORGANISMOS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE OTROS PAISES.
 - F. PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS DE OTROS PAISES.
 - G. INSTITUCIONES ACADEMICAS Y DE INVESTIGACION A NIVEL SUPERIOR DE OTROS PAISES.
 - H. ORGANISMOS EXTRANJEROS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES DE COOPERACION O ASISTENCIA ELECTORAL.
 - I. INSTITUCIONES PRIVADAS U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL EXTRANJERO QUE REALICEN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS O RELACIONADAS CON EL AMBITO POLITICO ELECTORAL O EN LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.
3. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA EL APOYO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MEXICANO PARA DIFUNDIR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL LA CONVOCATORIA REFERIDA EN EL PARRAFO 1 DE ESTA BASE 2a., ASI COMO DEL APOYO NECESARIO PARA FACILITAR LA INTERNACION AL PAIS DE TODOS AQUELLOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS COMO TALES.
4. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES, ASI COMO LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES Y TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES MEXICANAS DE CARACTER CIVIL ESPECIALIZADAS O INTERESADAS EN LA MATERIA, PODRAN DIFUNDIR LA CONVOCATORIA E INVITAR A PERSONAS EXTRANJERAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.
5. DE CONFORMIDAD CON LAS CONVENCIONES Y PRACTICAS INTERNACIONALES PREVALECIENTES EN ESTA MATERIA, ASI COMO DE AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE CONVENIOS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL PODRA HACER EXTENSIVA LA INVITACION PARA ACREDITARSE COMO VISITANTES EXTRANJEROS A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE OTROS PAISES, ASI COMO A REPRESENTANTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CON LOS QUE EL INSTITUTO MANTENGA VINCULOS DE COOPERACION; Y DISPONER LO NECESARIO PARA OFRECER UN PROGRAMA DE ATENCION ESPECIFICO.

BASE 3a.

1. LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DISPONDRAN DE UN PLAZO QUE INICIARA A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y VENCERA EL 25 DE JUNIO DE 2003 PARA LOS INTERESADOS QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL PAIS, Y EL 30 DE JUNIO DE 2003 PARA LOS INTERESADOS QUE SE ENCUENTREN EN TERRITORIO NACIONAL; PARA HACER LLEGAR AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD DE ACREDITACION.
2. PARA TAL EFECTO, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBERAN LLENAR PERSONALMENTE EL FORMATO DE SOLICITUD DE ACREDITACION QUE SE ENVIARA EN FORMA ANEXA A LA CONVOCATORIA Y ESTARA A SU DISPOSICION EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL, EN LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LA PAGINA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN INTERNET. ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES QUE EL FORMATO DE SOLICITUD SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES DE MEXICO EN EL EXTRANJERO.

BASE 4a.

1. PARA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORGUE LAS ACREDITACIONES SOLICITADAS, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A. DIRIGIR Y HACER LLEGAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL LA SOLICITUD PERSONAL DE ACREDITACION QUE FORMA PARTE DE LOS ANEXOS DE ESTE ACUERDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EN ELLA SE SOLICITAN.
 - B. NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE SU ACREDITACION.

BASE 5a.

1. LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL CONOCERA Y RESOLVERA, DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION, SOBRE TODAS LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION RECIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA, INFORMANDO OPORTUNAMENTE AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.
2. LA SECRETARIA EJECUTIVA ELABORARA LAS ACREDITACIONES Y GAFETES CORRESPONDIENTES, Y ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO MAS ADECUADO PARA SU NOTIFICACION Y DISTRIBUCION.

BASE 6a.

1. LOS VISITANTES EXTRANJEROS PODRAN CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003 EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS Y EN CUALQUIER AMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL.
2. CON EL PROPOSITO DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LAS NORMAS, INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FEDERALES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PODRAN SOLICITAR, A TRAVES DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, LA CELEBRACION DE ENTREVISTAS O REUNIONES INFORMATIVAS CON FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL NIVEL NACIONAL, MANTENIENDO INFORMADA A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL; EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN HACERLO A TRAVES DE LOS CONSEJOS LOCALES O A TRAVES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN DONDE SE FORMULARAN LAS SOLICITUDES POR CONDUCTO DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES RESPECTIVOS, QUIENES RESOLVERAN LO CONDUCENTE Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS INFORMARAN AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.
3. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ASI COMO, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES PODRAN EXPONER A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO PROPORCIONARLES LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTE SOBRE EL PROPIO PROCESO ELECTORAL O SU RESPECTIVA ORGANIZACION POLITICA.

BASE 7a.

1. LOS PROPIOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SERAN RESPONSABLES DE CUBRIR LOS GASTOS RELATIVOS A SU TRASLADO, ESTANCIA Y ACTIVIDADES EN MEXICO.

BASE 8a.

DURANTE SU ESTANCIA EN EL PAIS Y EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. NO INTERVENIR DE MODO ALGUNO EN LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS, DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EN LOS DEMAS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.
2. CUMPLIR EN TODO TIEMPO Y LUGAR CON LAS LEYES MEXICANAS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

BASE 9a.

EN CASO DE CUALQUIER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ACUERDO Y A LA LEGISLACION FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS, SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL PARA INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

CONVOCATORIA

El Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, que es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales mexicanas; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en términos de la Base 2a. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal de 2003, expide la presente convocatoria de acuerdo a las siguientes:

BASES

I. GENERALES

1. La presente convocatoria está dirigida a personalidades extranjeras que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, la cooperación o el desarrollo internacional; por sus aportes humanísticos, científicos o tecnológicos; o por sus conocimientos y experiencia en materia político-electoral o de derechos humanos, así como a representantes de:

- a. organismos internacionales.
- b. organizaciones continentales o regionales.
- c. órganos legislativos de otros países.

- d. gobiernos de otros países.
 - e. organismos depositarios de la autoridad electoral de otros países.
 - f. partidos y organizaciones políticas de otros países.
 - g. instituciones académicas y de investigación a nivel superior de otros países.
 - h. organismos extranjeros especializados en actividades de cooperación o asistencia electoral.
 - i. instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales del extranjero que realicen actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político electoral o en la defensa y promoción de los derechos humanos.
2. Los visitantes extranjeros podrán conocer e informarse sobre el desarrollo del Proceso Electoral Federal Mexicano de 2003 en cualesquiera de sus etapas y en cualquier ámbito del territorio nacional.
 3. Las personas interesadas dispondrán de un plazo que se inicia a partir de la publicación de la presente convocatoria y que vencerá el 25 de junio de 2003 para los interesados que se encuentren fuera del país y el 30 de junio de 2003 para los interesados que se encuentren en territorio nacional; para dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral su solicitud de acreditación, acompañada de una copia de la página principal de su pasaporte y una fotografía nítida de 3 x 2.5 centímetros.
 4. Los formatos para la presentación de las solicitudes estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ubicadas en Viaducto Tlalpan
No. 100, esquina Periférico Sur, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14610, México, en las sedes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas, en las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, y en la página del Instituto Federal Electoral en Internet www.ife.org.mx.
 5. La documentación referida en el punto 3 podrá ser entregada personalmente, remitida por correo o servicio de mensajería, o bien transmitidas vía fax a las oficinas de la Coordinación de Asuntos Internacionales del IFE ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, edificio "D" 1er. piso esquina Periférico Sur, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14610, México, teléfono (52-55) 5628-4234 y fax (52-55) 56-55-64-02 o (52-55) 56-55-70-12, de la Ciudad de México. En el caso de que el interesado esté en posibilidades de transmitir su solicitud incluyendo firma autógrafa por correo electrónico, lo podrán realizar a la siguiente dirección: joseluis@ife.org.mx.
 6. Para que el Instituto Federal Electoral otorgue las acreditaciones solicitadas, las personas extranjeras interesadas deben reunir los siguientes requisitos:
 - a. Dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo General una solicitud de acreditación individual debidamente requisitada, en los tiempos y formas señaladas en el punto 3 de esta Convocatoria.

- b. Gozar de reconocido prestigio o demostrar conocimiento en cualquier actividad vinculada con la materia política-electoral o en la promoción y defensa de los derechos humanos.
 - c. No perseguir fines de lucro.
7. La Comisión de Asuntos Internacionales del Consejo General del Instituto conocerá y resolverá, dentro de los 30 días naturales siguientes a su presentación, sobre todas las solicitudes de acreditación recibidas en tiempo y forma.
8. Los interesados serán notificados oportunamente mediante comunicación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre la resolución a su solicitud. Las notificaciones de acreditación se realizarán vía fax o correo electrónico a los números o direcciones electrónicas especificados por el interesado en su formato de solicitud.
9. Una vez que el interesado sea notificado respecto a que su solicitud de acreditación fue aprobada, deberá de realizar los trámites migratorios requeridos ante la representación consular de México más cercana a su lugar de residencia o, de ser el caso, ante algunas de las oficinas del Instituto Nacional de Migración dentro del territorio nacional; cubriendo los requisitos establecidos en la legislación migratoria vigente, incluyendo el importe señalado en la Ley General de Derechos.
10. Cubiertos los trámites anteriores y a más tardar el sábado 5 de julio de 2003, los visitantes extranjeros acreditados deberán dirigirse al módulo especial que instalará el Instituto Federal Electoral a fin de obtener el gafete oficial que los identifique como tales y les facilite la realización de sus actividades; siendo necesario presentar copia de su formato migratorio, si es el caso. La eventual entrega del gafete en un lugar distinto quedará sujeta a que el interesado los notifique con un mínimo de diez días previos a su reclamación, así como a las disponibilidades del caso.
11. La Secretaría Ejecutiva del Instituto informará oportunamente a todas las autoridades electorales federales y a los partidos políticos nacionales sobre las características de la acreditación extendida a los visitantes extranjeros.
12. Los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, las coaliciones electorales, así como las organizaciones de observadores y todas aquellas instituciones y asociaciones mexicanas de carácter civil especializadas o interesadas en la materia podrán difundir la presente convocatoria e invitar a personas extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases y criterios aprobados por el Consejo General.

II. ACTIVIDADES QUE PODRAN DESARROLLAR LOS VISITANTES EXTRANJEROS

1. Los visitantes extranjeros podrán conocer e informarse sobre el desarrollo del proceso electoral federal de 2003 en cualesquiera de sus etapas y en cualquier ámbito del territorio nacional.
2. Con el propósito de obtener orientación o información complementaria sobre las normas, instituciones y procedimientos electorales federales, los visitantes extranjeros acreditados podrán solicitar, a través de la Coordinación de Asuntos Internacionales, la celebración de entrevistas o reuniones informativas con funcionarios del Instituto Federal Electoral en el nivel nacional. En las entidades federativas, a través de los Consejos Locales y en los Distritos Electorales Federales a través de los Consejo Distritales, se formularán las solicitudes por conducto de los Consejeros Presidentes respectivos, quienes en un plazo no mayor de cinco días informarán lo correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General.
3. Los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales así como, en su caso, las coaliciones electorales podrán exponer a los visitantes extranjeros acreditados sus planteamientos sobre el proceso electoral, así como proporcionarles la documentación que consideren pertinente sobre el propio proceso electoral o su respectiva organización política.
4. La Secretaría Ejecutiva otorgará, en la medida de sus posibilidades, los apoyos de carácter general que se consideren pertinentes para facilitar que los visitantes extranjeros acreditados realicen adecuadamente las actividades señaladas en los párrafos precedentes, manteniendo informado de ello al Consejo General.

III. OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS.

Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, los visitantes extranjeros acreditados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No intervenir de modo alguno en las actividades de la autoridad electoral, de los partidos políticos y sus candidatos, de los ciudadanos mexicanos y en los demás asuntos políticos del país.
2. Cumplir en todo tiempo y lugar con las leyes mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

IV. CUALQUIER CUESTION NO CONSIDERADA EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERA RESUELTA EN UNICA Y DEFINITIVA INSTANCIA POR LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

México, Distrito Federal, a 1 de noviembre de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rubrica.



PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2003

SOLICITUD DE ACREDITACION COMO VISITANTE EXTRANJERO

SR. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

PRESENTE

Con fundamento en el párrafo 2, del artículo 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo emitido el 21 de octubre de 2002 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establece las bases y criterios para normar la presencia de visitantes extranjeros, y en la convocatoria expedida al efecto por el propio Consejo General, solicito se me acredite en calidad de Visitante Extranjero, toda vez que me interesa conocer el desarrollo del proceso electoral federal mexicano, para lo cual **anexo copia de la página principal de mi pasaporte y una fotografía nítida de 3 x 2.5 centímetros**. Asimismo y a tal efecto, me permito proporcionar los siguientes datos:

Nombre: _____

Ciudad y País de Residencia Permanente: _____

Dirección completa de residencia permanente: _____

Teléfono	Fax	E-Mail
_____	_____	_____

Nacionalidad: _____

Tipo y No. de Pasaporte: _____

Ocupación actual: _____

Institución a la que Representa y Cargo, si es el caso: _____

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, de autorizarse, actuaré respetando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De igual forma, declaro que cumplo con los requisitos establecidos por la convocatoria emitida y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 21 de octubre de 2002 y que acataré sin reservas de ninguna especie, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como con los ordenamientos dictados por las autoridades mexicanas competentes.

Igualmente expreso conocer cabalmente los alcances, derechos y obligaciones que son propios de la calidad de Visitante Extranjero y en particular la de no intervenir de modo alguno en las actividades de la autoridad electoral, de los partidos políticos y de sus candidatos, de los ciudadanos mexicanos y en los demás asuntos políticos del país.

Firma

Lugar y Fecha: _____

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se adecuan las funciones y atribuciones del órgano interno de control del Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG196/2002.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADECUAN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, BASE III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 68, 70 Y 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA LA RENOVACION PERIODICA Y PACIFICA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION; FUNCION QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE EL ARTICULO 70, PARRAFO 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE REGIRA PARA SU ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y LAS DEL PROPIO CODIGO.

3. QUE CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL PROPIO ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL Y EN EL ARTICULO 73 DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ORGANISMO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4. QUE EL ARTICULO 80, PARRAFOS 1 Y 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, SEÑALAN QUE EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE PARA TAL EFECTO ACUERDE, QUE SIEMPRE SERAN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO ELECTORAL, Y QUE LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS; PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION; ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, FUNCIONARAN PERMANENTEMENTE Y SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSEJEROS ELECTORALES.

5. QUE DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL CITADO CODIGO, SE DESPRENDE QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.

6. QUE EL ARTICULO 168, PARRAFO 8 DEL PROPIO CODIGO, SEÑALA QUE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ESTARAN SUJETOS AL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PREVISTO EN EL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION.

7. QUE LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO HA VENIDO FUNCIONANDO DESDE 1990 Y, MEDIANTE ACUERDO APROBADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EL CONSEJO GENERAL FORMALIZO SU EXISTENCIA Y, CON ELLO, LA DOTO DE AUTONOMIA EN SUS DECISIONES RESPECTO DE CUALQUIER ORGANO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LA SUBORDINO AL CONSEJO GENERAL Y LE OTORGO LA ATRIBUCION DE ACORDAR LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON EL CONSEJERO PRESIDENTE, A EFECTO DE REGULARIZAR SUS FUNCIONES DE VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO Y LAS METAS ESTABLECIDAS EN LAS POLITICAS Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO.

8. QUE EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2001, EL CONSEJO GENERAL EXPIDIO EL ACUERDO POR EL QUE SE REALIZARON MODIFICACIONES A LA INTEGRACION DE DIVERSAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL, ENTRE ELLAS, LA DE CONTRALORIA.

9. QUE EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO RECONOCE A LA CONTRALORIA INTERNA, ENTRE OTRAS INSTANCIAS, COMO ORGANO TECNICO CENTRAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MIENTRAS QUE EL ARTICULO 63 ESTABLECE SUS ATRIBUCIONES, MISMAS QUE DEBERA EJERCER, SEGUN DICHO DISPOSITIVO, DE MANERA AUTONOMA RESPECTO DE CUALQUIER ORGANO EJECUTIVO DEL INSTITUTO.

10. QUE EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN VIGOR DESDE EL 14 DE MARZO DE 2002, SE ESTABLECE QUE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO TITULO OTORGA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO SE CONFIEREN, ENTRE OTRAS AUTORIDADES, AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y CONFORME A LA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, SEÑALANDO, ADEMAS, QUE DICHAS AUTORIDADES, CONFORME A SU LEGISLACION, DETERMINARAN LOS ORGANOS ENCARGADOS DE EJERCER TALES ATRIBUCIONES, ASI COMO LOS SISTEMAS QUE REQUIERAN PARA ESE PROPOSITO.

11. QUE EN ATENCION A LO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO, EL 17 DE ABRIL DE 2002, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE LE CONFIEREN ATRIBUCIONES A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA RESPECTO DEL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

12. QUE LA ALUDIDA LEY ORDENA, CONFORME A SUS ARTICULOS 3, 11 Y 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA, ENTRE OTRAS INSTANCIAS, AUTORIDAD FACULTADA PARA APLICARLA, Y QUE EN ATENCION A ELLO, DEBERA ESTABLECER LOS ORGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 8, E IMPONER, SEGUN EL CAPITULO II, TITULO SEGUNDO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, ASI COMO PARA LLEVAR EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCION DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

13. QUE CON EL MANDATO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CONSIDERA PERTINENTE SE CONFIERA A LA CONTRALORIA INTERNA ATRIBUCIONES PARA APLICAR, EN SU AMBITO DE COMPETENCIA, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES QUE EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION LE ORDENE INSTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO Y DEMAS NORMATIVIDAD APLICABLE.

14. QUE, POR OTRA PARTE, LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS NOVEDOSOS QUE ATAÑEN A LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL, POR LO QUE, EN CONCORDANCIA CON ESAS DISPOSICIONES, ES NECESARIO OTORGARLE A LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO LAS ATRIBUCIONES QUE SE DESPRENDEN DE MANERA GENERAL DE LOS CITADOS ORDENAMIENTOS.

15. QUE, COMO SE DERIVA DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, EL CONSEJO GENERAL BUSCA AJUSTAR PERMANENTEMENTE LA ACTUACION DEL INSTITUTO AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO, ENTRE OTROS, DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD QUE LO RIGE, EL CUAL LO OBLIGA A SOMETER Y ADECUAR LA NORMATIVIDAD INTERNA A LAS DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES.

16. QUE ES NECESARIO DOTAR A LA CONTRALORIA INTERNA Y A SU TITULAR CON LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA EJERCER SUS FUNCIONES CON APEGO A LA NORMATIVIDAD SEÑALADA EN LOS

CONSIDERANDOS ANTERIORES Y QUE, EN ESE SENTIDO, EL CONSEJO GENERAL HA CONSIDERADO CONVENIENTE DETERMINAR LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ASI COMO DE AQUELLAS QUE, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO, DEBA EJERCER EXCLUSIVAMENTE SU TITULAR.

17. QUE, NO OBSTANTE, RESULTA FUNDAMENTAL ENMARCAR LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR EN UN SISTEMA DE EQUILIBRIOS QUE IMPIDA LA PRESENCIA DE SITUACIONES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD A LOS QUE EN TODO MOMENTO DEBEN SOMETER SU ACTUACION LA CONTRALORIA INTERNA Y SU TITULAR.

18. QUE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, SE HA PREVISTO LA VIABILIDAD DE, EN SU CASO, SUJETAR AL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION, PARA LO CUAL ES NECESARIO OTORGAR A UN ORGANO O AREA DEL INSTITUTO DIVERSO A LA CONTRALORIA INTERNA LAS ATRIBUCIONES PARA HACERSE CARGO DE SU DESAHOGO Y SOMETER AL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

19. QUE, COMO PARTE DEL SISTEMA DE EQUILIBRIOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS CONSIDERANDOS QUE PRECEDEN, EN CASO DE IMPEDIMENTO LEGAL O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA, TAMBIEN ES NECESARIO FACULTAR AL TITULAR DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA INTERNA PARA QUE PUEDA INVESTIGAR, TRAMITAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER, EN LO QUE CORRESPONDA, LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS QUE SE SIGAN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ASI COMO EN LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

20. QUE, EN EL MISMO SENTIDO, ES INDISPENSABLE SEPARAR AL ORGANO QUE IMPONGA LAS SANCIONES DE AQUELLOS QUE DEBAN EJECUTARLAS, PARA LO CUAL SE OTORGAN A DIVERSOS ORGANOS, AREAS Y SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO COMPETENCIAS PARA EJECUTAR SANCIONES EN LOS TERMINOS DE LAS RESOLUCIONES QUE, EN CADA CASO, SE EMITAN.

21. QUE, EN CONSECUENCIA, ES CONVENIENTE DEROGAR LOS PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, Y MODIFICAR EL QUINTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR SU CONSEJERO PRESIDENTE PARA LA FORMALIZACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR EL QUE SE CREA UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE DICHA UNIDAD TECNICA; ASI COMO ABROGAR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE LE CONFIEREN ATRIBUCIONES A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA RESPECTO AL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

22. QUE, POR LO TANTO, RESULTA NECESARIO EXPEDIR EL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE ADECUAR EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA A LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, BASE III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68, 70, 73, PARRAFO 1, 80, PARRAFOS 1 Y 2; 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) Y 168, PARRAFO 8 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 3, 11 Y 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; Y 1, PARRAFO SEGUNDO, Y DEMAS ARTICULOS CONDUCENTES Y APLICABLES DE LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE ADECUAN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA, EN ATENCION A LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 11 Y 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

SEGUNDO.- LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA SE DENOMINARA, EN LO SUCESIVO, CONTRALORIA INTERNA.

1. LA CONTRALORIA INTERNA EJERCERA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- a) PROPONER AL CONSEJERO PRESIDENTE E INFORMAR A LA COMISION DE CONTRALORIA, SOBRE LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA, A EFECTO DE QUE SE INCORPOREN A LA PROPUESTA DE POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO QUE LA JUNTA DEBE PONER A CONSIDERACION DEL CONSEJO;
- b) EJECUTAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA Y SUPERVISAR SU CUMPLIMIENTO;
- c) DISEÑAR, CON BASE EN EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA, LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LAS AUDITORIAS INTERNAS QUE PRACTIQUE, ESTABLECIENDO EL ALCANCE QUE SE DETERMINE EN CADA CASO, ASI COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;
- d) VERIFICAR QUE LAS AREAS DEL INSTITUTO CUMPLAN LOS CRITERIOS, OBJETIVOS Y PROGRAMAS CORRESPONDIENTES, EMPLEANDO LA METODOLOGIA QUE RESULTE PERTINENTE;
- e) EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS SOBRE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, ASI COMO SOBRE EL EJERCICIO Y LOS METODOS DE CONTROL UTILIZADOS;
- f) INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO Y ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO;
- g) APLICAR Y, EN SU CASO, PROMOVER ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES QUE SE DERIVEN DE LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS;
- h) DESAHOGAR LAS RECOMENDACIONES QUE LE FORMULE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION, Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS QUE REALICE DICHA ENTIDAD A OTRAS AREAS DEL INSTITUTO;
- i) DAR SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES QUE, COMO RESULTADO DE LAS AUDITORIAS, SE HAYAN FORMULADO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO;
- j) INFORMAR AL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA COMISION DE CONTRALORIA, DEL AVANCE EN LA EJECUCION DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA, ASI COMO DEL RESULTADO DE LAS REVISIONES PRACTICADAS;
- k) REVISAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO SE HAYA REALIZADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES, NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE REGULAN SU EJERCICIO; QUE LAS OPERACIONES FINANCIERAS SE REGISTREN CONTABLE Y PRESUPUESTALMENTE EN FORMA OPORTUNA; LA CALIDAD DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS PARA PROTEGER EL PATRIMONIO; Y EVALUAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA PROGRAMATICO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DEL INSTITUTO Y, EN SU CASO, DETERMINAR LAS DESVIACIONES DE LOS MISMOS Y LAS CAUSAS QUE LES DIERON ORIGEN;
- l) RECIBIR, INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CON EXCEPCION DE AQUELLAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO.

TAMBIEN SE EXCEPTUAN LAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
- m) INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS A SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE HECHOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN UNA FALTA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA;
- n) RECIBIR, TRAMITAR Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PROMUEVAN EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS;

- o)** INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL;
- p)** PARTICIPAR EN LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, CON MOTIVO DE SU SEPARACION DEL CARGO, EN LOS TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
- q)** PARTICIPAR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES, EN LOS COMITES Y SUBCOMITES DE LOS QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL FORME PARTE E INTERVENIR EN LOS ACTOS QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS;
- r)** LLEVAR EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO U HOMOLOGOS, HASTA EL DE CONSEJERO PRESIDENTE Y EMITIR LOS FORMATOS IMPRESOS, MEDIOS MAGNETICOS Y ELECTRONICOS QUE SE UTILIZARAN EN SU PRESENTACION, DE CONFORMIDAD CON EL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS;
- s)** SOLICITAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO A LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES PUBLICAS, LA INFORMACION BANCARIA, FISCAL, INMOBILIARIA O DE CUALQUIER OTRO TIPO RELACIONADA CON LOS SERVIDORES PUBLICOS, SUS CONYUGES, CONCUBINAS O CONCUBINARIOS Y DEPENDIENTES ECONOMICOS DIRECTOS, CON LA FINALIDAD DE QUE LA AUTORIDAD VERIFIQUE LA EVOLUCION DEL PATRIMONIO DE AQUELLOS;
- t)** SOLICITAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, A LA TESORERIA DE LA FEDERACION, QUE PROCEDA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES, CUANDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DESAPAREZCAN O EXISTA RIESGO INMINENTE DE QUE OCULTEN, ENAJENEN O DILAPIDEN SUS BIENES;
- u)** INTEGRAR EL REGISTRO DE LOS BIENES DONADOS A SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CUYO VALOR ACUMULADO DURANTE UN AÑO EXCEDA DE DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE SU RECEPCION;
- v)** ATENDER LAS SOLICITUDES DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS Y ORGANOS DEL INSTITUTO EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- w)** ESTABLECER PROGRAMAS DE DIFUSION DEL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FIJADAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS;
- x)** PARTICIPAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, COMO SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE CONTRALORIA;
- y)** ACORDAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, CON EL CONSEJERO PRESIDENTE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- z)** PROPONER, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, AL SECRETARIO EJECUTIVO PROYECTOS SOBRE LA CREACION, MODIFICACION, ORGANIZACION, FUSION O DESAPARICION DE LAS AREAS DE LA CONTRALORIA INTERNA;
- aa)** FORMULAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA CONTRALORIA INTERNA, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS QUE FIJE EL CONSEJO;
- bb)** FORMULAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, LOS ANTEPROYECTOS DE LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORIA INTERNA, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION;
- cc)** PRESENTAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES A LA COMISION DE CONTRALORIA Y, POR CONDUCTO DE ESTA, AL CONSEJO GENERAL, SIN PERJUICIO DE LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION LE SOLICITE, Y
- dd)** LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS.

2. CUANDO LAS QUEJAS O DENUNCIAS SE PRESENTEN EN CONTRA DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA O DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA MISMA, LA COMISION DE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LAS SUSTANCIARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

3. LAS SANCIONES QUE LA CONTRALORIA INTERNA IMPONGA A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS TERMINOS DE LOS INCISOS l) Y m), DEL PARRAFO 1, DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, SE EJECUTARAN, CON EXCEPCION DE LA SANCION ECONOMICA, CUYA EJECUCION CONCIERNE A LA TESORERIA DE LA FEDERACION, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- a) LA AMONESTACION PUBLICA O PRIVADA, LA SUSPENSION O DESTITUCION, POR EL JEFE INMEDIATO;
- b) LA INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, SE EJECUTARA EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION DICTADA.

TERCERO.- LA CONTRALORIA INTERNA GOZARA DE AUTONOMIA FUNCIONAL EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, QUEDANDO SUPEDITADA AL CONSEJO GENERAL, CONFORME SE ESTABLECE EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO.- EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA, Y DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL SERA APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS EN EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA FORMULADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE.

QUINTO.- EN CASO DE IMPEDIMENTO LEGAL O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA, EL TITULAR DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA PROPIA CONTRALORIA INTERNA, SERA COMPETENTE, EN LO QUE CORRESPONDA, PARA INVESTIGAR, TRAMITAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER, LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ASI COMO EN LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

SEXTO.- SE CREA LA COMISION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TENDRA COMO OBJETO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CUANDO SE PRESENTEN QUEJAS O DENUNCIAS EN CONTRA DEL CONTRALOR INTERNO O DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA INTERNA. PARA ESOS EFECTOS, LA REFERIDA COMISION PRESENTARA EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE A LA CONSIDERACION Y, EN SU CASO, APROBACION, DEL CONSEJO GENERAL.

SEPTIMO.- LA COMISION A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE ACUERDO ANTERIOR SE INTEGRARA EXCLUSIVAMENTE POR EL LIC. J. VIRGILIO RIVERA DELGADILLO, QUIEN SERA SU PRESIDENTE, Y POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL, LIC. GASTON LUKEN GARZA, DR. MAURICIO MERINO HUERTA Y DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL, Y LA DIRECCION JURIDICA, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, QUE FUNGIRA COMO SECRETARIA TECNICA.

EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; SE MODIFICA EL PUNTO DE ACUERDO QUINTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PARA LA FORMALIZACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR EL QUE SE CREA UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE DICHA UNIDAD TECNICA, APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EL 16 DE DICIEMBRE DE 1997; Y SE ABROGA EL ACUERDO CG11/2002 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE LE CONFIEREN ATRIBUCIONES A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA RESPECTO DEL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EL 17 DE ABRIL DEL 2002.

TERCERO.- LOS TITULARES ACTUALES DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA Y DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA CONTINUARAN COMO TITULARES DE LA CONTRALORIA INTERNA Y DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA INTERNA, RESPECTIVAMENTE.

CUARTO.- CUALQUIER REFERENCIA HECHA A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA EN OTROS ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS, SE ENTENDERA HECHA A LA CONTRALORIA INTERNA.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

DICTAMEN de la Comisión de Reglamentos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG197/2002.

DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2002, EN SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISION DE CONTRALORIA, SE APROBO EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE PROPUSO LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 5, 26, 35 Y 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

II. EL 15 DE JULIO DE 2002, EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE CONTRALORIA REMITIO EL PROYECTO DE PROPUESTA DE ACUERDO CITADO EN EL ANTECEDENTE ANTERIOR, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE SE SIRVIERA ENVIARLO A LA COMISION DE REGLAMENTOS, CON EL OBJETO DE QUE DICHO ORGANO FORMULARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 87, 88 Y 89 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

III. CON FECHA 15 DE JULIO DE 2002, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL REMITIO POR MEDIO DEL OFICIO NUMERO PCG/183/02, LA PROPUESTA REFERIDA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, AL CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE REGLAMENTOS, A EFECTO DE QUE SE ELABORARA EL DICTAMEN RESPECTIVO.

IV. MEDIANTE EL DIVERSO NUMERO PCG/322/02, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL REMITIO A LA PRESIDENCIA DE LA COMISION DE REGLAMENTOS, LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FORMULADA POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL DIVERSO PGA-235/02, EL DIA 17 DEL MISMO MES Y AÑO.

V. EL 9 DE OCTUBRE DE 2002, EN LA SEGUNDA SESION DE LA COMISION DE REGLAMENTOS Y DE CONTRALORIA (COMISIONES UNIDAS) SE APROBO EL DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RELACION A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA COMISION DE CONTRALORIA.

VI. EL 10 DE OCTUBRE DE 2002, EN SU DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA, LA COMISION DE REGLAMENTOS APROBO, CON LOS AJUSTES SUGERIDOS POR SUS INTEGRANTES, EL DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RELACION A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL.

VII. ASIMISMO, EN LA SESION CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE APROBO EL DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFERENTE A LA INICIATIVA DE LA COMISION DE CONTRALORIA ASI COMO SU UNIFICACION CON EL CORRESPONDIENTE DE LA REPRESENTACION DEL PARTIDO POLITICO MENCIONADO.

CONSIDERANDOS

1. QUE EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACION CON LOS DIVERSOS 87 Y 88 DEL MISMO ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO, SEÑALA QUE LAS PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR SE REMITIRAN AL PRESIDENTE DE LA COMISION DE REGLAMENTOS Y, QUE DICHO ORGANO COLEGIADO DEBERA ELABORAR UN DICTAMEN QUE SERA PRESENTADO A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL.

2. QUE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTADA POR LA COMISION DE CONTRALORIA, RESULTA NECESARIO SE MODIFIQUE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL PROPIO INSTITUTO, RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN TERMINOS MAS AMPLIOS LE CONFIERE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, RAZON POR LA CUAL, LA COMISION DE REGLAMENTOS PROPONE MODIFICAR EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISION DE CONTRALORIA, CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORIA INTERNA Y LO DISPUESTO POR EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CUESTION.

3. QUE POR CUANTO A LOS PUNTOS PRIMERO Y SEXTO DEL REFERIDO PROYECTO DE ACUERDO, SE SUGIERE DEROGAR DEL ARTICULO 4, PARRAFO 1, FRACCION III, INCISO A), APARTADO a), LA FRACCION III, ASI COMO EL ARTICULO 63, Y ADICIONAR AL PRIMER PARRAFO DEL MISMO ARTICULO 4, UNA FRACCION V, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONTRALORIA INTERNA COMO ORGANO DE CONTROL, DESINCORPORANDOLA DE LA ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS TECNICOS E INCORPORAR UN NUEVO TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, RECORRIENDOSE EN CONSECUENCIA, LOS TITULOS Y ARTICULOS SUBSECUENTES; LO ANTERIOR, EN RAZON DE LAS NUEVAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN A LA CONTRALORIA INTERNA CON FUNDAMENTO EN EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

4. QUE CON RELACION AL PUNTO QUINTO DEL PROYECTO DE LA CITADA COMISION SOMETIDO A DICTAMEN, SE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 60, PARRAFO 1, INCISO e); 76 Y 77, DEROGANDOSE LA ULTIMA PARTE DE DICHO INCISO e), RECORRIENDOSE EL ACTUAL ARTICULO 76 AL ARTICULO 77 Y LOS ARTICULOS SUBSECUENTES Y, ADICIONANDOSE UN NUEVO ARTICULO 76, A EFECTO DE QUE LA REFERENCIA A LA CONTRALORIA INTERNA CONSTE EN UN SOLO APARTADO Y, ASIMISMO, SE DESARROLLEN LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA EN LOS INCISOS s), t), y), z), aa) Y bb) DEL ARTICULO 76 PROPUESTO.

5. QUE EN LOS INCISOS h) Y k), PARRAFO 1, DEL ARTICULO 63 DEL PROYECTO QUE SE DICTAMINA, MISMOS QUE REFIEREN QUE LA CONTRALORIA INTERNA SOMETERIA A CONSIDERACION DEL CONSEJERO PRESIDENTE LOS INFORMES Y AVANCES DEL PROGRAMA DE AUDITORIA, SE PROPONE INCORPORAR A LA COMISION DE CONTRALORIA PARA QUE TAMBIEN SE HAGA DE SU CONOCIMIENTO EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA Y, DE TAL FORMA, SE EJERZA UN MAYOR EQUILIBRIO EN LA REVISION DE LAS ACTIVIDADES DE LA PROPIA CONTRALORIA, UBICANDOSE TALES ADECUACIONES EN LOS INCISOS a) Y j) DEL ARTICULO 76.

6. QUE ES PERTINENTE LA CREACION DE UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL QUE SE ENCARGUE DE LA TRAMITACION Y SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS EN QUE PUDIERAN INCURRIR EL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA O EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL, ASI COMO DE PRESENTAR EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTES, A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL, A EFECTO DE GARANTIZAR LA OBJETIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO; ASIMISMO, POR CUANTO A LA EJECUCION DE LAS SANCIONES DE CARACTER NO ECONOMICO CORRESPONDIENTES A LOS CASOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESULTA ADECUADO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, LOS ORGANOS Y SERVIDORES PUBLICOS QUE SE ENCARGARAN DE DICHA EJECUCION, CON EL PROPOSITO DE DAR UNA MAYOR CERTEZA A LA ETAPA EJECUTORIA DEL PROPIO PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

7. QUE CON RELACION A LA PROPUESTA DE REFORMA PRESENTADA POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, Y EN VIRTUD DE QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES OMISO, EN CUANTO AL DERECHO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA INTEGRAR LAS COMISIONES QUE POR SU NATURALEZA NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA ELLO, ES NECESARIO ADECUAR LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE REFORZAR LA PARTICIPACION DE DICHS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INCORPORANDO EXPRESAMENTE ESE DERECHO, ASI COMO LAS ATRIBUCIONES RELATIVAS QUE LES COMPETEN COMO INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, COMO LO ES LA PROPUESTA DE CREACION DE COMISIONES DURANTE LAS SESIONES DEL CONSEJO RESPECTIVO, COMO EJERCICIO DE LA ATRIBUCION PARA PROPONER PUNTOS EN EL ORDEN DEL DIA.

8. QUE TAL Y COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 80, PARRAFO 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONCERNIENTE A LA INTEGRACION EXCLUSIVA POR CONSEJEROS ELECTORALES EN DETERMINADAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL Y, CON RELACION AL CRITERIO SOSTENIDO EN ESE SENTIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS DE APELACION SUP-RAP-029/99, SUP-RAP-034/99 Y SUP-RAP-005/2002, ES CONVENIENTE QUE LA PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS COMISIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES RESPECTIVOS, SOLO SE DE EN LAS QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN, NO HAYA IMPEDIMENTO NORMATIVO PARA QUE PARTICIPEN EN ELLAS Y, ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE SE REGULE QUE PUEDAN SER INVITADOS POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION TOCANTE, PARA ASISTIR A AQUELLAS DE LAS QUE NO FORMEN PARTE.

9. QUE EN EL REFERIDO REGLAMENTO NO SE PRECISA COMO ATRIBUCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LA DE PARTICIPAR EN LA INTEGRACION DE AQUELLAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO DISTRITAL, POR ELLO RESULTA NECESARIO ADECUAR EL ORDENAMIENTO EN CUESTION, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UNA MEJOR OPERATIVIDAD Y FUNCIONALIDAD DE DICHAS COMISIONES.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 87 A 89 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) DEL MISMO ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO, ESTA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

UNICO.- SE MODIFICAN EL *PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 5, 26, 35 Y 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, PRESENTADO POR LA COMISION DE CONTRALORIA, ASI COMO LA PROPUESTA DE *REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, PRESENTADA POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CELEBRO SESION ORDINARIA EN LA QUE APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE FORMALIZO LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA Y SE CREO LA COMISION DE CONTRALORIA, DETERMINANDO EN SU PUNTO SEGUNDO, LAS FUNCIONES DE DICHO ORGANO INTERNO DE CONTROL.

II. EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA REGLAMENTACION INTERNA QUE PERMITIERA UNA MAYOR CERTEZA JURIDICA, PROCURARA LA CORRECTA EJECUCION DE LA LEY Y DESARROLLARA EL CONTENIDO DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION EMITIO EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE FUE MODIFICADO EN SESION ORDINARIA DEL 29 DE FEBRERO DEL 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-034/99, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, MISMA QUE ORDENO EXCLUIR DEL REGLAMENTO INTERIOR LO DISPUESTO EN SUS ARTICULOS 14, PARRAFO 1, INCISO o); 23 Y 27, PARRAFO 1, INCISOS o) Y p), Y QUE EN CONGRUENCIA CON EL MANDATO DEL REFERIDO TRIBUNAL, EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR PARA LOS CONSEJOS DISTRITALES LA CONFORMACION DE COMISIONES PREDETERMINADAS, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE FACULTADES PARA LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES, EL CONSEJO GENERAL TAMBIEN MODIFICO

LOS ARTICULOS 35 Y 37, PARRAFO 1, INCISOS m), o) Y p) DEL REGLAMENTO INTERIOR Y DONDE SE ESTABLECIO COMO ORGANO TECNICO CENTRAL A LA CONTRALORIA INTERNA, CON LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES, SUPEDITADA AL CONSEJO GENERAL

III. EL 13 DE MARZO DE 2002, FUE PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LA CUAL DISPONE EN SUS ARTICULOS 3, FRACCION VI; 11 Y 35, PARRAFOS 2 Y 3 QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LA LEGISLACION RESPECTIVA, Y POR LO QUE HACE A SU COMPETENCIA, DEBERA ESTABLECER LOS ORGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA LEY, ASI COMO LAS NUEVAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES DEL MISMO INSTITUTO.

IV. EN RELACION CON LO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE QUE PRECEDE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO, EL 17 DE ABRIL DE 2002, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE LE CONFIRIERON ATRIBUCIONES A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA RESPECTO AL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

V. DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS YA REFERIDAS, EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2002, LA COMISION DE CONTRALORIA APROBO EL PROYECTO DE PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE PROPUSO LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 5, 26, 35 Y 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

VI. EL 15 DE JULIO DE 2002, EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE CONTRALORIA REMITIO EL PROYECTO DE ACUERDO CITADO EN EL ANTECEDENTE ANTERIOR, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE SE SIRVIERA ENVIARLO A LA COMISION DE REGLAMENTOS, CON EL OBJETO DE QUE DICHO ORGANO FORMULARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 87, 88 Y 89 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

VII. EL DIA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL REMITIO POR MEDIO DEL OFICIO NUMERO PCG/183/02, LA PROPUESTA REFERIDA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, AL CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE REGLAMENTOS, A EFECTO DE QUE SE ELABORARA EL DICTAMEN RESPECTIVO.

VIII. EN LA SEPTIMA SESION ORDINARIA DE LA COMISION DE REGLAMENTOS, CELEBRADA EL 16 DE JULIO DE 2002, SE ACORDO ESTABLECER COMO PLAZO EL DIA 24 DEL MISMO MES Y AÑO, CON EL PROPOSITO DE QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL Y DEMAS ORGANOS DEL INSTITUTO, ENVIARAN A LA SECRETARIA TECNICA DE LA ALUDIDA COMISION, LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERARAN PERTINENTES PARA QUE SE DISCUTIERAN EN LA SIGUIENTE SESION DE LA PROPIA COMISION DE REGLAMENTOS.

IX. MEDIANTE OFICIO NUMERO PCG/322/02, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL REMITIO A LA PRESIDENCIA DE LA COMISION DE REGLAMENTOS, LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FORMULADA POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL DIVERSO PGA-235/02, EL DIA 17 DEL MISMO MES Y AÑO, A EFECTO DE QUE DICHO ORGANO EMITIERA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

X. EN LA DECIMA SESION ORDINARIA DE LA COMISION DE REGLAMENTOS, CELEBRADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002, UNA VEZ ANALIZADA Y DISCUTIDA LA PROPUESTA REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE ACORDO LA ELABORACION DEL DICTAMEN RESPECTIVO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES Y COMENTARIOS VERTIDOS POR LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO COLEGIADO.

XI. EL 9 DE OCTUBRE DE 2002, EN LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE LA COMISION DE REGLAMENTOS Y DE CONTRALORIA (COMISIONES UNIDAS) SE APROBO EL DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RELACION A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA COMISION DE CONTRALORIA.

XII. EL 10 DE OCTUBRE DE 2002, EN SU DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA, LA COMISION DE REGLAMENTOS APROBO, CON LOS AJUSTES SUGERIDOS POR SUS INTEGRANTES, EL DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON RELACION A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL.

XIII. ASIMISMO, EN LA SESION CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE APROBO EL DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFERENTE A LA INICIATIVA DE LA COMISION DE CONTRALORIA ASI COMO SU UNIFICACION CON EL CORRESPONDIENTE DE LA REPRESENTACION DEL PARTIDO POLITICO MENCIONADO.

CONSIDERANDOS

1. QUE LA BASE III, DEL PARRAFO SEGUNDO, DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENE LA LEY. ASIMISMO, SEÑALA QUE EN EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DEBEN SER PRINCIPIOS RECTORES Y QUE EL CONSEJO GENERAL SERA SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, INTEGRADO POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y OCHO CONSEJEROS ELECTORALES, Y QUE CONCURRIRAN, CON VOZ PERO SIN VOTO, LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO.

2. QUE EL PROPIO ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO Y QUE LA LEY DETERMINARA LAS FORMAS ESPECIFICAS DE SU INTERVENCION EN EL PROCESO ELECTORAL.

TAMBIEN DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, A TRAVES DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

3. QUE EL ARTICULO 70, PARRAFO 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE REGIRA PARA SU ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL, POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y LAS DE ESTE CODIGO.

4. QUE SEGUN LO SEÑALADO EN EL PROPIO ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL Y EN EL NUMERAL 73 DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

5. QUE EL ARTICULO 80, PARRAFOS 1 A 3 DEL CODIGO DE LA MATERIA, SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE PARA TAL CASO ACUERDE, SIENDO SIEMPRE PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO ELECTORAL Y QUE LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS; PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION; ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, FUNCIONARAN PERMANENTEMENTE Y SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSEJEROS ELECTORALES.

6. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO a) DEL MULTICITADO CODIGO LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL LA ATRIBUCION DE EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO Y, QUE SEGUN SE DESPRENDE DE LOS INCISOS b) Y z) DEL MISMO DISPOSITIVO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEBE VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.

7. QUE EL ARTICULO 108 DEL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SEÑALA QUE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO SERAN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES; QUE ASIMISMO, EL ARTICULO 168, PARRAFO 8 DEL PROPIO CODIGO, REFIERE QUE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ESTARAN SUJETOS AL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PREVISTO EN DICHO TITULO.

8. QUE SEGUN SE DESPRENDE DEL CAPITULO TERCERO DEL TITULO SEPTIMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL PUEDE REFORMAR EL CONTENIDO DEL PROPIO REGLAMENTO CUANDO ASI LO REQUIERA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO, Y DETERMINAR LOS MECANISMOS E INSTANCIAS PARA DAR TRAMITE A LAS REFORMAS QUE PROCEDAN.

9. QUE EN RELACION CON EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LA COMISION DE CONTRALORIA DECIDIO PROPONER LAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO, EXPLICITANDO LA AUTONOMIA FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA INTERNA.

10. QUE DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 11 Y 35, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL INSTITUTO DEBERA ESTABLECER LOS ORGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA PROPIA LEY E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA MISMA, ASI COMO PARA LLEVAR EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCION DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO.

11. QUE EL CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO MODIFICAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CONFERIRLE A LA CONTRALORIA INTERNA LAS ATRIBUCIONES QUE SE DESPRENDEN, DE MANERA GENERAL, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

12. QUE DERIVADO DE LAS NUEVAS ATRIBUCIONES QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SE LE CONFIEREN A LA CONTRALORIA INTERNA, RESULTA PROCEDENTE DEROGAR DEL ARTICULO 4, PARRAFO 1, FRACCION III, INCISO A), APARTADO a), LA FRACCION III, Y ADICIONAR AL PRIMER PARRAFO UNA FRACCION V, CON EL OBJETO DE MODIFICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONTRALORIA INTERNA ESTABLECIENDOLA COMO ORGANO DE CONTROL Y, POR TANTO, DESINCORPORARLA DE LOS ORGANOS TECNICOS EN LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO.

13. QUE RESULTA PERTINENTE QUE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORIA INTERNA CONSTEN EN UN SOLO APARTADO Y SE ESPECIFIQUEN AQUELLAS QUE REALIZA POR CONDUCTO DE SU TITULAR, POR LO QUE ES VIABLE REFORMAR LOS ARTICULOS 60, PARRAFO 1, INCISO e); 76 Y 77, DEROGANDOSE LA ULTIMA PARTE DE DICHO INCISO e), RECORRIENDOSE EL ACTUAL ARTICULO 76 AL ARTICULO 77 Y LOS ARTICULOS SUBSECUENTES, ADICIONANDOSE AL NUEVO ARTICULO 76, LOS INCISOS s), t), y), z), aa) Y bb).

14. QUE CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE LO RELATIVO A LA CONTRALORIA SE ENCUENTRE DISPERSO EN EL REGLAMENTO INTERIOR Y TODA VEZ QUE SE SUGIERE UNA NUEVA NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO, SE CONSIDERA VIABLE DEROGAR EL ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADICIONANDOSE UN NUEVO TITULO SEXTO, RECORRIENDOSE EN CONSECUENCIA LOS TITULOS Y ARTICULOS SUBSECUENTES.

15. QUE RESULTA NECESARIO, A EFECTO DE QUE SE EJERZA UN MAYOR EQUILIBRIO EN LA REVISION DE LAS ACTIVIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA, DETERMINAR QUE ADICIONALMENTE A LA OBLIGACION DE PRESENTAR A LA CONSIDERACION DEL CONSEJERO PRESIDENTE EL PROYECTO DE PROGRAMA

ANUAL DE ACTIVIDADES, ASI COMO EL AVANCE EN SU EJERCICIO, SE INFORME TAMBIEN A LA COMISION DE CONTRALORIA EN TERMINOS DE LA ADICION QUE SE PROPONE AL ARTICULO 76, PARRAFO 1, INCISOS a) Y j).

16. QUE ES PERTINENTE LA CREACION DE UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL QUE SE ENCARGUE DE LA TRAMITACION Y SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS EN QUE PUDIERAN INCURRIR EL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA O EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL, ASI COMO DE PRESENTAR EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTES, A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL PARA QUE SEA ESTE QUIEN, EN SU CASO, DETERMINE LA SANCION QUE CONSIDERE PROCEDENTE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA OBJETIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

17. QUE RESULTA ADECUADO ESTABLECER EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, QUIEN SE ENCARGARA DE LA EJECUCION DE SANCIONES DE CARACTER NO ECONOMICO, PARA LOS CASOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS EXCLUSIVAMENTE POR SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE DAR UNA MAYOR CERTEZA A LA ETAPA EJECUTORIA DEL PROPIO PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

18. QUE LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTADA POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CON RELACION AL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, REFIERE ALGUNAS INCONSISTENCIAS Y OMISIONES EN DICHA NORMATIVIDAD, RAZON POR LA CUAL CONSIDERO PERTINENTE PRESENTAR DIVERSAS PROPUESTAS DE ADECUACION A EFECTO DE ESPECIFICAR LAS ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASI COMO DE PREVER LA PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS COMISIONES QUE, EN SU CASO, DETERMINE EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO.

19. QUE RESULTA NECESARIO REFORMAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE REFORZAR LA PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO SUS ATRIBUCIONES COMO INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, POR LO QUE ES PERTINENTE LA REFORMA A LOS INCISOS c) Y g) DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 15 Y f), PARRAFO 1, DEL ARTICULO 29; LA ADICION DE LOS INCISOS h) E i) AL MISMO ARTICULO 15, Y DEL INCISO g) AL ARTICULO 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR.

20. QUE EN EL REFERIDO REGLAMENTO NO SE PRECISA COMO ATRIBUCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LA DE PARTICIPAR SOLO CON DERECHO DE VOZ EN LA INTEGRACION DE AQUELLAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO DISTRITAL, POR LO QUE SE HACE NECESARIO INCORPORAR DICHA ATRIBUCION Y ADECUAR EL ORDENAMIENTO EN CUESTION, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UNA MEJOR OPERATIVIDAD Y FUNCIONALIDAD DE DICHAS COMISIONES, RAZON POR LA CUAL ES PROCEDENTE LA PROPUESTA EN EL SENTIDO DE REFORMAR LOS ARTICULOS 33, PARRAFO 2; 35, PARRAFO 1, INCISO d), Y EL INCISO f) DEL ARTICULO 36, ASI COMO ADICIONAR EL PARRAFO 3 AL ARTICULO 33; LOS INCISOS g) Y h) AL ARTICULO 36 Y DEROGAR LOS PARRAFOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 35 DEL CITADO REGLAMENTO.

21. QUE TODA VEZ QUE EL REGLAMENTO INTERIOR NO SEÑALA LA OBLIGACION DE QUE EN CADA SESION ORDINARIA, EL CONSEJERO ELECTORAL QUE PRESIDIA UNA COMISION DISTRITAL INFORME VERBALMENTE AL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA PROPIA COMISION, CON EL OBJETO DE QUE EL ORGANO DE DIRECCION ESTE PERMANENTEMENTE INFORMADO DE LAS LABORES QUE SE LLEVAN A CABO POR AQUELLA, ES OPORTUNO ADICIONAR EL PARRAFO 5 AL ARTICULO 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR PRECISANDO DICHA OBLIGACION.

22. QUE ES NECESARIA LA PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS COMISIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES RESPECTIVOS, SALVO EN AQUELLAS QUE, POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN, HAYA IMPEDIMENTO NORMATIVO PARA QUE PARTICIPEN EN ELLAS, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 80, PARRAFO 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ASI COMO CON RELACION AL CRITERIO SOSTENIDO EN ESE SENTIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS DE APELACION SUP-RAP-029/99, SUP-RAP-034/99 Y SUP-RAP-005/2002. EN TAL SENTIDO, ES VIABLE ESTABLECER EXPRESAMENTE COMO POSIBILIDAD, LA ATRIBUCION DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGREN LAS COMISIONES EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO RESPECTIVO Y PUEDAN PRESENTAR PROPUESTAS POR ESCRITO A AQUELLAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORMEN PARTE,

POR LO QUE DEBEN ADICIONARSE LAS PRECISIONES CORRESPONDIENTES EN LOS ARTICULOS 15, PARRAFO 1, INCISO j); 29, PARRAFO 1, INCISO h) Y 36, PARRAFO 1, INCISO i) DEL REFERIDO REGLAMENTO.

23. QUE DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA REGULADA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES INVITEN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS A ASISTIR A LAS COMISIONES EN QUE NO FORMEN PARTE, CON LA SALVEDAD REFERIDA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, Y QUE TAMBIEN SE OMITIÓ EXPLICITAR LA ATRIBUCION DE PROPONER LA CREACION DE COMISIONES AL CONSEJO RESPECTIVO, AL PRESENTAR PUNTOS EN EL ORDEN DEL DIA CORRESPONDIENTE, RESULTA CONGRUENTE SE ESTABLEZCAN EN FORMA EXPRESA AMBAS HIPOTESIS PARA COADYUVAR CON EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN A LOS ORGANOS DE DIRECCION LOCALES Y DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO, RAZON POR LA QUE ES PERTINENTE SE REFORME LO PROCEDENTE EN LOS ARTICULOS 29, PARRAFO 1, INCISO f); 35, PARRAFO 1, INCISO d) Y 36, PARRAFO 1, INCISO f) DEL REGLAMENTO INTERIOR.

24. QUE ANTE LA OMISION DEL REGLAMENTO INTERIOR ACERCA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE INFORMAR AL CONSEJO RESPECTIVO, SOBRE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADOS POR EL CONSEJO LOCAL QUE CORRESPONDA Y DEL CONSEJO GENERAL, RESULTA PERTINENTE INCORPORAR DICHA NORMA CON EL OBJETO DE QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CUENTEN OPORTUNAMENTE CON EL CONOCIMIENTO DE AQUELLAS DETERMINACIONES APROBADAS POR LOS ORGANOS DE DIRECCION JERARQUICAMENTE SUPERIORES, MOTIVO POR EL CUAL ES NECESARIO REFORMAR EN EL ARTICULO 20, PARRAFO 1, EL INCISO f) Y AL DIVERSO 32, PARRAFO 1, EL INCISO j) DEL PROPIO REGLAMENTO.

25. QUE ES NECESARIO QUE EN EL REGLAMENTO INTERIOR SE ESTABLEZCAN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA EL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES O DISTRITALES, CON LA FINALIDAD DE QUE QUIENES INTEGRAN LOS ORGANOS DE DIRECCION DEL INSTITUTO CUENTEN EXPRESAMENTE CON LAS ATRIBUCIONES QUE SE EXPLICITAN PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, POR LO QUE SE CONSIDERA PERTINENTE LA PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 14, PARRAFO 1, EL INCISO s); AL ARTICULO 26, PARRAFO 1, EL INCISO q) Y AL ARTICULO 35, PARRAFO 1, EL INCISO p), Y LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 14, PARRAFO 1, DEL INCISO r); AL ARTICULO 26, PARRAFO 1, EL INCISO p) Y AL ARTICULO 35, PARRAFO 1, EL INCISO o) DEL REGLAMENTO CITADO.

26. QUE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA ADECUAR EL REGLAMENTO INTERIOR, CONSISTENTE EN QUE TODA PROPUESTA DE REFORMA AL MISMO SE DEBE REMITIR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, QUIEN LA TURNARA AL CONSEJERO QUE PRESIDIA LA COMISION DE REGLAMENTOS, A EFECTO DE QUE DICHO ORGANO COLEGIADO ELABORE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, SEGUN LO DISPONEN LOS ARTICULOS 89, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b); 87 Y 88 DEL MISMO ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO, SE PROCEDIO A ELABORAR EL DICTAMEN RESPECTIVO.

27. QUE EL CONSEJO GENERAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EN RELACION CON LAS MOTIVACIONES EXPRESADAS, Y UNA VEZ ANALIZADAS LAS PROPUESTAS DE REFORMAS YA CITADAS, ESTA EN APTITUD DE APROBAR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS TERMINOS PROPUESTOS EN EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTOS.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, BASE III; 108, PARRAFO PRIMERO; 109, PARRAFO PRIMERO, FRACCION III; 113 Y 114, PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36, PARRAFO 1, INCISO a); 68; 70; 73; 74, PARRAFOS 1 Y 9; 77, PARRAFO 3 Y 80, PARRAFOS 1 AL 3; 82, PARRAFO 1, INCISOS a), b) Y z); 98, PARRAFO 1, INCISO c); 102, PARRAFOS 1 Y 4; 105, PARRAFO 1, INCISO m); 108; PARRAFO 1, INCISO c); 113, PARRAFOS 1 Y 4, Y 168, PARRAFO 8 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 5, PARRAFO 1, INCISO b); 6, PARRAFO 1, NUMERAL 1; 7, PARRAFO 1; 8; 9; 10; 12, PARRAFO 2; 13; 18, PARRAFO 1, INCISO i); 19; 21; 22; 25; 31, PARRAFO 1, INCISO e); 33; 87 A 89 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; 3; 11 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACION CON LOS DIVERSOS 87 Y 88 DEL MISMO ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, PARRAFO 1, INCISO e); 14, PARRAFO 1, INCISO r); 15, PARRAFO 1, INCISOS c) Y g); 20, PARRAFO 1, INCISO f); 26, PARRAFO 1, INCISO p); 29, PARRAFO 1, INCISO f); 32, PARRAFO 1, INCISO j); 33, PARRAFO 2; 35, PARRAFO 1, INCISOS d) Y o); 36, PARRAFO 1, INCISO f); 60, PARRAFO 1, INCISO e); 76; 77 Y SIGUIENTES; **SE ADICIONAN** UNA FRACCION V, INCISO a), AL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 4; LOS INCISOS f) Y g), AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 5; LOS INCISOS s) Y t), AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 14; LOS INCISOS h), i), j) Y k), AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 15; EL INCISO g), AL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 20; LOS INCISOS q) Y r), AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 26; LOS INCISOS g), h) E i), AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 29; EL INCISO k), AL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 32; LOS PARRAFOS 3, 4 Y 5, AL ARTICULO 33; LOS INCISOS p) Y q), AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 35; LOS INCISOS g), h), i) Y j), AL ARTICULO 36, ASI COMO UN TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, RECORRIENDOSE LOS DEMAS EN SU ORDEN; **Y SE DEROGAN** LA FRACCION III DEL INCISO a), DEL APARTADO A), FRACCION III DEL ARTICULO 4; LOS PARRAFOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 35 Y 63, TODOS ELLOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4.

(...)

III. (...)

A) ...

a) ...

...

III. (SE DEROGA);

(...)

V. ORGANO DE CONTROL:

a) CONTRALORIA INTERNA.

ARTICULO 5.

1. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDE AL CONSEJO:

(...)

- e) **DESIGNAR, A PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, A LOS TITULARES DE LA CONTRALORIA INTERNA Y DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA INTERNA;**
- f) **ESTABLECER LOS ORGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR, DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E IMPONER LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PRECISADAS EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; Y**
- g) **LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 14.

1. (...)

- r) **SER CONVOCADOS A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DIA;**
- s) **PRESENTAR PROPUESTAS POR ESCRITO A LAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORMEN PARTE; Y**
- t) **LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 15.

1. (...)

- c) **INTEGRAR LAS COMISIONES QUE DETERMINE EL CONSEJO Y PARTICIPAR CON DERECHO A VOZ EN SUS SESIONES;**

(...)

- g) **SER CONVOCADOS A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON DEBIDA OPORTUNIDAD LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DIA;**
- h) **SOLICITAR LA CELEBRACION DE SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE;**
- i) **SOLICITAR LA INCORPORACION DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE;**
- j) **PRESENTAR PROPUESTAS POR ESCRITO A LAS COMISIONES DE LAS QUE NO FORMEN PARTE; Y**
- k) **LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 20.

1. (...)

- f) **INFORMAR AL CONSEJO LOCAL DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESION INMEDIATA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE ESTOS HUBIERAN SIDO APROBADOS; Y**
- g) **LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 26.

1. (...)

- p) **SER CONVOCADOS A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DIA;**
- q) **PRESENTAR PROPUESTAS POR ESCRITO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO LOCAL DE LAS QUE NO FORMEN PARTE; Y**
- r) **LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 29.

1. (...)

- f) **PROPONER LA CREACION DE COMISIONES DEL CONSEJO LOCAL;**
- g) **ASISTIR, EN CASO DE HABER SIDO INVITADOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISION RESPECTIVA, A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO LOCAL DE LAS QUE NO FORMEN PARTE;**
- h) **PRESENTAR PROPUESTAS POR ESCRITO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO LOCAL; Y**
- i) **LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 32.

1. (...)

- j) **INFORMAR AL CONSEJO DISTRITAL DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO LOCAL CORRESPONDIENTE Y DE AQUELLOS DICTADOS POR EL CONSEJO GENERAL, EN LA SESION INMEDIATA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE ESTOS HUBIERAN SIDO APROBADOS; Y**
- k) **LAS DEMAS QUE SEÑALE EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 33.

1. (...)

- 2. **LAS COMISIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PODRAN SER INTEGRADAS POR CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL PROPIO CONSEJO Y SERAN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL.**

3. EN EL CASO QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES DETERMINEN CREAR LAS COMISIONES DE ORGANIZACION ELECTORAL Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSEJEROS ELECTORALES.
4. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SOLO TENDRAN DERECHO A VOZ EN LAS COMISIONES.
5. EN CADA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL, LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES PRESENTARAN VERBALMENTE UN RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMISION QUE PRESIDAN.

ARTICULO 35.

1. (...)

- d) PROPONER LA CREACION DE COMISIONES DEL CONSEJO DISTRITAL, ASI COMO LAS GUIAS DE PROCEDIMIENTOS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ATRIBUCIONES;

(...)

- e) SER CONVOCADOS A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DIA;
- p) PRESENTAR PROPUESTAS POR ESCRITO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO DISTRITAL DE LAS QUE NO FORMEN PARTE; Y
- q) LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

2. SE DEROGA.

3. SE DEROGA.

ARTICULO 36.

1. (...)

- f) PROPONER LA CREACION DE COMISIONES DEL CONSEJO DISTRITAL;
- g) SER CONVOCADOS A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE QUE FORMEN PARTE Y RECIBIR CON DEBIDA OPORTUNIDAD LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DIA;
- h) ASISTIR, EN CASO DE HABER SIDO INVITADOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, A LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DISTRITAL DE LAS QUE NO FORMEN PARTE;
- i) PRESENTAR PROPUESTAS POR ESCRITO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO DISTRITAL DE LAS QUE NO FORMEN PARTE; Y
- j) LAS DEMAS QUE LES CONFIERA EL CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 60.

1. (...)

- e) FORMULAR DICTAMENES Y OPINIONES SOBRE ASUNTOS PROPIOS DE LA UNIDAD TECNICA QUE LE SOLICITE EL CONSEJO, EL CONSEJERO PRESIDENTE, LA COMISION CORRESPONDIENTE Y LA JUNTA;

(...)

ARTICULO 63.**1. SE DEROGA.****TITULO SEXTO****DEL ORGANO DE CONTROL****CAPITULO UNICO****DE LA CONTRALORIA INTERNA****ARTICULO 76.****1. A LA CONTRALORIA INTERNA CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

- a) PROPONER AL CONSEJERO PRESIDENTE E INFORMAR A LA COMISION DE CONTRALORIA, SOBRE LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA, A EFECTO DE QUE SE INCORPOREN A LA PROPUESTA DE POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO QUE LA JUNTA DEBE PONER A CONSIDERACION DEL CONSEJO;
- b) EJECUTAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA Y SUPERVISAR SU CUMPLIMIENTO;
- c) DISEÑAR, CON BASE EN EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA, LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LAS AUDITORIAS INTERNAS QUE PRACTIQUE, ESTABLECIENDO EL ALCANCE QUE SE DETERMINE EN CADA CASO, ASI COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;
- d) VERIFICAR QUE LAS AREAS DEL INSTITUTO CUMPLAN LOS CRITERIOS, OBJETIVOS Y PROGRAMAS CORRESPONDIENTES, EMPLEANDO LA METODOLOGIA QUE RESULTE PERTINENTE;
- e) EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS SOBRE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, ASI COMO SOBRE EL EJERCICIO Y LOS METODOS DE CONTROL UTILIZADOS;
- f) INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO Y ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO;
- g) APLICAR Y, EN SU CASO, PROMOVER ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES QUE SE DERIVEN DE LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS;
- h) DESAHOGAR LAS RECOMENDACIONES QUE LE FORMULE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS QUE REALICE DICHA ENTIDAD A OTRAS AREAS DEL INSTITUTO;
- i) DAR SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES QUE, COMO RESULTADO DE LAS AUDITORIAS INTERNAS, SE HAYAN FORMULADO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO;
- j) INFORMAR AL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA COMISION DE CONTRALORIA, DEL AVANCE EN LA EJECUCION DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA, ASI COMO DEL RESULTADO DE LAS REVISIONES PRACTICADAS;
- k) REVISAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO SE HAYA REALIZADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES, NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE REGULAN SU EJERCICIO; QUE LAS OPERACIONES FINANCIERAS SE REGISTREN CONTABLE Y PRESUPUESTALMENTE EN FORMA OPORTUNA; LA CALIDAD DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS PARA PROTEGER EL PATRIMONIO, ASI COMO EVALUAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA PROGRAMATICO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DEL INSTITUTO Y, EN SU CASO, DETERMINAR LAS DESVIACIONES DE LOS MISMOS Y LAS CAUSAS QUE LES DIERON ORIGEN;
- l) RECIBIR, INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CON EXCEPCION DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO.

TAMBIEN SE EXCEPTUAN AQUELLAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

- m) INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS A SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE HECHOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN UNA FALTA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA;
- n) RECIBIR, TRAMITAR Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PROMUEVAN EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS;
- o) INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL;
- p) PARTICIPAR EN LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, CON MOTIVO DE SU SEPARACION DEL CARGO, EN LOS TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
- q) PARTICIPAR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES, EN LOS COMITES Y SUBCOMITES DE LOS QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL FORME PARTE E INTERVENIR EN LOS ACTOS QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS;
- r) LLEVAR EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO U HOMOLOGOS HASTA EL DE CONSEJERO PRESIDENTE; ASIMISMO, EMITIR LOS FORMATOS IMPRESOS, MEDIOS MAGNETICOS Y ELECTRONICOS QUE SE UTILIZARAN EN SU PRESENTACION, DE CONFORMIDAD CON EL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS;
- s) SOLICITAR POR CONDUCTO DE SU TITULAR, A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO A LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES PUBLICAS, LA INFORMACION BANCARIA, FISCAL, INMOBILIARIA O DE CUALQUIER OTRO TIPO RELACIONADA CON LOS SERVIDORES PUBLICOS, SUS CONYUGES, CONCUBINAS O CONCUBINARIOS Y DEPENDIENTES ECONOMICOS DIRECTOS, CON LA FINALIDAD DE QUE LA AUTORIDAD VERIFIQUE LA EVOLUCION DEL PATRIMONIO DE AQUELLOS;
- t) SOLICITAR POR CONDUCTO DE SU TITULAR, A LA TESORERIA DE LA FEDERACION, QUE PROCEDA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES CUANDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DESAPAREZCAN O EXISTA RIESGO INMINENTE DE QUE OCULTEN, ENAJENEN O DILAPIDEN SUS BIENES;
- u) INTEGRAR EL REGISTRO DE LOS BIENES DONADOS A SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CUYO VALOR ACUMULADO DURANTE UN AÑO EXCEDA DE DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE SU RECEPCION;
- v) ATENDER LAS SOLICITUDES DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS Y ORGANOS DEL INSTITUTO EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- w) ESTABLECER PROGRAMAS DE DIFUSION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FIJADAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS;
- x) PARTICIPAR COMO SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE CONTRALORIA;
- y) ACORDAR POR CONDUCTO DE SU TITULAR, CON EL CONSEJERO PRESIDENTE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- z) PROPONER POR CONDUCTO DE SU TITULAR, AL SECRETARIO EJECUTIVO PROYECTOS SOBRE LA CREACION, MODIFICACION, ORGANIZACION, FUSION O DESAPARICION DE LAS AREAS DE LA CONTRALORIA INTERNA;

- aa) FORMULAR POR CONDUCTO DE SU TITULAR, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA CONTRALORIA INTERNA, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS QUE FIJE EL CONSEJO;
- bb) FORMULAR POR CONDUCTO DE SU TITULAR, LOS ANTEPROYECTOS DE LOS MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORIA INTERNA, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DE LA JUNTA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION;
- cc) PRESENTAR, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES A LA COMISION DE CONTRALORIA Y, POR CONDUCTO DE ESTA, AL CONSEJO GENERAL, SIN PERJUICIO DE LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION LE SOLICITE, Y
- dd) LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS.

2. CUANDO LAS QUEJAS O DENUNCIAS SE PRESENTEN EN CONTRA DEL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA O DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA INTERNA, LAS SUSTANCIARA LA COMISION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

3. LAS SANCIONES QUE LA CONTRALORIA INTERNA IMPONGA A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS TERMINOS DE LOS INCISOS l) Y m), DEL PARRAFO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, SE EJECUTARAN, CON EXCEPCION DE LA SANCION ECONOMICA, CUYA EJECUCION CONCIERNE A LA TESORERIA DE LA FEDERACION, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- a) LA AMONESTACION PUBLICA O PRIVADA, LA SUSPENSION O DESTITUCION, POR EL JEFE INMEDIATO;
- b) LA INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, SE EJECUTARA EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION DICTADA.

TITULO SEPTIMO

DE LOS FLUJOS DE INFORMACION

CAPITULO UNICO

(...)

ARTICULO 77.

(...)

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- TODA REFERENCIA A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA EN OTROS ORDENAMIENTOS O NORMATIVIDAD INTERNA, SE ENTENDERA RELATIVA A LA CONTRALORIA INTERNA.

SEGUNDO.- LOS TITULARES ACTUALES DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA Y DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA, CONTINUARAN COMO TITULARES DE LA CONTRALORIA INTERNA Y DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA INTERNA, RESPECTIVAMENTE.

TERCERO.- SE DEROGAN LOS PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO Y SE MODIFICA EL PUNTO QUINTO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PARA LA FORMALIZACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR EL QUE SE CREA UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE DICHA UNIDAD TECNICA", APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL

CONSEJO GENERAL EL 16 DE DICIEMBRE DE 1997; Y SE ABROGA EL ACUERDO CG11/2002 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE CONFIEREN ATRIBUCIONES A LA UNIDAD TECNICA DE CONTRALORIA INTERNA RESPECTO AL TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EL 17 DE ABRIL DEL 2002.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

TERCERO.- ESTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

CUARTO.- LA DIVULGACION Y DISTRIBUCION DEL PRESENTE REGLAMENTO SE HARAN EXTENSIVOS A TODOS LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, UNA VEZ APROBADAS Y PUBLICADAS OFICIALMENTE LAS MODIFICACIONES.

QUINTO.- EL SECRETARIO EJECUTIVO EDITARA A LA BREVEDAD POSIBLE EL NUMERO DE EJEMPLARES DE ESTE REGLAMENTO QUE SE ESTIMEN NECESARIOS.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

VORWERK MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2002

Activo

Activo circulante	
Total circulante	0.00
Activo fijo	
Total fijo	0.00
Total de activo	0.00

Pasivo

Pasivo a corto plazo	
Total P.A.C.P.	0.00
Capital contable	
Capital social	12,591,666.00
Perd. Ej. anteriores	-12,591,666.00
Total Cap. Cont.	0.00
Total pasivo más capital contable	0.00

México, D.F., a 16 de agosto de 2002.

Contador Ced. Prof. 1574258

C.P. Mauricio Cortina Latapí

Rúbrica.

(R.- 168355)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Dirigido a Inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Ordinario Civil 95/2002, promovido por la Federación, Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo-Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se admitió la demanda mediante proveído de fecha trece de agosto del presente año, por medio de la cual la parte actora demanda en vía ordinaria civil federal a Inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V. las siguientes prestaciones:

a) El otorgamiento y firma ante notario público el contrato de compra venta celebrado el 12 de diciembre de 1986, respecto del inmueble sito Humboldt número 5, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000 en esta ciudad, celebrado entre la actora, por conducto de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y la empresa denominada Inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal la C. Concepción Pérez González.

b) El pago de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) actualmente \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, ante el incumplimiento en que incurrió la demandada al no elevar a escritura pública el contrato de compra venta celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 1986, según se estipuló en la cláusula sexta del contrato base de la acción.

c) El pago de todos los gastos y costas que el presente juicio origine.

Demanda que fue admitida por este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mediante proveído de fecha trece de agosto del presente año, y mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del presente año, se ordenó emplazar por medio de edictos publicados por tres veces, de siete en siete días, a inmobiliaria Raddio, S.A. de C.V., haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días, siguientes a la última publicación para contestar la demanda interpuesta en su contra, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones incluso las personales se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ana Lilia Olvera Arizmedi

Rúbrica.

(R.- 168958)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Puebla
Tribunal Superior de Justicia
Estado Libre y Soberano de Puebla
Quinta Sala

EDICTO

Disposición Quinta Sala expedientillo de amparo 622/2002 emplácese representante legal de Alfonso Cabrera Hernández, dentro término treinta días a partir última publicación comparezca Tribunal Colegiado Materia Civil Sexto Circuito en turno hacer valer derechos juicio usucapión, promueve José Abundio Marciano Valencia Campos y otra contra Alfonso Cabrera Hernández y otras.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**. Puebla, Pue., a 4 de octubre de 2002.

Diligenciario

Lic. Hilda Morales López

Rúbrica.

(R.- 168986)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito
Secretaría de Amparo
Tijuana, B.C.

EDICTO

Juicio de amparo número 306/2002, promovido por Emilia Crosthwaite Breintembach y Adolfo Gómez Marengo, en contra de los actos reclamados al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad y otra autoridad, consistente dicho acto reclamado en: "Del C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, se reclama todo lo actuado en el expediente número 1740/76, desde el ilegal emplazamiento llevado a cabo por el actuario adscrito, hasta la adjudicación de bienes de nuestra propiedad, dentro del juicio sumario hipotecario promovido por el tercero perjudicado Sr. (sic) Daniel Ramírez Cobián en contra de la suscrita, por el pago de la suma de \$10,000.00 (diez mil dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), juicio que se llevó sin haber sido oídos y vencidos por falta de ilegal emplazamiento, y del C. (sic) actuario adscrito reclamamos el ilegal emplazamiento que llevo a cabo por órdenes del juez responsable dentro del juicio hipotecario antes referido"; no se omite manifestar que el juicio referido anteriormente versa sobre los lotes de terrenos identificados bajo números 9, 10 y 11, de la manzana B del fraccionamiento García de esta ciudad; por auto de esta fecha se acordó emplazar al tercero perjudicado Daniel Ramírez Cobián, por edictos que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, Excélsior de la ciudad de México, Distrito Federal y El Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Se señaló las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de septiembre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 11 de septiembre de 2002.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Marco Antonio Beltrán Moreno

Rúbrica.

(R.- 169190)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver.

EDICTO

C. Moisés Ovando Hernández y Micaela Cedillo (o Zedillo) de Ovando.
Terceros perjudicados.

En los autos del juicio de amparo número 925/2001, promovido por Silvia Ivette Ganem Letayf y otros, contra actos del Juez y Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia y del Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos con residencia en Poza Rica, Veracruz, en el cual señalaron como acto reclamado todas y cada una de las actuaciones realizadas en el juicio ejecutivo mercantil número 1035/991, promovido por el licenciado Alfredo Morales Macías, en su carácter de endosatario en procuración del Banco Nacional de México, S.N.C., sucursal Poza Rica, Veracruz, en lo particular la adjudicación a favor del referido Banco del inmueble ubicado en avenida Ocho Norte, esquina Diez Oriente, con superficie de setenta y seis metros cuadrados, consistente en terreno y construcción, y en virtud de desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de esta misma fecha emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en cita, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndose saber que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuarán por medio de lista, conforme a lo dispuesto por los citados preceptos legales.

Atentamente

Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., a 8 de julio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Lic. Araceli Faisal Serrano

Rúbrica.

(R.- 169196)

FAMA MENSAJERIA, S.A. DE C.V.

BALANCE INICIAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2002

(cifras en miles pesos)**Activo**

Circulante 4,329.88

Fijo 3,718.91

Diferido 250.29Suma el activo 8,299.08**Pasivo** 3,846.06

Suma pasivo 3,846.06

Capital contable 4,453.02

Capital 4,453.02Pasivo más capital 8,299.08

México, D.F., a 1 de septiembre de 2002.

Liquidador

Evodio Reséndiz Sánchez

Rúbrica.

(R.- 169671)

EXCELENCIA EN SERVICIO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
BALANCE INICIAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2002
(cifras en miles pesos)**Activo**

Circulante 191.42

Fijo 4.80

Diferido 4.55Suma el activo 200.77**Pasivo** 231.50

Suma pasivo 231.50

Capital contable -30.73

Capital -30.73Pasivo más capital 200.77

México, D.F., a 1 de septiembre de 2002.

Liquidador

Evodio Reséndiz Sánchez

Rúbrica.

(R.- 169676)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Sección Amparos Mesa V
Ciudad Juárez, Chih.

EDICTO DE NOTIFICACION

Inmobiliaria Aceptaciones, S.A. de C.V.

Por medio del presente le hago saber que Rafael Estaban Vázquez Vázquez, promovió ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el estado, el juicio de amparo número V-206/01, contra actos del Municipio de Juárez y otras autoridades, los cuales hizo consistir en: emisión del decreto de expropiación respecto del inmueble ubicado en la avenida 16 de Septiembre 479 y 527 poniente de esta ciudad.

En razón de que se ignora su domicilio, por auto de esta fecha, se ordenó emplazarlo por medio de este edicto que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en la ciudad de México, Distrito Federal y en esta ciudad, fijándose además en la puerta de este Juzgado, una copia del presente, por todo el tiempo del emplazamiento.

Asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días, iniciados a contar a partir del siguiente al de la última publicación, respectiva en el **Diario Oficial de la Federación**, en el concepto de que si no lo haces así, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ciudad Juárez, Chih., a 24 de septiembre de 2002.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. José Chávez Dávalos

Rúbrica.

(R.- 169691)

TURISMO LIBAMEX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Convoca a sus socios a asamblea ordinaria que se llevará a cabo el día 22 de noviembre de 2002, en Holbein número 138-A, colonia Nochebuena, México, D.F., a las 11:00 horas.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del administrador.
- 2.- Presentación de estados financieros.
- 3.- Asuntos generales.
- 4.- Aumento del capital variable.

Atentamente

México, D.F., a 25 de octubre de 2002.

Administrador Unico

Miguel Murad

Rúbrica.

(R.- 169714)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Apoderado o representante legal de: Consorcio Procomia, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En proveído de veintiséis de septiembre del año dos mil dos, dictado en los autos del juicio ordinario civil federal 28-2002-II, promovido por Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, en contra de usted, se ordenó emplazarlo al presente juicio por medio de edictos; y al efecto, se le hace saber que la parte actora le demanda diversas prestaciones que se relacionan en el capítulo respectivo, relativas al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 7-C05-2-032; y al efecto, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia del escrito de demanda y anexos, para que se imponga de ellas.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2002.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Carlos René Hernández Maza

Rúbrica.

(R.- 169737)

Comisión Federal de Electricidad

Sudirección Técnica

LABORATORIO DE PRUEBAS DE EQUIPOS DE MATERIALES

El presente aviso tiene por objeto informar a la opinión pública en general que con la fecha de la presente publicación, la Comisión Federal de Electricidad, CFE, emite los Proyectos de Normas de Referencia CFE, aprobados por el Comité de Normalización de CFE, CONORCFE, que se listan a continuación, los cuales a partir de la semana siguiente de la publicación de este comunicado, y de conformidad con lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, inician su período de opinión pública de 60 días naturales.

Clasificación	Título
PROY-NRF-011-CFE-2001 Primera edición	Sistema de tierra para plantas y subestaciones eléctricas Esta norma de referencia aplica a plantas y subestaciones de corriente alterna (subestaciones de plantas generadoras, de transmisión y de distribución) convencionales o aisladas en gas.
PROY-NRF-022-CFE-2002 Primera Edición	Interruptores de potencia de 72,5 A 420 kV Esta norma de referencia aplica a interruptores de potencia de tanque vivo o tanque muerto, servicio intemperie, tripolar o monopolar, autocontenidos, que operen a tensiones nominales de 72,5 a 420 kV.
PROY-NRF-025-CFE-2002 Primera Edición	Transformadores de distribución tipo poste Esta norma de referencia aplica a transformadores autoenfriados en aceite, tanque sellado, trifásicos, monofásicos y monofásicos autoprotectidos. Se incluyen los de tipo costa.

El costo de los proyectos de normas de referencia CFE es de \$80 (ochenta pesos 00/100 M.N.). Estos proyectos están disponibles en formato en papel (más gastos de envío, cuando proceda) o formato electrónico. La fecha límite para la recepción de observaciones será al cumplirse el periodo de 60 días, y deben remitirse al Departamento de Normalización y Metrología del LAPEM de la Comisión Federal de Electricidad, sita en avenida Apaseo Ote. Sin número, Ciudad Industrial, código postal 36541 Irapuato, Gto., mismo domicilio en el cual podrán ser consultados o adquiridos, teléfonos (01-462) 623-9446 o 623-9480, fax (01-462) 623-9406 o 623-9409, correo electrónico:

egalvan1@cfe.gob.mx o jperez@cfe.gob.mx

Irapuato, Gto., a 16 de octubre de 2002.

Presidente del CONORCFE

Ing. Emilio Galván Ortiz

Rúbrica.

(R.- 169822)

ASOCIACIÓN DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, A.C.
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS ANCE

Aviso por el que se informa de la emisión de proyectos de normas mexicanas, aprobados por el Comité de Normalización de ANCE, CONANCE, para su consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

PROY-NMX-J-066-ANCE-2002: Conductores-Determinación de diámetro y área de la sección transversal de conductores eléctricos-Método de prueba. Establece el método para determinar los diámetros promedio y mínimo de conductores eléctricos desnudos y aislados y el área de la sección transversal de los conductores desnudos. Modifica a la: NMX-J-066-1996-ANCE.

PROY-NMX-J-436-ANCE-2002: Conductores-Cordones flexibles para uso rudo y extra rudo, hasta 600 V - Especificaciones. Establece las especificaciones que deben cumplir los cables y cordones flexibles de dos o más conductores, para uso rudo y extra rudo, de los tipos SVT, SVO, SJT, SJO, ST, SO, SVT-TPE, SJT-TPE y ST-TPE, para tensiones máximas de 300 V y 600 V y temperaturas de operación máximas en el conductor de 60°C, 75°C, 90°C y 105°C. Estos cables y cordones se utilizan en ambientes secos y eventualmente húmedos, para la alimentación de aparatos electrodomésticos, conexión de equipos en distancias cortas, alimentación de máquinas herramientas e instalaciones provisionales. Modifica a la: NMX-J-436-1995-ANCE.

PROY-NMX-J-438-ANCE-2002: Conductores-Cables con aislamiento de policloruro de vinilo, 75°C y 90°C para alambrado de tableros-Especificaciones. Establece las especificaciones que deben cumplir los cables de cobre suave, cubiertos con aislamiento a base de policloruro de vinilo (PVC) resistentes a la propagación de incendio, de baja emisión de humos y gas ácido, para una temperatura máxima de operación en el conductor de 75°C y 90°C para una tensión máxima de 600 V. Modifica a la: NMX-J-438-1995-ANCE.

PROY-NMX-J-510-ANCE-2002: Balastros-Balastros de bajas pérdidas para lámparas de descarga de alta intensidad, para utilización en alumbrado público-Especificaciones. Establece las especificaciones que debe satisfacer el balastro de bajas pérdidas para lámparas de descarga de alta intensidad (D.A.I.), para uso en alumbrado público, para variaciones en la tensión de alimentación de $\pm 10\%$. Modifica a la: NMX-J-510-1997-ANCE.

PROY-NMX-J-521/2-65-ANCE-2002: Seguridad de aparatos electrodomésticos y similares parte 2-65: requisitos particulares para aparatos purificadores de aire. Trata de la seguridad de los aparatos purificadores de aire electrodomésticos y de propósitos similares, donde su tensión nominal no sea mayor de 250 V para aparatos monofásicos y 480 V para otros aparatos. Modifica a la: NMX-J-521/2-65-ANCE-2000.

PROY-NMX-J-527/2-ANCE-2002: Celdas secundarias-Baterías de arranque tipo plomo-Acido-Parte 2: Dimensiones y marcado de terminales. Guía de información técnica de dimensiones para cada uno de los 3 tipos de celdas secundarias (baterías de arranque tipo plomo-ácido, grupos BCI, DIN y JIS) utilizados en automóviles.

Los comentarios deben remitirse a la Gerencia de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. sita en avenida Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, Delegación Gustavo A. Madero, México Distrito Federal, mismo domicilio en el cual podrán ser consultados o adquiridos. Teléfono 57 47 45 50, fax 57 47 45 60, Correo electrónico: ahernandez@ance.org.mx Costo de los proyectos: \$70 (setenta pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 17 de octubre de 2002.

Apoderado Legal

Jorge Amaya Sarralangui

Rúbrica.

(R.- 169823)

Comisión Federal de Electricidad**DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS DE REFERENCIA NRF-005-CFE, NRF-015-CFE Y NRF-023-CFE.****DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS DE REFERENCIA CFE QUE SE INDICAN**

El Comité de Normalización de Comisión Federal de Electricidad, por disposición de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas de referencia CFE que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas de referencia CFE bajo la responsabilidad del comité de normalización denominado "Comité de Normalización de Comisión Federal de Electricidad", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho comité ubicada en avenida Apaseo Ote. sin número, Ciudad Industrial, 36541, Irapuato, Gto., teléfono (01-462) 623-9400, extensión 7180.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

Clave o código	Título de la Norma
<p>NRF-005-CFE-2002</p> <p>Campo de aplicación Establecer los requerimientos principales para la adquisición, así como las características electromecánicas y dimensionales que deben cumplir los aisladores de suspensión sintéticos.</p> <p>Concordancia con normas internacionales Esta norma de referencia no coincide con ninguna norma internacional, por no existir ninguna al momento de su elaboración.</p>	<p>Aisladores de suspensión sintéticos para tensiones de 13,8 a 138 kV</p>
<p>NRF-015-CFE-2002</p> <p>Campo de aplicación Esta norma de referencia aplica en las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento de ductos metálicos que requieran cruzar líneas de transmisión de 115 kV y mayores, o instalarse en forma paralela a las mismas.</p> <p>Concordancia con normas internacionales Esta norma de referencia no coincide con ninguna norma internacional, por no existir ninguna al momento de su elaboración.</p>	<p>Requerimientos para la construcción de ductos metálicos, en paralelo y en cruces, en líneas de transmisión de 115 kV o mayores</p>
<p>NRF-023-CFE-2002</p> <p>Campo de aplicación Esta norma de referencia es aplicable para los herrajes y sus accesorios utilizados en la construcción y mantenimiento de líneas de extra alta, alta, media y baja tensión, así como en subestaciones de distribución que utiliza la CFE.</p> <p>Concordancia con normas internacionales Esta norma de referencia no coincide con ninguna norma internacional, por no existir ninguna al momento de su elaboración.</p>	<p>Herrajes y accesorios</p>

Irapuato, Gto., a 16 de octubre de 2002.

Presidente del CONORCFE
Ing. Emilio Galván Ortiz
Rúbrica.
(R.- 169824)

GRUPO INDUSTRIAL POLISOL, S.A. DE C.V.

PLASTICOS SAL, S.A. DE C.V.

PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en los artículos 181, 182, 183, 184 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles se convoca a los accionistas de las sociedades a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de accionistas de las mismas que se celebrarán el próximo 21 de noviembre de 2002 en el domicilio de la sociedad, calle Independencia número 103 Altos, colonia Reforma, Municipio de San Mateo Atenco código postal 52100 Edo. de Méx. con los siguientes horarios:

Las asambleas se reunirán para tratar los asuntos enumerados en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Informe del Consejo de Administración.
2. Informe de la tesorería.
3. Informe del comisario.
4. Aumento del capital social.
5. Cambio de órganos de administración o reestructuración de la administración.
6. Reforma de estatutos.
7. Designación persona(s) que deberán acudir ante notario público a protocolizar la parte conducente del acta que al efecto se levante.
8. Asuntos generales.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán justificar su asistencia como tales en los términos del contrato y de la Ley, presentando sus tarjetas de admisión.

México, D.F., a 23 de octubre de 2002.

El Presidente del Consejo

Abraham Shabot Saade

Rúbrica.

(R.- 169825)

ACABADOS TEXMELUCAN, S.A. DE C.V.
CAREREPE, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdos de las asambleas generales extraordinarias celebradas durante el día 23 de Octubre de 2002, los accionistas de Acabados Texmelucan, S.A. de C.V. y Carerepe, S.A. de C.V., acordaron fusionar dichas sociedades. La sociedad fusionante será la primera de las nombradas la que subsistirá, y la sociedad fusionada la segunda de las nombradas, que se extinguirá, conforme a las siguientes bases:

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo y los balances de las sociedades al 31 de agosto de 2002, que son los últimos aprobados para tal efecto.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS

- a) La fusionante adquiere la totalidad del patrimonio de la fusionada, por tanto queda obligada a cubrir todos los pasivos a cargo de la fusionada existentes al momento de la fusión.
- b) La sociedad fusionante Acabados Texmelucan, S.A. de C.V., reconoce expresamente como suyo el pasivo que se le transmite por virtud de la fusión y toma a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad (principales, derivados o accesorios), que integren el pasivo de la sociedad fusionada al momento de la fusión.
- c) La sociedad fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que le correspondan a la fusionada, surtiendo efectos en los términos de Ley, y subsistirán todas las garantías otorgadas en las obligaciones contraídas por la fusionada que se deriven de licencias, permisos, contratos y cualquier otro acto en el que hubieren intervenido.
- d) El total del pasivo de la sociedad fusionada se extinguirá por el sistema de su puntual y oportuno pago por parte de la sociedad fusionante, en las fechas de pago establecidas en los actos jurídicos o contratos que los hubieran originado o que resulten de acuerdo con la ley.

México, D.F., a 24 de octubre de 2002.

Delegado de la Asamblea de Acabados Texmelucan, S.A. de C.V.

Venancio Ruíz Corbella

Rúbrica.

Delegado de la Asamblea de Carerepe S.A. de C.V.

José Manuel Santibáñez Umerez

Rúbrica.

Los balances de las sociedades, a pesos, con cifras al 31 de agosto de 2002, son los siguientes:

BALANCE DE ACABADOS TEXMELUCAN S.A. DE C.V. AL 31 DE AGOSTO DE 2002

Activo circulante	\$ 13,337,501	
Activo fijo	\$ 22,815,669	
Activo diferido	<u>\$ 439,345</u>	
Total activo	\$ 36,592,515	
Pasivo corto plazo	\$ 8,699,134	
Pasivo largo plazo	<u>\$ 1,214,771</u>	
Total pasivo	\$ 9,913,905	
Capital social	\$ 13,997,700	
Reserva legal	\$ 553,954	
I.S.R. diferido D-4	(\$ 16,000)	
Superávit por revaluación	\$ 3,374,764	
Utilidades por aplicar ejercicios anteriores		\$ 6,533,918
Utilidad ejercicio anterior	\$ 1,343,072	
Utilidad del ejercicio	<u>\$ 891,202</u>	
Capital contable	<u>\$ 26,678,610</u>	
Pasivo y capital	\$ 36,592,515	

México, D.F., a 24 de octubre de 2002.

Acabados Texmelucan S.A. de C.V.

Venancio Ruiz Corbella

Rúbrica.

BALANCE DE CAREREPE, S. A. DE C. V. AL 31 DE AGOSTO DE 2002

Inversión en acciones \$ 14,080,126

Otros activos \$ 32,905

Total activo \$ 14,113,031

Pasivo \$ 4,395

Capital social \$ 13,267,650

Reserva legal \$ 53,748

Utilidades por aplicar \$ 759,360

Resultado ejercicio anterior \$ 8,935

Resultado del ejercicio (\$ 2,357)

Efecto inicial impuesto diferido \$ 21,300

Total capital \$ 14,108,636

Pasivo y capital \$ 14,113,031

México, D.F., a 24 de octubre de 2002.

Carerepe, S.A. de C.V.

José Manuel Santibáñez Umerez

Rúbrica.

(R.- 169839)

GRUPO AEROPORTUARIO CENTRO NORTE, S.A. DE C.V.

Jean Yves Carrasco, director de operaciones, desarrollo y sistemas de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A. de C.V. Se hace referencia a su escrito de fecha 1 de agosto de 2002, recibido en esta Dirección General el 6 del mismo mes y año, por medio del cual y en atención a lo solicitado por esta Unidad Administrativa en el oficio número 120.307.-3698 del 20 de diciembre de 2001, remite el complemento de las tarifas específicas que por concepto de arrendamiento a usuarios distintos a las aerolíneas, pretende aplicar la empresa Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V., en la prestación de los servicios aeroportuarios en hangares, terrenos, plataformas, bodegas y oficinas, estas dos últimas dentro y fuera del edificio terminal, detallando el incremento que observan estas tarifas específicas respecto a los niveles de cobro vigentes, así como las bases de la estrategia para su comercialización con carácter de niveles tope.

Sobre este particular, me permito comunicarle lo siguiente:

- A través de su escrito del 1 de agosto de 2002, dio cumplimiento a lo solicitado por esta Dirección General, en el oficio número 120.307.3698 antes citado.
- Con el acta levantada con motivo de la reunión del Comité de Operación y Horarios del aeropuerto de Tampico, Tamps., celebrada el 9 de noviembre de 2001, en la que se sometió a consideración de ese Comité la modificación a las tarifas específicas de referencia, misma que exhibió con su escrito mediante el cual presentó dichas tarifas a registro, de fecha 12 de diciembre de 2001, queda acreditado que cumplió con lo previsto por el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.
- Conforme al escrito del C. Presidente del Comité de Operación y Horarios del aeropuerto de Tampico, Tamps., de fecha 26 de noviembre de 2001, ese Comité no se pronunció al respecto, ya que dicho escrito señala que durante el plazo de 15 días naturales posteriores a la sesión de éste, no se tuvo pronunciamiento por parte de sus miembros. En este sentido, se tienen por aceptadas las citadas tarifas específicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

En virtud de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 69 de la Ley de Aeropuertos; 1, 133 fracción I, 134, 135, 136 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; 21 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta Dirección General registra las tarifas específicas indicadas a continuación, para los efectos conducentes.

**TARIFAS DE ARRENDAMIENTO PARA USUARIOS
DISTINTOS A LAS AEROLINEAS
Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V.**

Concepto	Factor de cobro (\$/m2)
Hangares	28.00
Terrenos	15.00
Plataforma	21.50
Bodegas Fuera de Edificio Terminal Dentro de Edificio Terminal	19.20 168.70
Oficinas Fuera de Edificio Terminal Dentro de Edificio Terminal	20.50 360.00

Nota: Precios mensuales

Cabe señalar que las tarifas específicas registradas con este oficio, no contienen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y se aplicarán hasta que hayan sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, conforme a lo establecido en el artículo 134 párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos. En virtud del Oficio número 120.307-00002229 de fecha 17 de octubre de 2002, emitido por la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Subsecretaría del Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que ha sido transcrito, se establecen las Tarifas Máximas Específicas de Arrendamiento para Usuarios Distintos a las Aerolíneas, mismas que se aplicarán mensualmente a los Hangares, Terrenos, Plataformas, Bodegas Fuera de Edificio Terminal, Oficinas Fuera de Edificio Terminal, Bodegas Dentro de Edificio Terminal y Oficinas Dentro

de Edificio Terminal, en Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V. Cabe señalar que las citadas tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Monterrey, N.L., a 23 de octubre de 2002.

Director de Operaciones y Comercial

Jean Yves Carrasco

Rúbrica.

SYNFLEUR DE MEXICO, S.A.**CONVOCATORIA**

Con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Sociedades Mercantiles y cláusula vigésima de los estatutos sociales, se convoca a todos los socios a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa Synfleur de México, S.A., a celebrarse en primera convocatoria el día 16 de noviembre de 2002 a las once horas en el domicilio social ubicado en avenida División del Norte número 839, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Consideración y aprobación en su caso del informe del presidente del Consejo de Administración de la compra venta de los inmuebles de la sociedad.

2.- Consideración y aprobación en su caso de la disolución anticipada de la sociedad.

3.- Nombramiento de liquidador de la sociedad, en su caso otorgamiento de poderes.

4.- Nombramiento del delegado.

Se hace del conocimiento de los socios que podrán asistir a la Asamblea mediante apoderados, otorgando carta poder simple, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Sociedades Mercantiles, con excepción de quienes forman el Consejo de Administración quienes no se podrán hacer representar.

México, D.F., a 25 de octubre de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Adriana María Teresa Alarcón Rodrigo

Rúbrica.

(R.- 169861)

SEGUNDA SECCION**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

REGLAMENTO de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 11 a 15, 16, 70 a 76, 240 a 245 y 304 A a 304 D, de la Ley del Seguro Social; 27, 31, 32, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**"REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN,
CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas para:

- I. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento del Régimen Obligatorio;
- II. El aseguramiento de los sujetos de continuación o incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y del Seguro de Salud para la Familia;
- III. La determinación y pago de las cuotas, capitales constitutivos, actualización y recargos, a cargo de patrones, demás sujetos obligados y, en su caso, de trabajadores; de los gastos por inscripciones improcedentes y los demás conceptos que el Instituto tenga derecho a exigir a personas no derechohabientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables;
- IV. La clasificación de las empresas y la determinación de la prima para la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, a que se refiere la Ley del Seguro Social;
- V. El dictamen y la corrección sobre el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto;
- VI. La comprobación del cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas ante el Instituto, y
- VII. La determinación, imposición y pago de multas, y aplicación de otras sanciones, por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

- I. Patrón del campo: persona física o moral que realiza actividades agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, independientemente de su naturaleza jurídica o económica y que contrata trabajadores para la explotación de dichas actividades;
- II. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada en forma eventual para la siembra, recolección, el desahije y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta;
- III. Jornada reducida: tiempo que labora el trabajador, inferior a los máximos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, en el cual el salario se determina por unidad de tiempo;
- IV. Semana reducida: número de días que labora el trabajador, inferior al establecido como una semana por la Ley Federal del Trabajo, en el cual el salario se determina por día trabajado;

- V. Unidad de tiempo laborado: medida que utiliza el patrón para la contratación de sus trabajadores y pago de salarios a éstos, como puede ser, entre otros, por hora, día, semana, decena, catorcena, quincena y mes;
- VI. Trabajador doméstico: persona física que presta servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia;
- VII. Riesgos de trabajo terminados: siniestro concluido por alta médica de un trabajador que ha sido declarado apto para continuar sus labores; por el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o por la muerte del trabajador siniestrado;
- VIII. Dictamen: documento elaborado por contador público autorizado que consigna la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón ante el Instituto;
- IX. Corrección: documento que elabora el patrón o sujeto obligado para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto;
- X. Programa informático: el medio de captura, transmisión y recepción de información, que permite a los patrones o sujetos obligados cumplir, a través de medios remotos de comunicación electrónica, con sus obligaciones previstas en la Ley, y
- XI. Entidad receptora: persona moral autorizada para recibir el pago de cuotas y sus accesorios, así como aportaciones voluntarias a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y para efectuar la verificación aritmética de los importes parciales y totales de las cédulas de determinación presentadas por los patrones.

Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación** por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

Artículo 7. El entero de cuotas al Instituto por los patrones y demás sujetos obligados al pago de las mismas, no los libera de la obligación de presentar los avisos o movimientos afiliatorios, y de cualquier otra índole.

Artículo 8. La constancia de los días laborados por los trabajadores a que se refiere la fracción IX del artículo 15 de la Ley deberá contener al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del patrón, completos;
- II. Número de registro patronal;
- III. Nombre completo del trabajador;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Periodo que comprende;
- VI. Número de días laborados;
- VII. Duración de la jornada: completa o reducida, y
- VIII. Tratándose de los patrones a los que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, a los datos anteriores deberán agregarse los que permitan identificar la ubicación de la obra.

La constancia a que se refiere este artículo deberá ser entregada a los trabajadores, de acuerdo a los periodos de pago de salario establecidos.

Artículo 9. Los registros a que se refiere la fracción II, del artículo 15 de la Ley, deberán contener, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;
- III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;

- IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas, y
- V. Unidades de tiempo laborado.

Los patrones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras.

Artículo 10. En caso de huelga, el patrón está obligado a comunicar al Instituto, el estallamiento de la misma por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes, acompañando las constancias que así lo acrediten. De igual manera, el patrón deberá comunicar su terminación en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la misma.

El Instituto mantendrá vigentes los derechos de los asegurados durante el tiempo que dure el estado de huelga para efectos del otorgamiento de las prestaciones médicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley.

En caso de que el Instituto hubiese otorgado indebidamente prestaciones en dinero a los trabajadores durante el periodo de huelga, a consecuencia de la omisión en la presentación del aviso de estallamiento, el importe de aquellas deberá ser restituido al Instituto por el patrón.

Respecto de los trabajadores que presten sus servicios a la empresa que se encuentre en huelga, y soliciten al Instituto durante dicho periodo el otorgamiento de una pensión, se procederá a operar la baja de éstos y a certificar las semanas cotizadas hasta antes del estallamiento de la huelga. Si se acredita el derecho al otorgamiento de una pensión, el Instituto procederá a otorgarla, independientemente del estado jurídico de la huelga.

Artículo 11. Los patrones que contraten los servicios de trabajadores eventuales, por medio de las organizaciones legalmente constituidas que los representen, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento a través de las mismas. Para tal efecto, el patrón y la organización deberán manifestar su conformidad por escrito ante el Instituto.

Lo anterior no libera al patrón de las obligaciones que le imponen la Ley y sus reglamentos, ni lo exime de responsabilidad en caso de incumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO AFILIACIÓN

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE LOS PATRONES

Artículo 12. Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

- I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;
- II. Se constituya como sociedad cooperativa;
- III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y
- IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

Artículo 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

- I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;
- II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;
- III. Actividad, clase y fracción;
- IV. Domicilio;
- V. Firma del patrón o representante legal, y
- VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento.

Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

Artículo 16. Es obligación del patrón comunicar al Instituto la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o de representante legal; sustitución patronal, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

Los patrones también estarán obligados a lo establecido en el párrafo anterior, cuando exista incorporación de nuevas actividades, compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo, siempre que ello implique un cambio de actividad.

Artículo 17. Los patrones del campo y demás sujetos obligados, al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el periodo y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, total de jornadas estimadas a utilizar por periodo y demás datos que se requieran, en los formatos autorizados por el Instituto.

La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que ocurra.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 18. Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

Artículo 19. Para efectos de este Capítulo, aquellas personas físicas o morales, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento.

Artículo 20. Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el Instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que se establecen en el Catálogo mencionado.

Artículo 21. Cuando un patrón esté registrado en el Instituto y clasificado conforme a su actividad declarada y posteriormente solicite otro registro con distinta actividad que no contribuya a la realización de los fines de la primera, se clasificará con independencia de aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica del centro de trabajo.

En tratándose de un patrón que en forma esporádica realice actividades con motivo de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se clasificará con independencia de su actividad declarada.

Artículo 22. Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.

Artículo 23. En caso de que las empresas no cumplan con la obligación establecida en el artículo 18 de este Reglamento, el Instituto de oficio las clasificará con fundamento en el Catálogo de Actividades, con base en la información que aquéllas proporcionen o la que se obtenga como resultado de la visita que realice para determinar la actividad a la que se dedican.

Cuando el Instituto clasifique de oficio o rectifique la clase manifestada por el patrón, lo notificará a éste.

Artículo 24. Las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el Instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán las que resulten de aplicar la prima media de la clase que corresponda, determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 25. La suspensión en forma temporal, ya sea parcial o total de las actividades de la empresa, no implicará en ningún caso su cambio de clase.

Artículo 26. Para los efectos de fijación de la clase que le corresponde a una empresa que se registra por primera vez en el Instituto y aquélla que cambie de actividad, conforme al Catálogo de Actividades, se atenderá a lo siguiente:

- I. Si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en el Distrito Federal, se le fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una, y
- II. Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en el Distrito Federal, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación.

Artículo 27. Cuando a solicitud del patrón, el Instituto asigne un registro patronal único sustituyendo los registros patronales con los que venía operando, se estará a lo siguiente:

- I. Si todos los registros patronales que se sustituyen están ubicados en la misma fracción y clase, la empresa será clasificada en dicha fracción y clase. La prima a cubrir, será la que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:
 - a). Por cada registro patronal a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo.

- b). Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales a sustituir.
 - c). La prima así obtenida se aplicará al registro patronal único y estará vigente hasta que entre en vigor la prima derivada de la revisión anual de siniestralidad a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, y
- II. Si los registros patronales que se sustituyen tienen diferente fracción y clase, la empresa será clasificada en el grupo económico, fracción y clase atendiendo a la actividad a la que se dedique, en términos del Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento. Para efectos de la determinación de la prima a cubrir, se procederá conforme a la fracción anterior.

Artículo 28. Al comunicar el patrón cambio de actividades o incorporación de nuevas actividades; compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo; cambio de domicilio; sustitución patronal; fusión o escisión, deberá determinar e informar la clase, fracción y prima que corresponda de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

El Instituto procederá a validar o rectificar la clase, fracción y prima señaladas por el patrón. En caso de omisión las determinará de oficio.

En los casos a que se refiere este artículo, la clase se fijará conforme a las actividades de la empresa, y la prima de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Si la empresa debe cambiar de clase por encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo, será colocada en la prima media de su nueva clase, con la cual cubrirá sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo hasta el mes de febrero, inclusive, del año siguiente a aquel en que cumpla un año natural completo en su nueva clase, entendiéndose como tal del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Si ocurriera el cambio de clase después de iniciado este periodo, permanecerá en la prima media que le corresponda a la nueva clase, y la modificación de dicha prima sólo computará la siniestralidad del periodo anual siguiente.

El mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente, se seguirá con respecto del patrón que se inscriba por primera vez ya iniciado el periodo;

- II. En el caso de cambio de domicilio patronal, que no conlleve modificación de clase, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el Seguro de Riesgos de Trabajo;
- III. En el caso de sustitución patronal que no implique cambio de actividad, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el Seguro de Riesgos de Trabajo;
- IV. En los casos de fusión, invariablemente la empresa fusionante deberá proporcionar la información relativa a los riesgos de trabajo terminados en el último periodo anual previo a la fusión.

Cuando la fusión no implique cambio de clase, pero la empresa fusionada y la fusionante tuvieren primas diferentes, las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo deberán cubrirse con base en los casos concretos de riesgos de trabajo terminados en el último periodo anual de la fusionante y la fusionada, y se fijará la nueva prima conforme al artículo 38 de este Reglamento, debiéndose comparar dicha prima con la que tuviera la empresa fusionante.

La prima resultante, definida en la forma indicada en el párrafo anterior, persistirá hasta el último día del mes de febrero posterior a la fusión.

Los casos concretos de riesgos de trabajo terminados de la fusionada y la fusionante y los que se llegaren a presentar hasta completar el periodo de cómputo, servirán de base para el cálculo de la prima a cubrir en el Seguro de Riesgos de Trabajo, en los términos del artículo 32 de este Reglamento.

La prima se determinará por la empresa fusionante; de no hacerlo, el Instituto la fijará con base en la información proporcionada por el patrón o, en su caso, con la que recabe;

- V. Tratándose de escisión se deberá proceder en los términos siguientes:

- a) Cuando la empresa escidente se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido la totalidad de sus bienes a dos o más empresas escindidas, la empresa escidente deberá manifestar su baja al Instituto y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este Reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
 - b) Cuando la empresa escidente no se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido solamente una parte de sus bienes a una o más empresas escindidas y la escisión no implique cambio de actividad para la empresa escidente, ésta continuará con la misma clasificación que tenía hasta antes de la escisión y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este Reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y
- VI. En cualquier otra circunstancia que afecte su registro, se estará a lo dispuesto a las reglas establecidas en la fracción VII del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 29. El Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

- I. Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta;
- III. Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior;
- IV. En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo;
- V. Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento, y
- VI. En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 30. Si el Instituto rectifica la clasificación de un patrón por los supuestos señalados en alguna o algunas de las fracciones del artículo anterior, la rectificación surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y IV, la fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón.
Si la solicitud a que se refiere la citada fracción IV se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, la rectificación de la clase surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud;
- II. En el supuesto de la fracción II, la fecha se determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el Instituto;
- III. En los supuestos a que se refiere la fracción III, será la fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad;
- IV. En el supuesto a que se refiere la fracción V, la fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados al Instituto, y
- V. En el supuesto a que se refiere la fracción VI, la rectificación de actividad, clase o cambio de fracción será a partir de que entre en vigor la Ley, el Reglamento o la que se fije en la sentencia definitiva.

Artículo 31. Para efectos de establecer y mantener actualizado el Catálogo de Actividades de este Reglamento, el Instituto revisará las actividades patronales cuando lo considere conveniente, y podrá revisarlo por solicitud expresa de los patrones por conducto de sus representaciones ante el Consejo Técnico.

Dicha actualización se hará con base en los estudios técnicos y actuariales que realice el Instituto, en los términos y condiciones que al efecto determine el Consejo Técnico.

Artículo 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

- II.** Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento.

El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley;

- III.** La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;
- IV.** Si se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este Reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

- V.** Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

- VI.** El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;

- VII.** En los casos en que un patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el Instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rija dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.

Para el periodo subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando.

Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad.

Si el periodo fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad, y

- VIII.** Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el periodo de cómputo.

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

Artículo 33. El Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:

- I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. El patrón en su declaración no manifieste su prima;
- III. El patrón no presente declaración alguna, y
- IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.

Artículo 34. Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.

El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

Artículo 35. La siniestralidad de la empresa se obtiene multiplicando el índice de Frecuencia (If) por el de Gravedad (Ig) del lapso que se analice, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{Siniestralidad} = \text{If} * \text{Ig}$$

Obteniéndose:

$$\text{Siniestralidad} = n / (N * 300) * 300 * [(S / 365) + V * (I + D)] / n$$

y, en forma simplificada:

$$\text{Siniestralidad} = [(S / 365) + V * (I + D)] / N$$

y, como el Grado de Siniestralidad se conforma tomando en cuenta la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como un factor de prima que garantiza el equilibrio financiero del ramo, este grado de siniestralidad se expresa como:

$$\text{Grado de Siniestralidad} = [(S / 365) + V * (I + D)] * (F / N)$$

Donde:

F = 2.3, que es el factor de prima.

El significado de las demás variables, constantes y símbolos son señalados en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

Una vez obtenido el grado de siniestralidad, se sumará el 0.005 que es la prima mínima de riesgo (M), para determinar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo a que se refiere el artículo 72 de la Ley.

Artículo 36. El índice de frecuencia es la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día laborable y se obtiene al dividir el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, entre el número de días de exposición al riesgo, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{If} = n / (N * 300)$$

El significado de las variables, constantes y símbolos es:

n = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

/ = Símbolo de división.

N = Número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos.

* = Símbolo de multiplicación.

300 = Número estimado de días laborables por año.

No se considerarán como casos de riesgos de trabajo terminados las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales.

El número de trabajadores promedio expuestos al riesgo se obtiene sumando los días cotizados por todos los trabajadores de la empresa, durante el año de cómputo y dividiendo el resultado entre 365.

El número de días de exposición al riesgo se obtiene multiplicando el número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos, por el número estimado de días laborables por año.

Artículo 37. El índice de gravedad es el tiempo perdido en promedio por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones.

Dicho índice se obtendrá al dividir los días perdidos para el trabajo debido a incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones, entre el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, conforme a la fórmula siguiente:

$$I_g = 300 * [(S / 365) + V * (I + D)] / n$$

El significado de las variables, constantes y símbolos es:

300 = Número estimado de días laborables por año.

* = Símbolo de multiplicación.

S = Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

/ = Símbolo de división.

365 = Número de días naturales del año.

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

n = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

Para obtener los días perdidos para el trabajo, se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo terminados, las de los casos de recaída y los aumentos derivados de las revisiones a las incapacidades permanentes parciales, registrados en el lapso que se analice, aun cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores.

Para medir el tiempo perdido, si el riesgo de trabajo produce incapacidad temporal se considerarán los días subsidiados; en caso de accidente mortal o de incapacidad permanente total, se tomará en cuenta la duración promedio de vida activa de un individuo de la misma edad que no haya sido víctima de un accidente semejante y en caso de los asegurados con incapacidad permanente parcial, se considerará el porcentaje correspondiente de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Los días subsidiados por incapacidad temporal motivados por una recaída y los porcentajes derivados de las revisiones de incapacidades permanentes parciales, deberán ser considerados para efectos de la siniestralidad por la empresa en donde se originó el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se dé.

Artículo 38. Para comparar la prima calculada al aplicar la fórmula prevista en el artículo 72 de la Ley con la del año inmediato anterior, se expresará la prima calculada en por ciento, con la finalidad de establecer si la prima con la que la empresa viene cubriendo sus cuotas debe permanecer igual, disminuir o aumentar, considerando los límites señalados en la Ley. El resultado será la prima en por ciento a aplicar, sobre los salarios base de cotización durante el periodo indicado en el artículo 32, fracción III de este Reglamento.

Artículo 39. Los patrones cuyo centro de trabajo cuente con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social independientemente de la fecha en que se otorgue el certificado correspondiente, para efecto de aplicar una F de 2.2 como factor de prima, ésta se aplicará en la revisión anual de la siniestralidad para la determinación de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo del año siguiente a aquel en que cuente con la acreditación respectiva.

Artículo 40. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima se hará con base en los estudios actuariales que realice el Instituto dentro de los primeros nueve meses del año que corresponda, en los términos y condiciones que para el efecto determine el Consejo Técnico.

Artículo 41. El patrón podrá presentar el escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 33 de este Reglamento, respecto de la resolución que rectifique su clasificación, su prima o bien determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución.

Artículo 42. El escrito a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 43. La presentación del escrito interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa elegido por el particular.

En ningún caso se suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago de cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, por lo que el patrón deberá continuar cubriendo las cuotas correspondientes, con base en la clasificación y prima que haya determinado, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto.

Artículo 44. Cuando no se presente escrito de desacuerdo ni se impugne la resolución que rectifique clasificación o prima o determine ésta conforme a la Ley y este ordenamiento, sólo podrán aclararse aquellos casos en que acredite el patrón ante el Instituto que la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima es consecuencia de un error institucional, siempre que la aclaración la presente por escrito antes del treinta y uno de enero del año siguiente a la vigencia de la prima o prima media, en su caso.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 45. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en los términos que señala la Ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

Los patrones comunicarán al Instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 46. Los patrones que presenten en una sola exhibición cinco o más movimientos de afiliación, deberán hacerlo a través de cualquiera de los medios no impresos especificados en el último párrafo del artículo 15 de la Ley.

Artículo 47. El Instituto, al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, verificará que el aviso correspondiente contenga la Clave Única de Registro de Población del trabajador.

El patrón deberá solicitar al trabajador su Clave Única de Registro de Población, la omisión en la presentación de este documento no exime al patrón de la obligación de inscribirlo ante el Instituto.

En el caso de los sujetos obligados se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 48. El Instituto le entregará al derechohabiente, un documento de identificación.

Dicho documento deberá contener, al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo del derechohabiente;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Firma o huella digital del derechohabiente, y
- IV. Condición de derechohabiente.

En caso de que el derechohabiente solicite la expedición de un nuevo documento de identificación, el Instituto se lo entregará previo pago correspondiente.

Artículo 49. Cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios rebasa el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto autorizará a que cubran la parte proporcional de cuotas que les corresponda, de acuerdo con la fórmula siguiente:

Se dividirá el tope de cotización entre la suma de los salarios reportados al Instituto por los patrones; el cociente se multiplicará por cada uno de los salarios reportados y el resultado será la base de cotización para cada uno de ellos.

La autorización que expida el Instituto por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general del Distrito Federal o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;
- II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y
- III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.

Artículo 51. Para efectos de la determinación de las percepciones base de cotización de los socios de las sociedades cooperativas, se aplicarán las reglas previstas en la fracción II del artículo 30 de la Ley.

Artículo 52. Para efectos de inscripción del trabajador eventual del campo, no se considerará como tal a aquél que realice labores de oficina, transporte, almacenamiento, exposición o venta de productos, así como al que participe en forma exclusiva en el proceso de empaque del producto, salvo que éste se realice de manera inmediata en el lugar del corte, pizca, recolección o cualquier otro proceso análogo de la cosecha.

CAPÍTULO IV DE LAS MODIFICACIONES SALARIALES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 53. Las modificaciones al salario de los trabajadores a que se refiere el artículo 34 de la Ley, tratándose de salario fijo, surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.

Para el caso de los salarios variables, de la parte variable en el salario mixto y los derivados de revisiones contractuales, que afecten los salarios anteriores, se considerará como fecha de origen del cambio de salario el primer día del mes calendario siguiente al bimestre que sirvió de base para establecer dicha modificación.

Artículo 54. Las modificaciones descendentes del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos señalados en la Ley, surtirán efectos a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.

Artículo 55. El Instituto aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en los salarios mínimos generales, adicionándole los porcentajes mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a prima vacacional y aguinaldo, para aquellos trabajadores que reciban las prestaciones mínimas y tengan un año o menos de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito.

Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el Instituto, en aquellos casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley.

Artículo 56. De existir convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje durante el procedimiento de huelga, el patrón en el término de treinta días naturales contado a partir del día siguiente de la ratificación del convenio ante dicha Junta, comunicará al Instituto los ajustes salariales de los trabajadores en los términos pactados.

CAPÍTULO V DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 57. Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como fecha de la baja.

En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, con excepción de los casos en que el propio Instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale.

Artículo 58. Durante el estado de huelga no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores involucrados en la suspensión colectiva de labores.

El Instituto, podrá operar la baja del trabajador únicamente a solicitud del mismo y bajo la responsabilidad de éste, cuando:

- I. Antes del conflicto o durante el mismo, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, corresponda.

Para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del periodo de huelga, y

- II. Continúe voluntariamente en el régimen obligatorio.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos derivados del procedimiento de huelga.

Artículo 59. Durante el estado de concurso mercantil no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores.

El Instituto, en caso de concurso mercantil, operará la baja del trabajador cuando:

- I. La presente el síndico, en cuyo caso surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, y
- II. A solicitud del trabajador y bajo su responsabilidad, cuando durante el proceso del concurso mercantil, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, le corresponda.

En este caso quedan a salvo los derechos del trabajador que pudieren derivarse del proceso.

Artículo 60. Mientras subsista la relación laboral, no surtirá efecto alguno el aviso de baja presentado por el patrón o sujeto obligado ante el Instituto, durante el periodo en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio Instituto.

En los casos en que se hubiere recibido la baja por parte del Instituto y ésta no procediera legalmente en los términos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado no queda relevado de la obligación de presentar, en su caso, un nuevo aviso de baja ante el Instituto.

Artículo 61. En caso de las bajas de trabajadores por aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley, el Instituto procederá a la adecuación del registro de semanas cotizadas a los supuestos trabajadores en cuestión, descontando las correspondientes al aseguramiento improcedente.

La fecha a partir de la cual surtirán efecto las bajas será la misma en que se hubieran presentado los avisos de inscripción considerados como improcedentes.

CAPÍTULO VI DE LA JORNADA Y SEMANA REDUCIDAS

Artículo 62. El patrón o sujeto obligado, al presentar el aviso afiliatorio deberá:

- I. Si el trabajador labora jornada reducida, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región deberá ajustarse a éste;
- II. Si el trabajador labora semana reducida y su salario es fijado por día, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región respectiva deberá ajustarse a éste, y
- III. Si el trabajador labora jornada y semana reducidas, determinar el salario base de cotización, según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en las dos fracciones anteriores.

Artículo 63. En los casos en que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos jornada o semana reducida, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto determinará y autorizará para cada uno, el salario con el cual deberá cubrir las cuotas aplicando las reglas siguientes:

- I. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea inferior al salario mínimo general de la región, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto autorizará a que en conjunto paguen la diferencia necesaria para alcanzar el salario mínimo de cotización, cubriendo cada uno la parte que le corresponda de éstas, de acuerdo al salario base de cotización determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Reglamento, y
- II. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea igual al salario mínimo general de la región o superior a dicho salario pero sin exceder el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto les autorizará a que en conjunto paguen las cuotas con base al importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma de los salarios que percibe el trabajador.

La autorización que expida el Instituto por este motivo, estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general de la región que corresponda o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

CAPÍTULO VII DE LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 64. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley. Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.

Artículo 65. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.

Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.

Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.

Artículo 66. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

CAPÍTULO VIII DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

Artículo 67. Al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, el Instituto lo adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda a su domicilio.

Los derechohabientes, al solicitar el registro en la unidad médica de su adscripción, deberán presentar al Instituto los documentos que les sean requeridos para su identificación y determinación del parentesco.

Asimismo, deberán comunicar los cambios en su estado civil y de domicilio, así como solicitar el registro de nuevos beneficiarios en la unidad médica de su adscripción, presentando los documentos probatorios para ejercer el derecho a recibir las prestaciones.

Para otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores del campo y a sus beneficiarios, el Instituto los adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio del centro de trabajo o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberán presentar ante dicha unidad, el documento de identificación que contenga su Clave Única de Registro de Población.

Artículo 68. El Instituto podrá allegarse de los elementos de juicio necesarios para determinar si el padre y la madre que vivan en el domicilio del asegurado o pensionado, así como el concubinario son sus dependientes económicos, en términos del artículo 84 de la Ley.

Por lo que se refiere a los demás beneficiarios establecidos en dicho artículo, acreditado el parentesco, se presumirá cumplido el requisito de la dependencia económica.

Artículo 69. Las personas que cuenten con dictamen de invalidez que, adicionalmente a su registro como beneficiarios, ingresen como asegurados al régimen obligatorio con motivo de una relación laboral, al ser dados de baja como asegurados, volverán a adquirir de inmediato el carácter de beneficiarios que tenían antes de su alta como trabajadores.

Artículo 70. El cambio de un asegurado del régimen obligatorio al de incorporación voluntaria en este régimen, o viceversa, no afectará los derechos adquiridos en uno u otro, salvo que las prestaciones otorgables en cada uno de ellos sean diferentes, en cuyo caso, el Instituto determinará las reglas para su procedencia.

Artículo 71. Cuando al trabajador por incumplimiento del patrón de la obligación de inscribirlo o reportar los salarios realmente percibidos, no se le otorguen, o se vean disminuidas en su cuantía, las prestaciones en dinero o en especie, podrá acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de prueba con los que cuente, la relación laboral o los salarios realmente percibidos, quedando a juicio del Instituto la valoración y, en su caso, la comprobación de dichos supuestos para el otorgamiento de sus prestaciones conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 72. Para tener derecho al acreditamiento de semanas cotizadas los trabajadores de la construcción deberán acreditar su relación laboral con el patrón que haya pagado sus cuotas en forma estimativa, durante el periodo en que se dio la relación laboral.

Artículo 73. Para efectos de la certificación del derecho al subsidio en el Seguro de Enfermedades y Maternidad, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo, expedido por el Instituto.

Artículo 74. Para efectos del otorgamiento del subsidio a que se refiere el párrafo primero del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. El trabajador que sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo, estando vigente su condición de asegurado, ya sea con el patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro diferente, el salario que servirá de base para certificar el pago del subsidio o en su caso, de la pensión o revaluación de la misma, será el que tenga registrado al momento de que el Instituto determine la procedencia de la recaída, y
- II. En el supuesto de que un trabajador que no teniendo ya la condición de asegurado, sufra una recaída dentro de las cincuenta y dos semanas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 58 de la Ley, tendrá derecho al subsidio, además de las prestaciones en especie del seguro de riesgos de trabajo, hasta completar el referido periodo, descontando el lapso que hubiere transcurrido entre la fecha en que el trabajador haya sido dado de baja ante el Instituto y aquella en que el propio Instituto determine que el trabajador sufrió una recaída, por lo que por dicho periodo no se cubrirá el subsidio de referencia al trabajador. Cumplidas las cincuenta y dos semanas, se extinguirá el derecho al subsidio y demás prestaciones.

En este caso, el subsidio a pagar se calculará tomando como salario base aquél con el que el trabajador haya estado registrado en la fecha de su último movimiento de baja.

TÍTULO TERCERO INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. La incorporación voluntaria de los sujetos de aseguramiento, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, podrá ser en forma individual o colectiva.

La colectiva en favor de terceros, sólo podrá realizarse por una persona moral legalmente constituida con los que mantenga un interés jurídico.

La incorporación a que se hace referencia en los párrafos anteriores se hará a solicitud expresa de los interesados, en los términos siguientes:

- I. La individual se formalizará a través de los formatos impresos que para este propósito establezca el Instituto, mismos que surtirán los efectos de un convenio, debiendo ser suscritos por el propio interesado, y
- II. La colectiva se formalizará, previa solicitud, mediante la celebración de un convenio, el cual deberá ser suscrito por el representante legal del contratante y por el Instituto, y comprenderá un mínimo de veinticinco personas.

En este caso, la inscripción inicial se deberá efectuar ante el Instituto a través de los formatos autorizados por éste, mismos que deberán llenar individualmente los interesados.

Artículo 76. La incorporación voluntaria de los trabajadores domésticos, se hará en forma individual y su inscripción deberá realizarse por el patrón persona física.

En este caso, además de lo previsto en el artículo 87 de este Reglamento, la incorporación voluntaria concluye por comunicación del patrón persona física al Instituto del término de la relación laboral.

Artículo 77. Las incorporaciones de los sujetos a que se refiere este Título se podrán realizar en cualquier día hábil del año, en los órganos de operación administrativa desconcentrada que correspondan al domicilio de dichos sujetos o en los lugares que para tal efecto habilite el Instituto.

El inicio de los servicios para las incorporaciones individuales o colectivas, será a partir del día primero del mes calendario siguiente al de la inscripción.

Artículo 78. La incorporación voluntaria del patrón persona física con trabajadores asegurados a su servicio se hará, invariablemente, en forma individual. La renovación y terminación de su aseguramiento se sujetará a lo dispuesto en este Título.

Artículo 79. En el caso de incorporaciones colectivas, la inscripción inicial se efectuará dentro de los treinta días posteriores a la firma del convenio respectivo.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, no fueran recibidos por el Instituto los avisos de inscripción del número mínimo de sujetos de aseguramiento o fueran presentados extemporáneamente, el convenio no surtirá efecto legal alguno. Las inscripciones recibidas podrán ser tramitadas por el Instituto bajo los supuestos y términos que se señalan para la contratación individual, con el consentimiento previo de los interesados.

La inscripción de nuevos miembros, que a través del representante legal del grupo deseen adherirse al convenio colectivo celebrado, se realizará en la forma y términos señalados para la inscripción individual.

Artículo 80. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de la Ley, la renovación del aseguramiento se efectuará dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de vencimiento del mismo.

El Instituto podrá autorizar extemporáneamente la renovación del aseguramiento, si se solicita dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores al vencimiento del mismo, dicha renovación surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la conclusión del convenio anterior.

De no realizarse la renovación en los plazos a que se refiere este artículo, la siguiente inscripción se considerará como inicial para todos los efectos legales.

Artículo 81. Los sujetos de aseguramiento señalados en este Título y sus beneficiarios deberán someterse a los exámenes y estudios que el Instituto determine para constatar su estado de salud.

En todos los casos y previamente al aseguramiento, los sujetos de referencia y sus beneficiarios deberán llenar y firmar individualmente el cuestionario médico que para tal efecto les será proporcionado por el Instituto. Tratándose de menores de edad o, en su caso, de incapacitados, el llenado y firma del cuestionario estará a cargo del asegurado.

Artículo 82. No será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente:

- I. Alguna enfermedad preexistente, tales como: tumores malignos; enfermedades crónicas degenerativas como: complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado; insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto del miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria, entre otras, y
- II. Enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o Virus de Inmunodeficiencia Adquirida Humana positivo (VIH).

Artículo 83. No se proporcionarán las prestaciones en especie, al asegurado o sus beneficiarios, durante los tiempos y por los padecimientos y tratamientos siguientes:

TIEMPOS:

- I. Seis meses:
Tumoración benigna de mama.
- II. Diez meses:
Parto.
- III. Un año:
 - a).- Litotripcia.
 - b).- Cirugía de padecimientos ginecológicos, excepto neoplasias malignas de útero, ovarios y piso perineal.
 - c).- Cirugía de insuficiencia venosa y várices.
 - d).- Cirugía de senos paranasales y nariz.
 - e).- Cirugía de varicocele.

- f).- Hemorroidectomía y cirugía de fístulas rectales y prolapso de recto.
- g).- Amigdalectomía y adenoidectomía.
- h).- Cirugía de hernias, excepto hernia de disco intervertebral.
- i).- Cirugía de hallux valgus.
- j).- Cirugía de estrabismo.

IV. Dos años:

Cirugía ortopédica.

Estos tiempos serán computados a partir de la fecha en que el asegurado y sus beneficiarios queden inscritos ante el Instituto. Transcurridos los mismos podrán hacer uso de las prestaciones en especie respecto de los padecimientos y tratamientos antes señalados.

La restricción para el otorgamiento de las prestaciones en especie respecto de los padecimientos y tratamientos enunciados en este artículo, no impide que el asegurado o sus beneficiarios hagan uso de dichas prestaciones por otro padecimiento o tratamiento diverso.

Artículo 84. El aseguramiento en la incorporación voluntaria no cubre:

- I. Cirugía estética;
- II. Adquisición de anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares y aparatos auditivos;
- III. Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía;
- IV. Tratamientos de lesiones autoinfligidas y las derivadas de intento de suicidio;
- V. Tratamiento de lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte con riesgo físico;
- VI. Examen médico preventivo solicitado por el asegurado o sus beneficiarios;
- VII. Tratamientos de trastornos de conducta y aprendizaje;
- VIII. Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza;
- IX. Otorgamiento de órtesis, prótesis y aditamentos especiales;
- X. Tratamiento de padecimientos crónicos que requieran control terapéutico permanente;
- XI. Tratamientos quirúrgicos o médicos para corrección de alteraciones de la fertilidad de la pareja;
- XII. Tratamiento de secuelas de lesiones musculoesqueléticas o neurológicas, de origen traumático adquiridas con anterioridad al aseguramiento, y
- XIII. Tratamiento de secuelas de enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; insuficiencia vascular periférica, entre otras, adquiridas con anterioridad al aseguramiento.

Artículo 85. No serán aplicables las disposiciones señaladas en los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento, a las incorporaciones voluntarias al régimen obligatorio, solicitadas dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de la baja del solicitante, sea con el carácter de asegurado o beneficiario en el régimen obligatorio o en el Seguro de Salud para la Familia, siempre que hubieran estado bajo seguro cincuenta y dos semanas previas a dicha baja.

Tampoco serán aplicables las anteriores disposiciones, en el caso de aquellos sujetos que hubieren estado afiliados a algún régimen de seguridad social a través de Decreto Presidencial y demuestren a juicio del Instituto este supuesto y soliciten su incorporación voluntaria al régimen obligatorio dentro del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que hubieren dejado de ser sujetos del Decreto.

Las disposiciones señaladas en los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento serán aplicables a los asegurados en continuación voluntaria que soliciten su incorporación voluntaria al régimen obligatorio o al Seguro de Salud para la Familia, salvo que se ubiquen en el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 86. En caso de invalidez o muerte del asegurado durante el periodo de aseguramiento cubierto, el Instituto acreditará las semanas pagadas por dicho periodo, para los efectos legales que procedan.

De haberse pagado la renovación del aseguramiento y la invalidez o la muerte ocurrieran antes de que se inicie la vigencia del nuevo periodo, el asegurado o sus familiares podrán optar por la devolución del importe de la renovación o por el acreditamiento del periodo pagado para todos los efectos legales.

Artículo 87. Podrá darse por terminado anticipadamente el aseguramiento sin responsabilidad para el Instituto, cuando:

- I. El asegurado o beneficiario permita o propicie el uso indebido del documento que compruebe tal calidad.
- II. Si durante el primer año de vigencia del aseguramiento, se presenta alguna de las enfermedades señaladas como preexistentes y no hubiera sido declarada por el asegurado o beneficiario al momento de llenar el cuestionario respectivo, o por el asegurado en el caso del menor de edad o incapacitado.

En el caso de las fracciones anteriores, el Instituto cobrará al asegurado o a la persona que sin derecho haya recibido la atención médica, el costo total por los servicios prestados.

En ningún caso de terminación anticipada del periodo de aseguramiento, el Instituto hará devolución total o parcial del pago realizado.

Artículo 88. Para los efectos del artículo 231 de la Ley, se considerará lo siguiente:

- I. Individual:
 - a).- Declaración expresa firmada por el asegurado, surtiendo efecto al término de la anualidad pagada, y
 - b).- No pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación.
- II. Colectiva:
 - a).- Por declaración expresa firmada por el grupo de asegurados, la que surtirá efectos al término de la anualidad o parcialidad pagada;
 - b).- Por no pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación o, en su caso, dos o más parcialidades, y
 - c).- Por incumplimiento en la renovación del requisito del número mínimo de asegurados establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 89. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Título que ingresen al régimen obligatorio y sean dados de baja en éste, dentro de la anualidad o parcialidad del aseguramiento pagada, continuarán su aseguramiento hasta el cumplimiento del plazo respectivo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE ESTÉN EXCLUIDOS O NO COMPRENDIDOS EN OTRAS LEYES O DECRETOS COMO SUJETOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 90. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de las personas a que se refiere este Capítulo, independientemente de su número, se hará de manera colectiva, mediante la celebración de un convenio que deberá ser firmado por la autoridad competente de la dependencia o entidad de la administración pública a la cual prestan sus servicios y por el Instituto.

La inscripción de nuevos trabajadores se llevará a cabo por conducto de la autoridad competente de la dependencia o entidad y deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral, el reconocimiento de semanas para determinar el derecho al otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 91. Para la incorporación voluntaria de trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal, previamente a la firma del convenio, se deberá exhibir ante el Instituto, la autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la incorporación.

Artículo 92. La incorporación voluntaria de estos asegurados, además de lo previsto en el artículo 88, fracción II de este Reglamento, termina por declaración expresa firmada por la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS

Artículo 93. Los sujetos de aseguramiento del campo señalados en los artículos 13, fracción III, y 235 de la Ley, para ser considerados como tales, deberán encontrarse dedicados en forma directa a las labores de carácter agrícola, ganadera, forestal o mixtas.

Artículo 94. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere este Capítulo, además de lo previsto en el artículo 88 de este Reglamento, terminará por incorporación al régimen obligatorio a través de Decreto del Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 12, fracción III, de la Ley.

TÍTULO CUARTO SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Se podrán incorporar al Seguro de Salud para la Familia, todas aquellas personas que no sean sujetas a un régimen obligatorio en algún sistema de seguridad social. Para efectos de este seguro, además del sujeto de aseguramiento, deberá asegurarse cuando menos una de las personas a que se refieren las fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley, sin considerar los requisitos de convivencia, dependencia económica y comprobación de estudios, o un familiar adicional.

Artículo 96. Se considerarán como familiares adicionales, para efectos del artículo 242 de la Ley, así como para los de este Reglamento, los abuelos, nietos, hermanos, primos, hijos de los hermanos y hermanos de los padres del sujeto de aseguramiento.

Para los efectos del párrafo final del artículo 242 de la Ley a los familiares adicionales se les considerará como parte de la familia del sujeto de aseguramiento.

Artículo 97. El Instituto podrá incorporar al régimen del Seguro de Salud para la Familia, en condiciones iguales a las de los familiares adicionales, a una sola persona, cuando ésta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece de familia, sin que opere para ello lo establecido en el último párrafo del artículo 242 de la Ley.

Artículo 98. Los sujetos de aseguramiento señalados en este Título, se someterán a los exámenes y estudios que el Instituto determine para constatar su estado de salud.

En todos los casos y previamente al aseguramiento, los sujetos de aseguramiento y sus familiares deberán llenar y firmar individualmente el cuestionario médico que para tal efecto les será proporcionado por el Instituto, a excepción de los casos en que el sujeto de aseguramiento labore en el extranjero, en cuyo caso se llenará un cuestionario médico familiar. Tratándose de menores de edad o, en su caso, de incapacitados, el llenado y firma del cuestionario estará a cargo de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 99. Son aplicables al seguro a que se refiere este Título, las disposiciones contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 85 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA INCORPORACIÓN E INICIO DE SERVICIOS

Artículo 100. La incorporación al Seguro de Salud para la Familia podrá efectuarse en forma individual o colectiva, a solicitud expresa de los interesados, en los términos siguientes:

- I. La individual se formalizará a través de los formatos impresos que para este propósito establezca el Instituto, mismos que surtirán los efectos de un convenio, debiendo ser suscritos por el propio interesado, y
- II. La colectiva se formalizará, previa solicitud, mediante la celebración de un convenio, el cual deberá ser suscrito por el Instituto y el representante legal de la persona moral que se obliga al pago de las cuotas de los sujetos de aseguramiento, y comprenderá un mínimo de cincuenta personas.

Artículo 101. La incorporación de los sujetos comprendidos en este Título, podrá realizarse en cualquier día hábil del año, pagando en forma anticipada la cuota correspondiente en términos del

artículo
de la Ley.

242

Artículo 102. El convenio para la incorporación colectiva deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Sujetos de aseguramiento;
- II. Denominación o razón social de la persona moral, quien estará obligada al pago correspondiente;
- III. Prestaciones y reglas relativas a su otorgamiento;
- IV. Procedimientos de incorporación colectiva y pago de cuotas;
- V. Causas de terminación del convenio, y
- VI. Sanciones por incumplimiento.

Artículo 103. El inicio de los servicios tanto para las incorporaciones individuales como para las colectivas, será a partir del día primero del mes calendario siguiente al de la incorporación.

Tratándose de incorporaciones colectivas, la primera inscripción deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la firma del convenio. Si dentro de este plazo no fueran recibidos por el Instituto los avisos de inscripción del número mínimo de sujetos de aseguramiento o fueran presentados extemporáneamente, el convenio no surtirá efecto legal alguno. Las inscripciones recibidas podrán ser tramitadas por el Instituto bajo los supuestos y términos que se señalan para la incorporación individual, con el consentimiento previo de los interesados.

Artículo 104. Los hijos nacidos durante la vigencia del aseguramiento de la madre, tendrán derecho a recibir la atención médica, únicamente durante los treinta días naturales posteriores a la fecha de su nacimiento.

Si los hijos a que se refiere el párrafo anterior, son inscritos en el Seguro de Salud para la Familia dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su nacimiento, no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento.

Artículo 105. La renovación del aseguramiento deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha del vencimiento del mismo.

Tratándose de renovaciones colectivas, el representante deberá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que deba hacerse la renovación, manifestar por escrito la voluntad de continuar con el aseguramiento indicando quiénes serán los asegurados, aportando todos los datos necesarios para que el Instituto efectúe el cálculo de las cuotas a enterar, en cuyo caso, el Instituto comunicará el importe a pagar, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de no manifestar la voluntad de continuar con el aseguramiento dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el cálculo de las cuotas a enterar deberá ser efectuado por el representante.

El Instituto autorizará la renovación extemporánea del aseguramiento, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles posteriores al vencimiento, cuando el asegurado hubiera adquirido alguna enfermedad durante el periodo de aseguramiento y requiera continuidad en su atención médica.

De no realizarse la renovación en los plazos anteriores, la subsecuente inscripción se considerará como inicial para todos los efectos legales.

A las personas que el representante incorpore por primera vez al aseguramiento colectivo se les aplicarán las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento, salvo que dichas personas hubieren estado incorporadas en el Seguro de Salud para la Familia en forma individual o en el régimen obligatorio, siempre y cuando la incorporación la realicen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la baja de alguno de estos regímenes.

En la incorporación individual, no se aplicarán las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento en los casos en que las personas hubieran estado inscritas en el régimen obligatorio o incorporadas en el Seguro de Salud para la Familia en forma colectiva, siempre y cuando la

incorporación la realicen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la baja de alguno de estos regímenes.

Artículo 106. El Instituto proporcionará las prestaciones en especie a que se refiere este seguro, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan el otorgamiento de los servicios médicos en el régimen obligatorio del seguro social.

Artículo 107. Independientemente del lugar donde se realice la incorporación al Seguro de Salud para la Familia, el asegurado mexicano que labore en el extranjero, podrá solicitar los servicios médicos institucionales en cualquier unidad médica del país.

CAPÍTULO III DE LA TERMINACIÓN DEL ASEGURAMIENTO

Artículo 108. El aseguramiento terminará por vencimiento del periodo convenido si no se renueva en los términos señalados en el artículo 105 de este Reglamento.

Artículo 109. Podrá darse por terminado anticipadamente el aseguramiento sin responsabilidad para el Instituto, cuando:

- I. Cualquiera de los sujetos a que se refiere este seguro permita o propicie el uso indebido del documento que compruebe la calidad de asegurado. En el caso de que el asegurado sea menor de edad o incapacitado, quien ejerza la patria potestad o la tutela será el responsable solidario, y
- II. Se presente alguna de las enfermedades señaladas como preexistentes, dentro del primer año de vigencia del aseguramiento, y no hubiera sido declarada por el asegurado al momento de llenar el cuestionario respectivo, o por quien ejerza la patria potestad o la tutela, en el caso del menor de edad o incapacitado.

En el caso de las fracciones anteriores, el Instituto cobrará a los sujetos a que se refiere este seguro, o a la persona que sin derecho haya recibido la atención médica, el costo total por los servicios prestados.

En ningún caso de terminación anticipada del periodo de aseguramiento cubierto en el Seguro de Salud para la Familia, el Instituto hará devolución total o parcial del pago realizado.

TÍTULO QUINTO DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110. Las disposiciones de este Título que se refieren a los patrones y a los trabajadores serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Artículo 111. La presentación al Instituto de la cédula de determinación, con pago o sin éste, a través de los medios señalados en los artículos 39 y 39 A de la Ley y en este Reglamento, tiene por efecto el reconocimiento por parte del patrón de la relación laboral con los trabajadores señalados en la misma, así como de la información contenida en dicha cédula de los movimientos afiliatorios, días laborados y salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 113. Las cédulas de determinación serán presentadas por los patrones, conforme a lo siguiente:

- I. En las entidades receptoras autorizadas, cuando:
 - a).- La determinación se haya efectuado mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación recabando el comprobante de pago correspondiente.
 - b).- El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto sin hacer ajustes a ésta y el pago se realice al momento de presentar dicha cédula, recabando copia sellada como comprobante del pago efectuado.

Cuando el patrón efectúe el pago con cargo a su cuenta bancaria por transferencia electrónica, a su tarjeta de crédito o de débito, de la determinación o con base en los importes determinados por el Instituto y entregados a la entidad receptora por autorización del patrón, el comprobante de pago será el estado de cuenta que expida la propia entidad receptora en el que aparezca el cargo respectivo. La presentación de la cédula de determinación quedará cumplida al efectuarse el pago, y
- II. En las unidades administrativas competentes del Instituto, cuando:
 - a).- La determinación se efectúe mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago no se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y entregar lo señalado en el inciso a) de la fracción I de este artículo, recabando acuse de recibo por parte del Instituto;
 - b).- El patrón elabore la cédula de determinación conforme a los formatos autorizados por el Instituto, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. Para este efecto, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso, y
 - c).- El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto haciendo ajustes a la misma, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. En este caso, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso.

Se rechazará la cédula de determinación presentada en medio magnético, cuando éste presente daños que impidan verificar su contenido o en el caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

Igualmente será rechazada la cédula de determinación presentada en documento impreso cuando no contenga los datos requeridos conforme a los formatos autorizados, así como en el caso de que no esté firmada por el patrón o su representante legal. Este último requisito no será necesario si al momento de presentar la cédula se realiza el pago correspondiente.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales mediante el programa informático autorizado por el Instituto, cuando tenga cinco o más trabajadores.

Los patrones que tengan menos de cinco trabajadores, podrán optar por cumplir dicha obligación utilizando la propuesta de cédula de determinación elaborada y entregada por el Instituto conforme al artículo 39 A de la Ley.

Artículo 114. Cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales determinará y presentará por cada uno de ellos las cuotas correspondientes, en cédulas de determinación por

separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito, que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

Artículo 115. Cuando en los términos del artículo 224 de la Ley, el Instituto autorice a los sujetos señalados en el mismo, una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, serán aplicables las reglas siguientes:

- I. Al efectuarse la inscripción o la renovación anual del aseguramiento, se deberá pagar la primera parcialidad de las cuotas, y
- II. La segunda y siguientes parcialidades se deberán pagar dentro del plazo que se establezca en la autorización correspondiente; su importe se actualizará y sobre el mismo se cubrirán recargos por prórroga. La actualización y los recargos se calcularán en términos del Código, por el periodo comprendido a partir del vencimiento del plazo en que debió pagarse la anualidad y hasta que se realice el pago de cada una de las parcialidades.

Artículo 116. Cuando por ausencias de los trabajadores a sus labores no se paguen salarios pero subsista la relación laboral, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 31 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. En el caso de trabajadores con jornada reducida se seguirán las reglas establecidas en la fracción I, del artículo 31 de la Ley, y
- II. Tratándose de trabajadores con semana reducida la cotización mensual se ajustará igualmente a lo establecido en la fracción I, del artículo 31 de la Ley, para lo cual, el número de días de cotización se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de días a descontar que corresponda conforme a la tabla siguiente, ajustándose, en su caso, los días a descontar, a los periodos establecidos en el artículo 31 de la Ley.

Días que labora el trabajador en la semana	Días de ausentismo en el mes	Número de días a descontar
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

Artículo 117. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 A de la Ley, cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que calcule el Instituto, éste deberá aceptar el pago, sin perjuicio de ejercer sus facultades para determinar y cobrar las diferencias correspondientes.

Artículo 118. Cuando se trate de pagos realizados en forma extemporánea, por patrones que tengan celebrado con el Instituto convenio de subrogación de servicios con reversión de cuotas, la actualización y los recargos serán calculados y pagados sobre el importe que resulte de disminuir el monto revertido.

Artículo 119. Los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes a que se refiere el artículo 287 de la Ley, se

integrarán con los importes de las prestaciones económicas y en especie otorgadas. Las prestaciones en especie se calcularán con base en los costos unitarios por nivel de atención.

Los costos unitarios que se considerarán para el cobro de las prestaciones en especie, serán los vigentes en la fecha en que se realice por el Instituto el cálculo de los montos a cobrar.

CAPÍTULO III DEL PAGO

Artículo 120. El pago de las cuotas obrero patronales podrá realizarse en las unidades administrativas del Instituto, en las entidades receptoras o en las oficinas autorizadas por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de este Reglamento.

Los demás créditos fiscales a favor del Instituto serán pagados en las citadas unidades administrativas.

Las aportaciones voluntarias de los trabajadores, así como las adicionales de los patronos al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán ser enteradas en los formatos impresos que para el efecto autorice la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pudiéndose realizar también por conducto del patrón, mediante la cédula de determinación, al efectuarse el entero de las cuotas respectivas.

Artículo 121. Por lo que corresponde a las formas de pago que establece el artículo 40 B de la Ley, cuando el mismo se realice mediante transferencias electrónicas de fondos, tarjetas de crédito o de débito, sólo se aceptará en entidades receptoras autorizadas por el Instituto. La comisión bancaria que, en su caso, se genere por este hecho, estará a cargo del patrón.

Artículo 122. Los pagos que realice el patrón, los recibirá el Instituto sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar o del ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patronos y, en su caso, determinar en cantidad líquida y cobrar las cantidades omitidas.

Los patronos deberán obtener los comprobantes de los pagos efectuados y conservarlos conjuntamente con el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago, durante el plazo que señalen las disposiciones fiscales; en los mismos términos deberán conservar las cédulas de determinación presentadas al Instituto sin efectuar su pago. En ningún caso, los comprobantes de pago o las cédulas presentadas al Instituto acreditarán el entero o la determinación de cuotas, respecto de periodos de cotización que no sean los expresamente especificados en los mismos.

Artículo 123. La reversión al patrón de una parte proporcional de la cuota, que corresponda por la subrogación de servicios, se realizará en el momento que efectúe el entero de las cuotas obrero patronales. Para este efecto, deberá presentar además del formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago, el recibo de reversión autorizado por el Instituto.

Artículo 124. En el caso de estallamiento de huelga, las cuotas se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Las que se hubieran causado hasta antes de la suspensión de labores se enterarán dentro del plazo de pago oportuno que corresponda;
- II. Las causadas durante el periodo de huelga serán cubiertas con los accesorios legales respectivos, en los términos de la resolución emitida por la autoridad competente al concluir el conflicto; esto sin perjuicio de que el patrón, durante dicho periodo, pueda efectuar el pago de las cuotas en los plazos establecidos en la Ley, determinándolas conforme a los salarios registrados ante el Instituto al momento de estallar la huelga, en este caso, al concluir el conflicto, deberá enterar las diferencias que resulten en términos de la resolución de la autoridad competente o solicitar la devolución si ésta fuera procedente, y
- III. En caso de que durante el procedimiento de huelga y antes de que se resuelva sobre la inexistencia o imputabilidad de dicho conflicto, el patrón y los trabajadores celebren convenio para darlo por terminado, siempre que éste sea aprobado por la autoridad competente, las cuotas se cubrirán proporcionalmente a los salarios caídos cuyo pago se pacte.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales que correspondan y enterará su importe al Instituto.

CAPÍTULO IV
DE LOS PLAZOS PARA EL PAGO

Artículo 125. En relación con la obligación del patrón de pagar las cuotas obrero patronales, las unidades administrativas del Instituto o las entidades receptoras, según corresponda, verificarán previamente a la recepción del pago, que el formato impreso o la cédula de determinación en medio magnético generada mediante el programa informático autorizado por el Instituto, contenga los datos necesarios para la individualización de las cuotas y que la suma de los importes parciales concilie con el importe total a pagar. En caso contrario, procederán al rechazo del pago y será responsabilidad del patrón la reposición de las cédulas de determinación y, en su caso, el pago de los accesorios que se pudieran generar.

Artículo 126. Las cédulas de determinación por cuotas obrero patronales omitidas, derivadas del dictamen a que se refiere el artículo 16 de la Ley, deberán pagarse con la actualización y recargos correspondientes antes de la presentación del dictamen o conforme al artículo 149 de este Reglamento.

Artículo 127. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan.

Artículo 128. Los asegurados en continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio en los seguros conjuntos de Invalidez y Vida, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez pagarán las cuotas respectivas por mensualidad adelantada, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate.

Artículo 129. Aceptada la sustitución patronal o dictaminada ésta por el Instituto, se notificará al patrón sustituto el estado de adeudo del patrón sustituido. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicho estado de adeudo, el patrón sustituto deberá pagar los créditos fiscales que se adeuden al Instituto. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que señala la Ley a cargo del patrón sustituido.

Artículo 130. Los responsables solidarios señalados en la Ley y el Código deberán pagar hasta el límite de su responsabilidad los créditos fiscales que se adeuden al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LOS PAGOS EFECTUADOS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL

Artículo 131. El patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, incluyendo los casos de solicitudes de reembolso conforme al artículo 17 de la Ley presentando en la unidad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y anexando a la misma la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia.

Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados en los términos de este párrafo.

Quando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En ningún caso podrán compensarse cuotas enteradas sin justificación legal.

El patrón que haya causado baja ante el Instituto, podrá solicitar la monetización de la nota de crédito, una vez transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la baja, siempre y

cuando no tenga adeudos con el Instituto. En caso de tener adeudos, el Instituto podrá descontar el monto de los mismos, del importe de la devolución.

Artículo 132. En el caso de que la devolución solicitada por el patrón comprenda cuotas obrero patronales, la devolución que se efectúe a éste, será únicamente respecto de las cantidades pagadas con relación a las cuotas patronales, excepto cuando el patrón compruebe fehacientemente que él realizó íntegro el pago sin hacer a los trabajadores la retención correspondiente; quedando a salvo los derechos de los trabajadores para ser ejercitados en la forma y términos que legalmente procedan.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES

Artículo 133. Para efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley, la solicitud de pago diferido o en parcialidades deberá presentarse en la unidad administrativa que controle el registro patronal del interesado y deberá comprender la totalidad de los créditos fiscales a cargo del patrón, empleando el formato que para el efecto autorice el Instituto, firmado por el patrón o su representante legal, anexando copia de identificación oficial si se trata de patrón persona física, o bien, copia del acta constitutiva de la empresa, copia del poder del representante legal y copia oficial de identificación de éste, si se trata de persona moral.

Cuando la solicitud se refiera al pago diferido de las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se deberá señalar las fechas en que se realizarán los enteros correspondientes; en tratándose de las cuotas de los demás seguros se deberá señalar la fecha en que se realice el pago. En ambos casos, se garantizará el interés fiscal en los términos del Código.

Tratándose de la solicitud de pago en parcialidades mensuales, ésta deberá presentarse, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que efectuó el pago de la primera parcialidad, anexando el comprobante en el que conste el pago de la misma y garantizar el interés fiscal en términos del Código. Para efectos del cálculo de las parcialidades, se estará a lo previsto en el Código.

Se tendrá por autorizado el pago diferido o en parcialidades, si el Instituto no notifica al patrón la resolución respectiva, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 134. Para efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley, se requerirá autorización previa del Instituto para el pago en parcialidades o diferido en el caso de los patrones siguientes:

- I. Las sociedades controladoras y controladas, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- II. Las instituciones o entidades reguladas en las Leyes de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión;
- III. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria;
- IV. Los patrones que tengan un número de trabajadores superior a trescientos, y
- V. En tratándose de créditos fiscales determinados en ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto.

En estos casos, a la solicitud que refiere el artículo anterior, se anexará además un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los dos meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez, proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

En su caso, el Instituto podrá solicitar documentación complementaria para la autorización de la solicitud.

Artículo 135. En tratándose de aquellos patrones que requieren de autorización previa para el pago diferido o en parcialidades, el Instituto en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles notificará al patrón o su representante legal, la resolución que haya recaído a su petición.

Notificada la autorización de la solicitud por el Instituto, el patrón dispone de diez días hábiles, para constituir la garantía del interés fiscal en términos del Código.

Artículo 136. Se considerará como no presentada la solicitud de pago diferido o en parcialidades, cuando el patrón no anexe al formato autorizado por el Instituto, los documentos que señalan los artículos 133 y, en su caso, el 134 de este Reglamento, o no entregue en el plazo que le sea concedido, la documentación requerida por el Instituto.

No se dará trámite a una solicitud de pago diferido o en parcialidades, cuando el patrón no continúe el trámite de autorización o haya incumplido una anterior, en un periodo de seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

No procede recurso alguno en caso de que el Instituto niegue el pago diferido o en parcialidades.

En los casos en que el patrón solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberá en forma inmediata garantizar el interés fiscal.

Artículo 137. El patrón deberá pagar mensualmente, las parcialidades calculadas en unidades de inversión, de conformidad con lo que establece el Código, en función al número de parcialidades solicitadas.

Los patrones para el pago en parcialidades, deberán calcular la segunda y siguientes parcialidades, tomando en consideración el saldo expresado en unidades de inversión. El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial.

En todos los casos, en tratándose de solicitudes de pago diferido, éste se calculará en unidades de inversión de acuerdo a la fecha de pago comprometida, de conformidad con lo que establece el Código.

Artículo 138. Para los efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley, quedará sin efecto la solicitud o autorización para el pago diferido o en parcialidades cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal otorgada, sin que el patrón presente nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II. El patrón sea declarado sujeto a concurso mercantil o esté en proceso de liquidación;
- III. El patrón deje de pagar tres parcialidades;
- IV. El patrón omita el pago de las cuotas obrero patronales que se generen dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su solicitud, y
- V. El patrón, tratándose de pago diferido, no lo realice en la fecha señalada.

En los supuestos de las fracciones anteriores, el Instituto requerirá y hará exigible el saldo insoluto, mediante el procedimiento administrativo de ejecución o en su caso, procederá a hacer efectiva la garantía del interés fiscal. En el caso de la fracción II, el Instituto hará valer el derecho de preferencia, en términos del artículo 288 de la Ley, ante el conciliador o juez de la causa.

Artículo 139. El Instituto podrá autorizar por una sola vez la rehabilitación de una solicitud o autorización concedida que haya sido incumplida, siempre y cuando el patrón pague en una exhibición, en un periodo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le dé a conocer la autorización respectiva, el total del monto correspondiente a las mensualidades no cubiertas en su oportunidad, así como los recargos que se hubieran generado por la mora en el pago de dichas mensualidades; asimismo, el patrón deberá cubrir en dicho plazo las cuotas vencidas y sus accesorios legales, de periodos posteriores a los contenidos en la solicitud o autorización.

Artículo 140. El Instituto podrá por una sola vez, a solicitud del patrón, conceder un plazo mayor al inicialmente aceptado u otorgado, sin que en total exceda de cuarenta y ocho meses y, en su caso, agregar adeudos por cédulas de liquidación diferentes a las cuotas mensuales no vencidas.

Artículo 141. No se aceptará la solicitud ni se autorizará el pago diferido o en parcialidades, respecto de los créditos garantizados con fianza en trámite de efectividad, así como de aquéllos por los que exista una resolución firme favorable al Instituto.

Artículo 142. En tratándose de créditos impugnados, el patrón o sujeto obligado, deberá desistirse del medio de defensa interpuesto y presentar copia del acuerdo que recaiga al escrito de desistimiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento; si el patrón no requiere de autorización previa, dicho plazo se computará a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo 133 del mismo. En caso de no presentar el acuerdo de referencia, quedará sin efecto la solicitud o autorización otorgada.

Artículo 143. El Instituto suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, una vez realizado el entero de la primera parcialidad y garantizado el interés fiscal.

Artículo 144. Para efectos del artículo 40 E de la Ley, la solicitud de pago a plazos o diferido deberá presentarse en la unidad administrativa del Instituto que controle el registro patronal del interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se efectúe el pago del diez por ciento del monto de las cuotas del periodo respectivo solicitado, en los formatos autorizados por el Instituto, con la documentación que se señala en los artículos 133 y 134 de este Reglamento.

El Instituto en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, notificará al patrón o a su representante legal, la resolución que haya recaído a su petición.

La constitución de la garantía del interés fiscal, se hará en los términos que establece el Código.

Artículo 145. Para la celebración del convenio a que se refiere el artículo 15 B de la Ley se procederá de la manera siguiente:

- I. En lo referente a la construcción, ampliación o remodelación de casa habitación, la superficie a construir se multiplicará por el número de veces el salario mínimo vigente de la región que corresponda, conforme a los índices que al efecto publique el Instituto, cuyo resultado será el importe de las cuotas obrero patronales a cubrir;
- II. Respecto a la remodelación o ampliación a cualquier tipo de obra diferente de casa habitación que se realice en forma esporádica, se obtendrá el importe estimado de mano de obra multiplicando la superficie a construir por el costo de mano de obra por metro cuadrado según corresponda, conforme a las tablas que al efecto publique el Instituto;
- III. Al importe estimado por mano de obra, conforme a la fracción anterior, se le aplicarán las primas que correspondan a los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como Guarderías y Prestaciones Sociales, obteniéndose el importe de las cuotas obrero patronales a cubrir, y
- IV. El monto de cuotas, determinado con la aplicación de las fracciones anteriores, se dividirá entre el número de meses estimados de ejecución de la obra. El Instituto emitirá las cédulas de liquidación correspondientes y las notificará al patrón o sujeto obligado, quien las deberá pagar en los plazos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 146. Las personas que opten por convenir anticipadamente el pago de las cuotas por la construcción de obra, no quedan relevadas de la obligación de inscribir a sus trabajadores al Instituto con los salarios base de cotización que corresponda y presentar los movimientos afiliatorios que establece la Ley y este Reglamento, no siendo sujetos de la aplicación de capitales constitutivos en los casos de siniestros ocurridos a sus trabajadores contratados para ejecutar la obra por la que se celebre el convenio, desde la fecha de formalización del mismo, hasta la fecha estimada de conclusión de la obra, siempre y cuando haya presentado los avisos afiliatorios.

Artículo 147. Al término de la obra, se procederá a comparar el monto de las cuotas pagadas contra las que determine el Instituto con base en la información que presente el patrón o sujeto obligado en sus avisos afiliatorios.

Si el monto de lo determinado fuera mayor a un diez por ciento del monto de las cuotas pagadas, el Instituto emitirá y notificará al patrón o sujeto obligado, las cédulas de liquidación correspondientes.

Cuando el monto de lo determinado fuera menor de un diez por ciento respecto del monto de las cuotas pagadas, se otorgará un plazo de quince días hábiles al patrón o sujeto obligado, para que presente los movimientos afiliatorios correspondientes.

Artículo 148. El Instituto, en cualquier momento, podrá revisar la obra sujeta al convenio de pago de cuotas y si detectara que el tipo de obra o la superficie es superior a lo convenido, rescindirá administrativamente el convenio en los términos establecidos en el mismo, independientemente de aplicar las sanciones a que hubiera lugar, así como determinar y cobrar las cuotas omitidas y sus accesorios legales.

Artículo 149. Los patrones que en términos de la Ley y este Reglamento, dictaminen a través de contador público autorizado sus aportaciones al Instituto, podrán pagar las cuotas determinadas en el dictamen, así como la actualización y recargos respectivos hasta en doce mensualidades, debiendo anexar a la solicitud de pago en parcialidades la garantía del interés fiscal. Al momento de presentar dicha garantía el Instituto otorgará la autorización respectiva. En el dictamen correspondiente deberá integrarse copia de la solicitud recibida por el Instituto.

DE LOS CRÉDITOS

Artículo 150. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto que deriven de gastos por inscripciones improcedentes y por la atención a las personas no derechohabientes, se sujetarán, en lo conducente, al procedimiento de notificación previsto en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 151. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y gastos por inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes, tendrán el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el patrón podrá formular aclaraciones en relación con los créditos emitidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, conforme a lo siguiente:

- I. La aclaración administrativa deberá ser solicitada por el patrón dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal;
- II. Las aclaraciones estarán debidamente sustentadas y podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto o certificados de incapacidad expedidos por éste;
- III. Cuando el patrón formule aclaraciones respecto de la cédula de liquidación, se anotará en dicha cédula la fecha de la aclaración, así como su procedencia o improcedencia;
- IV. El patrón, al formular la aclaración, deberá presentar los cálculos correspondientes, así como la documentación en que la sustente, para su revisión y en su caso, autorización por parte del Instituto;
- V. El Instituto podrá desahogar la aclaración con base en la información y documentos presentados por el patrón, verificando la validez de los mismos.

Si como resultado de la verificación de la información y documentos presentados por el patrón, se resuelve la aclaración como procedente, el Instituto cancelará el crédito emitido.

En caso de que la aclaración se resuelva parcialmente procedente, el Instituto podrá emitir un nuevo crédito por las diferencias correspondientes. Cuando se resuelva que la aclaración es improcedente, quedará firme el crédito respectivo;

- VI. La aclaración será resuelta en un plazo de veinte días hábiles. De no resolverse la aclaración en el plazo señalado, se suspenderá el plazo para efectuar el pago del importe sujeto a aclaración, y
- VII. La presentación de la aclaración en los términos de este artículo, interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.

Se podrán aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de los créditos sujetos a aclaración, no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, no se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que, habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

TÍTULO SEXTO
**DEL DICTAMEN Y CORRECCIÓN DE LAS
OBLIGACIONES PATRONALES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. Para los efectos del primer párrafo del artículo 16 de la Ley, el promedio de trabajadores se obtendrá dividiendo entre doce, el total de trabajadores que resulte de sumar los que, en cada mes del ejercicio fiscal inmediato anterior, prestaron servicios al patrón, tomando en cuenta todos los registros patronales que le haya asignado el Instituto.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA DICTAMINAR

Artículo 153. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, se entenderá por contador público autorizado, la persona física que habiendo obtenido el título de contador público o grado académico equivalente en el área de contaduría pública, expedido por autoridad competente, se inscriba y

mantenga vigente dicha inscripción, en el registro de contadores públicos que llevará el Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251, fracción XXIX de la Ley.

En dicho registro podrán inscribirse los contadores públicos, de nacionalidad mexicana que acrediten ser miembros de un colegio de profesionales de la contaduría pública, reconocido también por autoridad competente, y que demuestren ante el Instituto, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 154 de este Reglamento, que cuentan con los conocimientos suficientes para emitir dictámenes sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley.

Artículo 154. El contador público inscrito en el registro a que se refiere el artículo anterior deberá:

- I. Informar al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurra;
- II. Comprobar, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio de profesionales de la contaduría pública, reconocido por la autoridad competente;
- III. Acreditar una evaluación ante el colegio o asociación de la profesión contable al que pertenece, en materia de la Ley y sus reglamentos, cuyo contenido y periodicidad será fijado por el propio Instituto, tomando en consideración los criterios que al efecto emita una comisión integrada por el Instituto y colegios profesionales de contadores públicos que demuestren que incluyen en su membresía al menos el diez por ciento del total de los profesionales colegiados en México, y
- IV. Dar aviso por escrito, a los patrones en proceso de dictamen bajo su responsabilidad, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, de la suspensión o cancelación de su registro ante el Instituto.

Artículo 155. No obstante contar con la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 153 de este Reglamento, no podrá emitir un dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus reglamentos imponen a los patrones, quien se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Ser el patrón a dictaminar, o en su caso, socio, asociado, director, administrador o empleado que tenga intervención en su administración;
- II. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad en línea recta o colateral dentro del cuarto grado o por afinidad, de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Prestar o haber prestado sus servicios, en el ejercicio dictaminado o durante el año anterior a éste, en forma subordinada al patrón o alguna empresa filial, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente con el propio patrón, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. El comisario de la sociedad no se considera impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causa de las que se mencionan en este Título;
- IV. Tener, o haber tenido durante el ejercicio que comprenda el dictamen alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del patrón;
- V. Ser agente o corredor de bolsa de valores que se encuentre activo en su ejercicio profesional;
- VI. Estar vinculado con el patrón de tal manera que le impida independencia o imparcialidad de criterios o bien, que los resultados de su dictamen determinen sus emolumentos;
- VII. Estar prestando sus servicios al Instituto o a otra autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales, y
- VIII. Estar en una situación análoga a las mencionadas, que pueda afectar su imparcialidad.

En todos los casos, el contador público autorizado que suscriba el aviso para dictaminar y emita el dictamen correspondiente, deberá declarar en el mismo y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este artículo.

CAPÍTULO III DEL AVISO PARA DICTAMINAR

Artículo 156. Para la formulación del dictamen a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el patrón presentará al Instituto, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso correspondiente en los formatos autorizados por el Instituto.

En el caso de los patrones que tengan dos o más registros patronales se presentará un único aviso que comprenderá todos los registros.

Artículo 157. El aviso a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el patrón o por su representante legal y el contador público autorizado que vaya a formular el dictamen. Este aviso sólo será válido para el ejercicio fiscal, periodo y registro o registros patronales que en el mismo se indiquen.

El aviso para dictaminarse deberá presentarse en la unidad administrativa que corresponda al domicilio fiscal del patrón.

Los patrones con actividad en la industria de la construcción podrán presentar aviso de dictamen en los términos del párrafo anterior o por cada una de sus obras, sin que esto los releve de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley. En este caso, el aviso abarcará el periodo completo de ejecución de la obra y lo previsto en el artículo 173 de este Reglamento, sólo se aplicará con relación a las obras dictaminadas.

Se entenderá por aceptado el aviso y podrá emitirse el dictamen, si en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación, no recae notificación del Instituto al respecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 158. El aviso a que se refiere este Capítulo, no surtirá efectos cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

- I. Se incumpla con lo establecido en los artículos 154, fracción III, 156 y 157 de este Reglamento;
- II. El registro del contador público esté suspendido o cancelado;
- III. Haya sido notificada una orden de visita domiciliaria con anterioridad a la presentación del aviso, que incluya el ejercicio o anteriores a aquél a que se refiere el aviso o periodo a dictaminar, con excepción de lo señalado en el artículo 159 de este Reglamento, y
- IV. Exista impedimento del contador público que lo suscriba.

Artículo 159. Cuando exista la solicitud patronal o invitación del Instituto a la corrección o medie alguno de los requerimientos señalados en el segundo párrafo de la fracción XXVIII del artículo 251 de la Ley, el periodo a dictaminar será por los últimos dos ejercicios.

Cuando esté notificada una orden de visita domiciliaria, pero no iniciada la revisión documental a juicio del Instituto, se le podrá autorizar dictaminarse por los últimos tres ejercicios.

Una vez autorizado el aviso para dictaminar, el patrón no podrá optar por ningún procedimiento de corrección.

Artículo 160. El patrón podrá sustituir al contador público autorizado, que hubiera designado para dictaminar sus obligaciones, dando aviso a la unidad administrativa respectiva dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso.

Cuando el contador público autorizado no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal comprobados, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público autorizado, el Instituto podrá autorizar, a solicitud del patrón, que el dictamen se presente dentro de los dos meses siguientes al plazo previsto en el artículo 161 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL DICTAMEN

Artículo 161. El dictamen del cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley, deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón, rendirse por el contador público autorizado y presentarse, a más tardar el 30 de septiembre siguiente al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

El patrón que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 159 de este Reglamento, deberá presentarlo dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de presentación del aviso.

Artículo 162. El Instituto concederá prórroga hasta por cuarenta días hábiles para la presentación del dictamen, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien, limitaciones de carácter físico o legal

debidamente comprobadas que impidan su entrega dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el patrón o su representante legal, y por el contador público autorizado, y presentarse antes del vencimiento del plazo señalado. Se considerará autorizada la prórroga si dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Instituto no notifica la correspondiente resolución. Una vez concedida la prórroga, en ningún caso procederá sustitución del contador público autorizado.

El dictamen que se presente fuera de los plazos que prevé este Reglamento no surtirá efecto alguno, salvo que el Instituto considere que existen razones para admitirlo, caso en el cual comunicará tal hecho al patrón, con copia al contador público autorizado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación, salvo lo previsto en el artículo 160 de este Reglamento.

Artículo 163. El dictamen que elabore el contador público autorizado, con motivo de su revisión, y que se presente al Instituto, deberá contener carta de presentación firmada por el patrón o sujeto obligado, o su representante legal y por el contador público autorizado, opinión, anexos y documentación complementaria señalada en el artículo 166 de este Reglamento.

Artículo 164. La opinión que emita el contador público autorizado deberá apegarse al texto aprobado por el Instituto y contendrá lo siguiente:

- I. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la opinión se elaboró en cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, y que se realizó con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas, así como a los procedimientos de auditoría. Dicha manifestación podrá ser:
 - a).- Limpia;
 - b).- Sin salvedades;
 - c).- Con salvedades;
 - d).- Con abstención de opinión, o
 - e).- Con opinión negativa.
- II. La indicación de que si al enterar el patrón las cuotas obrero patronales del seguro social por el ejercicio dictaminado, incurrió en omisiones que no hubieran sido corregidas antes de la entrega del dictamen, debiendo señalar los conceptos omitidos;
- III. El registro o registros patronales y el ejercicio o periodo dictaminado;
- IV. Las razones por las cuales el contador público autorizado determina que no es factible formular con todos sus anexos un dictamen, debiendo explicar ante el Instituto en qué consisten esas razones, y
- V. El nombre, firma y número de registro ante el Instituto, del contador público autorizado.

Artículo 165. Las cuotas omitidas que resulten de la revisión del contador público autorizado serán determinadas y pagadas dentro del plazo señalado en los artículos 126 o 149 de este Reglamento, debiendo integrar al dictamen copia del comprobante de pago o de la autorización del pago en parcialidades y comprobante de la primera parcialidad efectuada.

Si como resultado del dictamen se determina que el patrón enteró cuotas obrero patronales sin justificación legal, la solicitud de devolución deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 299 de la Ley.

Artículo 166. Los anexos preparados por el contador público autorizado consistirán en:

- I. Informe respecto de la situación del patrón dictaminado que deberá proporcionarse a través del documento que contenga:
 - a).- Descripción de las características generales del patrón y específicas sobre las modalidades de aseguramiento que le sean aplicables, y
 - b).- Clases y características de los contratos de trabajo colectivos e individuales tipo, en su caso. Si existieran contratos de naturaleza diversa o de prestación de servicios se indicarán las características generales de los mismos;
- II. Cuadro analítico de las cuotas obrero patronales, omitidas y determinadas en el dictamen, adjuntando el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago; copia del comprobante de pago respectivo o de la

solicitud del pago en parcialidades que señala el artículo 149 de este Reglamento, y copia de la primera parcialidad efectuada; constancia de la presentación de los avisos afiliatorios y movimientos salariales resultantes del dictamen, indicando número de trabajadores promedio con que cuenta el patrón en el ejercicio dictaminado;

- III. Análisis de los conceptos de percepción por grupos o categorías de trabajadores, indicando si éstos se acumularon o no al salario base de cotización y revisión a los pagos efectuados a personas físicas señalando en todos los casos si éstos se afiliaron o no al régimen obligatorio del seguro social, así como los elementos que sirvieron de base para ello;
- IV. Conciliación del total de percepciones de trabajadores en registros contables contra la base de salarios manifestados para el Instituto; así como contra lo declarado para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Al anexo deberá adjuntarse, invariablemente, copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, declaración anual de pagos y retenciones, balanza de comprobación analítica de subcuentas de costos y gastos, cuentas de balance que tengan relación con sueldos y salarios, así como el análisis del importe total de excedentes de salarios tope de acuerdo a los máximos señalados en la Ley, correspondientes al ejercicio dictaminado, importe total de percepciones variables del sexto bimestre inmediato anterior al ejercicio dictaminado y del sexto bimestre del ejercicio dictaminado, y

- V. Reporte de la actividad o actividades, clasificación y grado de riesgo de la empresa dictaminada.

Los anexos señalados en las fracciones II y V deberán suscribirse por el patrón o su representante legal y el contador público autorizado firmará la totalidad de los anexos y consignará su nombre, así como su número de registro ante el Instituto, debiendo presentarse enumerados en forma progresiva, en el orden en que se han mencionado.

Artículo 167. Para los patrones de la industria de la construcción que dictaminen por ejercicio fiscal o por obra, además de los anexos señalados en el artículo anterior, el contador público autorizado deberá adicionar al dictamen lo siguiente:

- I. Cédula descriptiva de la ubicación de la obra u obras ejecutadas en el ejercicio o periodo dictaminado;
- II. Cédula analítica del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas o terminadas en el ejercicio o periodo dictaminado y relativas al registro patronal que se dictamine, y
- III. Cédula descriptiva de subcontratistas personas físicas y morales, señalando su número de registro patronal por cada una de las obras del ejercicio o periodo dictaminado, relativas al registro patronal que se dictamine.

Artículo 168. En el dictamen emitido por el contador público autorizado se considerarán cumplidas las normas de auditoría a que se refiere la fracción I del artículo 164 de este Reglamento en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público cuando:
 - a).- Su registro ante el Instituto se encuentre vigente, y
 - b).- No tenga impedimento;
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
 - a).- La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permita allegarse los elementos de juicio suficientes para fundamentar su dictamen;
 - b).- El estudio y evaluación del sistema de control interno del patrón le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse, y
 - c).- Los elementos probatorios e información contenida en los registros contables del patrón, cuando sean suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

Artículo 169. En el supuesto de que el contador público autorizado carezca de elementos emitirá dictamen negativo o con abstención de opinión, debiendo mencionar claramente cuáles fueron los impedimentos y su efecto y, de ser posible, la cuantificación de las obligaciones que señala la Ley, a cargo del patrón dictaminado.

CAPÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 170. Los dictámenes que formulen los contadores públicos autorizados con relación al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y sus reglamentos se presumirán válidos, salvo prueba en contrario.

Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación para determinar y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales con base en los datos con que cuente de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 C de la Ley, mismas que deberán pagarse en los términos del artículo 127 de este Reglamento.

Artículo 171. El Instituto al revisar el dictamen lo hará conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Requerirá al contador público autorizado por escrito con copia al patrón:
 - a).- La información o documentación que conforme a este Reglamento deba incluirse en el dictamen. El plazo para la presentación de la misma será dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento;
 - b).- Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y
 - c).- Información y documentación correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón.

El plazo para la presentación de la información y documentación a que se refieren los incisos b) y c), será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, y

- II. Requerirá al patrón, con copia al contador público la información y documentación señalada en el inciso c) de la fracción anterior, en los términos aceptados en la solicitud de dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el contador público autorizado, así como la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para el cumplimiento del requerimiento, se otorgará el mismo término señalado en el último párrafo de la fracción anterior.

Para la presentación de la información o documentos que le fueran requeridos en términos de los incisos b) y c), de la fracción I, el Instituto a petición del contador público autorizado o del patrón, concederá una prórroga de diez días hábiles.

Artículo 172. Formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y, si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, lo hará del conocimiento del patrón y del contador público autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley.

Artículo 173. El patrón que se dictamine en los términos del presente Reglamento estará a lo siguiente:

- I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentre en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen al Instituto a ejercer sus facultades de comprobación.
- II. En los casos en que se hubieran emitido cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el contador público autorizado que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los periodos que se hubieran emitido, y

- III.** No se emitirán a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a).-** Que se haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;
 - b).-** Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos o medios electrónicos dispuestos para ello, y
 - c).-** Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya agotado el plazo de doce meses establecido en el artículo 149 de este Reglamento, de conformidad con el artículo 40 C de la Ley.

Lo establecido en esta fracción no es aplicable bajo ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; capitales constitutivos, recargos documentados, visitas domiciliarias y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón.

Artículo 174. Si como resultado del dictamen y de su revisión se determinaran irregularidades a cargo del patrón, éste conforme al último párrafo del artículo 50 de este Reglamento, deberá elaborar y presentar los avisos afiliatorios y modificaciones salariales a que está obligado en los términos de los artículos 15, 15 A y 15 B de la Ley.

Artículo 175. El aviso para formular dictamen, se recibirá en cualquier fecha al patrón que no teniendo la obligación se dictamine, en caso de existir orden de visita o requerimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 176. Cuando el Instituto detecte irregularidades en la elaboración e integración del dictamen, imputables al contador público autorizado, podrá imponer las sanciones en los términos siguientes:

- I.** Le amonestará:
 - a).-** Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 163, 165, 166 y 167 del presente Reglamento;
 - b).-** En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el Instituto o no presente la totalidad de la documentación o información solicitada en los términos de este Reglamento, y
 - c).-** No cumpla con lo establecido en el artículo 154, fracciones I, II y III de este Reglamento.
- II.** Le suspenderá el registro ante el Instituto:
 - a).-** Por un año, cuando acumule tres amonestaciones, dentro de un periodo de cuatro años consecutivos;
 - b).-** Por dos años, en las siguientes situaciones:
 - 1)** Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo;
 - 2)** Cuando habiendo presentado incompletos bien sea el dictamen o los anexos, el contador público autorizado no hiciera las aclaraciones que le solicite el Instituto, y
 - 3)** Cuando la documentación aclaratoria solicitada por el Instituto no se presente dentro del plazo que se otorgue para tal efecto, independientemente de las prórrogas o nuevos requerimientos autorizados o formulados por el Instituto que sean diversos al requerimiento de documentación.
 - c).-** Por tres años, cuando del dictamen presentado o de su revisión, se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos o a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

- d).- Cuando esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso, y
- III. Le cancelará el registro ante el Instituto:
- a).- Cuando hubiere reincidencia a la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público autorizado acumule tres suspensiones;
- b).- Cuando la sentencia que ponga fin al proceso a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior le sea condenatoria;
- c).- Al dejar de ser socio activo del colegio de la contaduría pública al que pertenezca, reconocido por la autoridad competente;
- d).- Al establecer relación laboral con el Instituto;
- e).- Si omitiera informar al Instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 155 de este Reglamento, y
- f).- Por no dar el aviso correspondiente al patrón en el caso de la suspensión, a que se refiere la fracción IV del artículo 154 de este Reglamento.

El cómputo de las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, se hará por ejercicio fiscal, periodo o patrón, aun cuando cuente con diferentes registros patronales y que el contador público esté dictaminando el cumplimiento de las obligaciones patronales o derivado del incumplimiento a los requisitos que le establece el Instituto para la vigencia y actualización de su registro de contador público autorizado.

Artículo 177. El Instituto ejercerá las facultades a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Determinada la irregularidad, ésta se hará del conocimiento del contador público por escrito, para que en un plazo máximo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas documentales que desvirtúen los hechos, y
- II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, el Instituto emitirá la resolución que proceda; y en los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, dará aviso por escrito a la organización profesional a la que pertenezca el contador público autorizado.

CAPÍTULO VII DE LA CORRECCIÓN

Artículo 178. Los patrones o sujetos obligados podrán corregir el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, mediante la presentación de su solicitud o aceptando la invitación que emita la autoridad competente del mismo, en los términos del presente Capítulo.

La solicitud de corrección se presentará en la unidad administrativa del Instituto que corresponda a su registro patronal. En caso de que la corrección comprenda la totalidad de los registros patronales, el trámite respectivo se podrá realizar en la unidad administrativa que corresponda a su domicilio fiscal.

Artículo 179. El Instituto deberá resolver, en un plazo no mayor a quince días hábiles, la solicitud de corrección que el patrón o sujeto obligado hubiese presentado de manera espontánea, en caso de no hacerlo así, se entenderá que dicha solicitud ha sido aceptada. El periodo a regularizar en este caso corresponderá al ejercicio fiscal inmediato anterior y el periodo transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud.

Tratándose de la corrección que se realice a través de oficio de invitación del Instituto, el patrón deberá presentar por escrito, en un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, su aceptación de regularizar los dos últimos ejercicios fiscales más el periodo transcurrido a la fecha de la notificación.

Los patrones o sujetos obligados de la industria de la construcción, podrán optar por regularizarse ante el Instituto, por cada una de las obras o por ejercicio fiscal.

Artículo 180. El patrón o sujeto obligado deberá presentar la corrección en un plazo máximo de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud, acompañando la documentación que sustente dicha corrección, así como copia del comprobante de pago de las cuotas obrero patronales, adjuntando el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago y constancia de la presentación de los avisos afiliatorios y movimientos salariales resultantes de la corrección.

El Instituto, previa solicitud patronal, podrá conceder por única vez prórroga hasta por diez días hábiles.

El Instituto podrá solicitar al patrón, o sujeto obligado información o documentación complementaria para revisar y, en su caso, validar la corrección, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de la documentación señalada en el primer párrafo. Dicha documentación deberá presentarse en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Cuando de la revisión realizada por el Instituto resulten diferencias con lo manifestado por el patrón, o sujeto obligado, se le notificará por escrito para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago respectivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El Instituto realizará la revisión a que se refiere este artículo dentro de los ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que el patrón presente ante el propio Instituto la documentación a que se refiere el párrafo primero de este artículo o la complementaria.

Artículo 181. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, el Instituto validará la corrección y, se dará por concluido el trámite. Sólo en caso de existir denuncia de algún trabajador, o de comprobarse que el patrón o sujeto obligado proporcionó información o documentación falsa, el Instituto ejercerá sus facultades de comprobación.

Artículo 182. Los patrones o sujetos obligados que concluyan su corrección de conformidad con lo que establece la Ley y este Reglamento, estarán a lo previsto en el artículo 173 del presente ordenamiento.

TÍTULO SÉPTIMO IMPOSICIÓN DE MULTAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MULTAS

Artículo 183. Para efecto de considerar la gravedad de la falta a que se refiere el artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en consideración los términos del mismo artículo, así como alguno o algunos de los supuestos siguientes:

- I. Las circunstancias particulares en la comisión del acto u omisión de éste, y
- II. El número de trabajadores afectados por el acto u omisión, en proporción al número total de trabajadores al servicio del patrón.

Artículo 184. Para efecto de considerar las condiciones particulares del patrón o sujeto obligado, a que se refiere el artículo 304 B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en cuenta, los antecedentes del patrón o sujeto obligado, respecto del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

Artículo 185. Para efecto de lo que establece el artículo 304 B de la Ley, se considerará reincidencia, la comisión de la misma infracción dentro del término de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la última sanción impuesta.

En caso de reincidencia en la comisión de alguna infracción, la multa que se imponga será aquella que corresponda a la última infracción cometida, duplicándose su importe, sin que pueda exceder del máximo legal.

Artículo 186. En caso de que el patrón con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones a las normas previstas en la Ley o sus reglamentos, y por tal motivo, se haga acreedor a la imposición de varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Artículo 187. La aplicación de las multas es independiente del cobro del crédito fiscal omitido, así como de sus accesorios legales.

Artículo 188. La sanción impuesta en términos del artículo 304 de la Ley, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.

Artículo 189. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.

Artículo 190. El patrón o sujeto obligado presentará, por escrito, la solicitud a que se refiere el artículo 304 D de la Ley, ante la unidad administrativa que impuso la multa, la cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio;
- II. El número de crédito, periodo y fecha de la multa impuesta, y
- III. Justificación de que no cometió la infracción por la que se le impuso la multa, acompañando los documentos que la acredite.

Artículo 191. El patrón o sujeto obligado, podrá presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la multa impuesta, siempre y cuando no haya interpuesto recurso de inconformidad.

Artículo 192. Si dentro del procedimiento administrativo de ejecución y antes del remate, el patrón presenta la solicitud a la que se refiere el artículo 190 de este Reglamento, deberá garantizar el interés fiscal para obtener la suspensión.

Artículo 193. La unidad administrativa que conozca la solicitud resolverá en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha solicitud, considerando la justificación y los documentos presentados. La resolución que recaiga a la solicitud será notificada al patrón.

Artículo 194. La condonación de las multas que hayan quedado firmes, y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, se realizará en la forma y términos que señale el Consejo Técnico del Instituto.

Artículo 195. Contra las resoluciones que emita el Instituto imponiendo una multa se podrán interponer los medios de defensa que señalan los artículos 294 y 295 de la Ley.

TÍTULO OCTAVO
DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS
EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 196. Para los efectos del Capítulo II, del Título Segundo del presente Reglamento, las empresas y el Instituto se sujetarán al Catálogo de Actividades que establece este artículo.

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES

DIVISIÓN 0	AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	
GRUPO 01	AGRICULTURA	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE

011	Agricultura.	III
<p>Comprende a las empresas que realizan trabajos agrícolas, floricultura, fruticultura, horticultura, jardinería ornamental, ya sea que se realicen intramuros o bajo techo en invernáculos o viveros, así como aquellas empresas que prestan servicios tales como: preparación de la tierra, desmonte, cultivo, cosecha, empaque, fertilización (sin empleo de aeronaves), despepito de algodón, operación de sistemas de riego y otros. Excepto la fumigación clasificada en las fracciones 899 y 8910 y la fertilización con aeronaves clasificadas en la 8910.</p>		
GRUPO 02 GANADERÍA		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
021	Cría y explotación de ganado y otras clases de animales.	III
<p>Comprende a las empresas que se dedican a la cría y explotación de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino, equino, así como a la avicultura, cunicultura y apicultura y a las que prestan servicios como desinfección y erradicación de plagas propias del ganado, inseminación artificial, esquila, ordeña, recolección de abono y otros servicios de ganadería.</p>		
GRUPO 03 SILVICULTURA		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
031	Explotación de bosques madereros; extracción de productos forestales no maderables y servicios de explotación forestal.	V
<p>Comprende a las empresas que se dedican a la plantación, repoblación y conservación de bosques, corte de árboles (excepto aserraderos), extracción de leña y cortezas, producción de carbón vegetal, extracción de chicle crudo y otras savias, recolección de frutas, flores, hongos, hierbas, carrizos y otras materias forestales silvestres. Incluye a las empresas que se dedican a prestar servicios de explotación forestal, tales como: estimación de volúmenes de madera, protección de bosques y otros.</p>		
GRUPO 04 PESCA		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
041	Pesca de altura y costera.	IV
<p>Comprende a las empresas que se dedican a la pesca comercial y/o deportiva, de altura y costera. Incluye la pesca en esteros o estuarios.</p>		
042	Pesca en aguas interiores.	III
<p>Comprende a las empresas que se dedican a la pesca comercial y/o deportiva en aguas interiores, tales como: ríos, lagos, lagunas y otros. Incluye la recolección de plantas acuáticas; excepto la que se realice por medio de buceo o proveniente de la acuicultura, clasificadas por separado.</p>		
043	Acuicultura.	I
<p>Comprende a las empresas acuícolas que se dedican a la conservación, mejoramiento, investigación, reproducción y comercialización de la fauna y flora acuática. No se consideran dentro de esta fracción los trabajos acuícolas por medio del buceo.</p>		

044	Trabajos de buceo. Comprende a las empresas que se dedican al buceo para fines de pesca comercial o deportiva, la recolección de algas, conchas, caracoles, corales y otros. Incluye a las empresas que se dedican a la acuicultura por medio del buceo; supervisión de instalaciones, estructuras y equipos bajo el agua; investigación, rescate y otros trabajos realizados por medio de buceo. Excepto los realizados en plataformas marinas, clasificados en la fracción 722.	IV
GRUPO 05 CAZA		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
050	Caza. Comprende a las empresas que se dedican a la caza, captura y preservación de animales salvajes.	II
DIVISIÓN 1 INDUSTRIAS EXTRACTIVAS		
GRUPO 11 EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE CARBÓN MINERAL, GRAFITO Y MINERALES NO METÁLICOS; EXCEPTO SAL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
111	Extracción y beneficio de carbón mineral, grafito y minerales no metálicos en minas de profundidad. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a profundidad, con o sin beneficio de carbón mineral, grafito y otros minerales no metálicos; no se incluye la sal. Se considera también en esta fracción la extracción de azufre, excepto cuando este mineral se obtenga mediante la inyección de agua caliente, clasificada en la fracción 113.	V
112	Beneficio de minerales no metálicos. Comprende a las empresas dedicadas al beneficio sin procesos de extracción de piedra caliza, yeso, arena, grava, mármol, piedras para construcción, arcillas, caolín, barro, barita, fluorita, sílice, roca fosfórica y otros minerales no metálicos; no se incluye la sal. Debe entenderse por "Beneficio" a las operaciones y tratamientos como trituración, molienda, pulverización, cribado, concentración, refinación y otros sistemas de beneficio de minerales no metálicos. Incluye la preparación o tratamiento de minerales de jales o desechos. Se consideran en esta fracción a las empresas que se dedican al beneficio de azufre, carbón mineral y/o grafito ya la fabricación de coque y productos derivados del carbón mineral.	V
113	Extracción y beneficio de azufre. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción de azufre, con o sin beneficio, cuando el mineral se extraiga en forma líquida, mediante su previa disolución por la inyección de agua caliente.	IV
114	Extracción y beneficio de minerales no metálicos, en minas a cielo abierto. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a cielo abierto, con o sin beneficio de piedra caliza, yeso, arena, grava, mármol, piedras para construcción, arcilla, caolín, barro, barita, fluorita, sílice, roca fosfórica y otros minerales no metálicos, excepto sal.	V
GRUPO 12 EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL		

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
121	Exploración y extracción de petróleo crudo y gas natural. Comprende a las empresas que se dedican a la exploración y/o extracción de petróleo crudo y gas natural.	IV
GRUPO 13 EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
131	Extracción y beneficio de minerales metálicos, en minas de profundidad. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a profundidad, con o sin beneficio de hierro, oro, plata, mercurio, antimonio, cobre, plomo, zinc y otros minerales metálicos.	V
132	Beneficio de minerales metálicos. Comprende a las empresas dedicadas al beneficio sin procesos de extracción de hierro, oro, plata, mercurio, antimonio, cobre, plomo, zinc y otros minerales metálicos. Debe entenderse por "Beneficio" a las operaciones y tratamientos como trituración, molienda, pulverización, cribado, concentración, calcinación, flotación, clasificación, lixiviación, aglomeración de concentrados (nódulos, pelets, briquetas y similares) y otros sistemas de beneficio de minerales metálicos. Excepto a las empresas dedicadas a la fundición, aleación, refinación, afinación de minerales metálicos para obtener productos primarios de hierro, acero y de metales no ferrosos (hierro de primera fusión, ferroaleaciones, lingotes, planchas o barras) y/o productos elaborados por laminación o vaciado, clasificadas en las fracciones 341 o 342.	V
133	Extracción y beneficio de minerales metálicos, en minas a cielo abierto. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a cielo abierto, con o sin beneficio de minerales de hierro, oro, plata, mercurio, antimonio, cobre, plomo, zinc y otros minerales metálicos.	IV
GRUPO 14 EXPLOTACIÓN DE SAL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
141	Explotación y/o beneficio de yacimientos de sal. Comprende a las empresas que se dedican a la explotación de salinas y yacimientos de sal, con o sin beneficio. Incluye la extracción de tequezquite y similares.	IV
DIVISIONES 2 Y 3 INDUSTRIAS DE TRANSFORMACIÓN		
GRUPO 20 ELABORACIÓN DE ALIMENTOS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE

201	<p>Elaboración y preparación de productos alimenticios a base de frutas y legumbres, su conservación, envasado y/o empacado.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, envasado y/o empacado de encurtidos, jugos, mermeladas, ates, jaleas, frutas cubiertas o cristalizadas, salsas, sopas, alimentos colados y otros productos alimenticios a base de frutas y legumbres. Incluye la conservación de frutas y legumbres por deshidratación, congelación, cocción y otros procedimientos similares.</p>	III
202	<p>Beneficio de otros granos, fabricación y envasado.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican al beneficio de café, cacao; tostado y molienda de café; fabricación y envasado de café soluble y té; desgrane, descascarado, limpieza, secado y pulido de arroz y otros granos, incluye la limpieza y envasado de lenteja, frijol, haba, garbanzo y otros productos agrícolas; así como el beneficio de especias. Excepto la fabricación de harinas clasificadas por separado en la fracción 2016.</p>	V
203	<p>Producción de azúcar.</p> <p>Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la producción de azúcar y productos residuales de caña o de remolacha. Incluye la refinación, cristalización o granulación y la elaboración de piloncillo, así como la destilación de alcohol etílico cuando se dé en forma simultánea con la producción de azúcar.</p>	V
204	<p>Matanza de ganado y aves.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la matanza de aves, ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y otras especies. Incluye a las empresas que en forma simultánea con la matanza, realizan la preparación, conservación, envasado y/o empacado de carnes y sus derivados.</p>	V
205	<p>Elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de carnes y sus derivados.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, envasado y/o empacado de carnes frías, embutidos, manteca de cerdo, sopas y otros productos derivados de carne. Incluye la deshidratación, congelación, salado, ahumado, envinagrado y otros procedimientos para conservar o preservar carnes y sus derivados, así como la elaboración de grenetinas como materia prima para otras industrias.</p>	IV
206	<p>Elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de productos lácteos.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de cremas, mantequillas, quesos, leche condensada, evaporada, flanes, cajetas, yogures y otros productos a base de leche. Incluye la pasteurización, deshidratación, rehidratación, homogeneización, vitaminización y otros tratamientos similares.</p>	III

207	Elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de pescados, mariscos y otros productos marinos. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de pescados, mariscos y otros productos de especies marinas. Incluye la deshidratación, congelación, salado, ahumado y otros tratamientos similares, así como la elaboración de harinas y aceites a base de especies marinas.	IV
208	Elaboración de productos a base de cereales. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración de pan, pasteles, galletas, pastas alimenticias, tortillas, obleas, conos para helados, tortillas doradas, botanas y similares. Incluye la producción de hojuelas de maíz, arroz tostado, palomitas de maíz y otros productos similares. Excepto la elaboración de harinas a base de cereales, clasificada por separado.	III
209	Elaboración de chocolates, dulces, confituras, jarabes, concentrados y colorantes para alimentos. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración de chocolates, malvaviscos, gelatinas, dulces rellenos, chicles, caramelos y similares. Incluye el tratamiento y envase de miel de abeja y la elaboración de concentrados, esencias, jarabes y colorantes para alimentos.	III
2010	Elaboración de alimentos para animales. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración de alimentos preparados para animales. Incluye la preparación de forrajes y productos especializados.	IV
2011	Fabricación de aceites y grasas vegetales alimenticias. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de aceites vegetales comestibles, o aquéllas que realicen parte del proceso productivo como la extracción, refinación, blanqueo, purificación y otros, así como la elaboración de margarinas y grasas compuestas. Incluye a las empresas que en forma simultánea con la fabricación de aceites y/o grasas vegetales comestibles, aprovechan los productos residuales para elaborar otros productos alimenticios.	V
2012	Fabricación de almidones, féculas, levaduras, malta y productos similares. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, de almidones, féculas, levaduras, malta, extractos de malta y productos similares. Cuando estos productos se fabriquen de manera simultánea en la industria cervecera, se clasificarán en la fracción 212.	III
2013	Elaboración, preparación, envasado y/o empacado de otros productos alimenticios. Comprende a las empresas que preparan, elaboran, envasan y/o empacan con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, otros productos alimenticios no incluidos en las fracciones anteriores. Incluye hielo, helados, paletas, nieves, sal comestible, mostaza, vinagre y otros condimentos.	III

2014	Elaboración, preparación, envasado y/o empacado de productos alimenticios, sin maquinaria ni equipo motorizado. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, elaboran, preparan, envasan y/o empacan productos alimenticios. Incluye los descritos o no en las fracciones del Grupo 20.	II
2015	Fabricación de productos a base de cereales, con procesos continuos automatizados. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de procesos continuos automatizados, a la fabricación de pan, pasteles, galletas, pastas alimenticias, tortillas, obleas, conos para helados, tortillas doradas, botanas y similares. Incluye la producción de hojuelas de maíz, arroz tostado, palomitas de maíz y otros productos similares.	III
2016	Fabricación de harinas y productos de molino a base de cereales y leguminosas. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de harinas de trigo, maíz, centeno, soya, avena, cebada, mijo, alubia, garbanzo, haba, lenteja y otros cereales y leguminosas. Incluye la fabricación de harina de arroz; molienda de nixtamal y empresas tortilladoras que cuenten con molinos. Excepto empresas dedicadas a otros beneficios de granos, clasificadas por separado en la fracción 202.	V

GRUPO 21 ELABORACIÓN DE BEBIDAS

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
211	Elaboración y/o envase de bebidas alcohólicas. Comprende a las empresas que elaboran y/o envasan vinos, sidras, aguardientes, licores, rones, pulque y otras bebidas alcohólicas. Excepto cerveza y otras bebidas a base de malta, clasificadas en la fracción 212.	III
212	Elaboración de cerveza y malta. Comprende a las empresas que elaboran y/o envasan cerveza y otras bebidas a base de malta. Incluye la elaboración de malta, extractos de malta y productos similares cuando se fabriquen de manera simultánea en la industria cervecera.	IV
213	Elaboración y/o envase de refrescos, aguas gaseosas y purificadas. Comprende a las empresas dedicadas a la elaboración y/o envase de refrescos, aguas purificadas y aguas minerales. Incluye la elaboración y envase de concentrados de pulpa de frutas, así como el almacenamiento y/o distribución, cuando se desarrollen en forma simultánea a la industria refresquera o de purificación de agua.	IV

GRUPO 22 BENEFICIO Y/O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
220	Beneficio y/o fabricación de productos de tabaco. Comprende a las empresas que se dedican al beneficio del tabaco, fabricación de cigarrillos, puros, picadura y otros.	III

GRUPO 23 INDUSTRIA TEXTIL

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
----------	-----------	-------

231	Fabricación, preparación, hilado, tejido y acabado de textiles de fibras blandas. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la fabricación y preparación de hilados, hilo para coser, bordar y tejer; casimires, paños, cobijas, telas afelpadas, colchas, toallas, encajes, cintas, telas elásticas, etiquetas, galonería, cordones, agujetas y similares. Incluye la preparación de algodón para usos higiénicos; la fabricación de alfombras y tapetes; guatas, borras y similares. Así como a las empresas que en forma simultánea realizan el blanqueo, teñido, estampado, impermeabilizado y otros procedimientos de acabado de hilados y tejidos de fibras blandas. Excepto los tejidos de punto y los de fibras de asbesto, clasificados en las fracciones 233 y 337, respectivamente.	IV
232	Trabajos de blanqueo, teñido, estampado, impermeabilizado y acabado de hilados y tejidos de fibras blandas. Comprende a las empresas que se dedican a realizar trabajos de blanqueo, teñido, estampado, impermeabilizado, texturizado y otros procedimientos de acabado de hilados y tejidos de fibras blandas y de punto.	IV
233	Fabricación de tejidos y artículos de punto. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la fabricación de tejidos o géneros de punto y sus confecciones con filamentos o fibras naturales, artificiales o sintéticas y sus mezclas.	III
234	Fabricación, preparación, hilado, tejido y acabado de textiles de fibras duras. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la fabricación, preparación, hilado, tejido y acabado de productos de henequén, palma, cáñamo, yute, ixtle, fibra de coco, lechuguilla y otras fibras duras similares. Incluye la fabricación de cables, cuerdas, cordelería, tapetes, alfombras y otros productos textiles de fibras duras.	V
235	Trabajos de hilados y/o tejidos sin maquinaria ni equipo motorizado. Comprende a las empresas que en forma manual o sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, manufacturan hilados o tejidos de cualquier tipo. Incluye empresas que en forma simultánea a la manufactura, realizan confecciones.	II
236	Fabricación de tejidos de fibras blandas con telares automáticos sin lanzadera. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de tejidos de fibras blandas con pie o urdimbre y trama, sin lanzadera ni canilla interior, es decir, con inserción de trama a base de proyectil, pinzas, lanzas, succión de aire, transporte por líquidos o similares. Se incluye en esta fracción a las empresas que además de las actividades anteriores, también en forma simultánea realicen procesos previos de preparación de hilado, hilado y preparación de tejido, así como los posteriores de acabado de hilados y tejidos de fibras blandas.	IV

237	Fabricación de hilados con máquinas de turbina. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de hilados de fibras blandas, que emplean exclusivamente máquinas de turbina (open end) sin procesos posteriores de tejido.	IV
GRUPO 24 CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS A BASE DE TEXTILES Y MATERIALES DIVERSOS; EXCEPTO CALZADO		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
241	Confección de prendas de vestir a la medida. Comprende a las empresas que se dedican a la confección y/o reparación de prendas de vestir a la medida, con telas, pieles, cuero y materiales sucedáneos ya elaborados. Incluye sastrerías y talleres de alta costura sin procesos de producción en serie.	I
242	Confección de prendas de vestir. Comprende a las empresas que con procesos de producción en serie, se dedican a la confección de prendas de vestir con telas, pieles, cuero y materiales sucedáneos ya elaborados. Incluye la fabricación de ropa interior o exterior, guantes, pañuelos, corbatas, sombreros, gorros y similares.	II
243	Otros artículos confeccionados con textiles y materiales diversos. Comprende a las empresas que se dedican a la confección de artículos diversos con telas, cuero, piel y sucedáneos ya elaborados. Se considera la confección de almohadas, cojines, bolsas, costales, sábanas, manteles, servilletas, cubreasientos, vestiduras, forros, fundas, banderines, cortinas, artículos de lona, toldos de protección, elaboración de bordados, forrado de botones, deshilados, plizados, trou-trou y otros artículos similares. Excepto prendas de vestir; fabricación, armado o ensamble de muebles tapizados, clasificados por separado.	II
GRUPO 25 FABRICACIÓN DE CALZADO E INDUSTRIA DEL CUERO		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
251	Fabricación de calzado, con maquinaria y/o equipo motorizado. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la fabricación de calzado incluyendo el deportivo, y los moldeados de plástico. Excepto los moldeados de hule, clasificados en la fracción 321.	III
252	Fabricación de calzado, sin maquinaria ni equipo motorizado. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la fabricación de calzado.	II
253	Curtido y acabado de cuero y piel. Comprende a las empresas que se dedican al curtido y acabado de cuero y piel de animales, así como trabajos de taxidermia.	V
254	Manufactura de artículos de cuero, piel y sucedáneos, en forma artesanal. Comprende a las empresas que en forma artesanal, sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado ni procesos de producción en serie, se dedican a la manufactura de artículos de cuero, piel y telas plásticas sintéticas o artificiales. Excepto calzado y prendas de vestir.	II

255	Fabricación de artículos de cuero, piel y sucedáneos. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación con procesos mecanizados o de producción en serie de artículos de cuero, piel y sucedáneos como maletas, baúles, portafolios, bolsas de mano, carteras, cigarreras, cinturones, monederos, sillas de montar, arneses, látigos, artículos de talabartería. Excepto calzado y prendas de vestir.	III
256	Curtido y acabado de cuero y piel, con uso exclusivo de maquinaria y/o equipo motorizado. Comprende a las empresas que con la utilización exclusiva de maquinaria y/o equipo motorizado, realizan la totalidad del proceso productivo para el curtido y acabado de cuero y piel de animales.	V
GRUPO 26 INDUSTRIA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO; EXCEPTO MUEBLES		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
261	Fabricación de productos de aserradero. Comprende a las empresas que se dedican al derribo de árboles y aserrado de maderas para obtener postes, polines, vigas, tableros macizos, tableros aglomerados, contrachapados (triplay) y otros similares. Incluye la impregnación, desflemado, estufado y otras operaciones de preparación y conservación de madera.	V
262	Fabricación de artículos y accesorios de madera. Comprende a las empresas que con maderas ya tratadas o trabajadas, provistas por aserraderos o madererías, se dedican a fabricar partes o estructuras completas de cancelería, marcos, molduras, lambrines, duelas, parquetes, puertas, ventanas, escaleras, cimbras, closets, monturas para cuadros y espejos, cajas, envases, empaques, toneles, barricas, ataúdes; artículos como palillos, hormas, tacones, abatelenguas, mangos para herramientas y enseres de limpieza, carretes, poleas, lanzaderas, modelos o matrices, patrones de madera, perillas, reglas, rodillos, tapones y similares. Incluye las artesanías y juguetes a base de madera. Excepto muebles.	V
263	Manufactura de artículos de corcho, palma, vara, carrizo y mimbre. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la manufactura en forma artesanal de artículos de corcho, cestería ornamental y decoración, sombreros de palma, escobas, escobillas, escobetas, cepillos, plumeros, brochas, pinceles y similares, a base de palma, vara, carrizo y mimbre. Excepto muebles.	II
264	Fabricación de artículos de corcho, palma, vara, carrizo y mimbre. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a fabricar artículos de corcho, cestería ornamental y decoración; sombreros de palma, escobas, escobillas, escobetas, cepillos, plumeros, brochas, pinceles y similares, a base de palma, vara, carrizo y mimbre. Excepto muebles.	III
GRUPO 27 FABRICACIÓN Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES DE MADERA Y SUS PARTES; EXCEPTO LOS DE METAL Y DE PLÁSTICO MOLDEADO		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE

271	Fabricación y/o reparación de muebles de madera y sus partes.	V
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o reparación de muebles de madera y sus partes para uso doméstico, comercial, industrial o de oficinas. Incluye la fabricación, ensamble y/o reparación de armazones, bastidores, colchones, sofás, sofás cama, mamparas, persianas y otros; así como el tapizado de muebles en general. Excepto la fabricación de muebles de plástico moldeado o metal, clasificados en las fracciones 322 y 353, respectivamente.	
GRUPO 28 INDUSTRIA DEL PAPEL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
281	Fabricación de papel y/o cartón y sus derivados.	IV
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de papel y/o cartón y sus derivados. Incluye la producción de celulosa, pasta y pulpas de madera y otras plantas, así como aquéllas que en forma simultánea a la fabricación, elaboran artículos diversos a base de dichos materiales.	
282	Fabricación de artículos a base de papel y/o cartón.	IV
	Comprende a las empresas que con papel y/o cartón se dedican a fabricar cajas, envases, bolsas, papel para copiar o reportar, papel engomado, sobres, tarjetas, papel de escribir, cuadernos, bloques, láminas de cartón impermeabilizadas, papel y toallas higiénicas, pañales desechables y otros, cuando no se fabriquen en forma simultánea a la producción del papel o pasta de celulosa.	
GRUPO 29 INDUSTRIAS EDITORIAL, DE IMPRESIÓN Y CONEXAS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
291	Industrias editorial, de impresión, encuadernación y actividades conexas.	III
	Comprende a las empresas que se dedican a realizar trabajos de edición, impresión y/o encuadernación de periódicos, revistas, libros y similares, así como la fabricación de calcomanías, trabajos de serigrafía, litografía, process, fotograbado y rotograbado, grabado en placas metálicas, fabricación de clisés, tipos para imprentas y otros trabajos relacionados con la impresión y edición. Incluye trabajos de fotolito.	
GRUPO 30 INDUSTRIA QUÍMICA		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE

301	Fabricación de sustancias químicas e industriales; excepto abonos.	III
	Comprende a las empresas que con productos petroquímicos básicos y/o materias primas elementales o compuestas derivadas de la carboquímica básica y de las industrias extractivas, se dedican por cualquier método a la fabricación de productos químicos orgánicos e inorgánicos básicos; incluye la fabricación de pigmentos y materias colorantes, carbón activado, gases industriales, ácidos, óxidos, bases, sales y otras sustancias químicas industriales; excepto abonos y productos clasificados en las fracciones subsecuentes del Grupo 30.	
302	Fabricación de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	IV
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de abonos o fertilizantes nitrogenados, fosfatados y potásicos, así como aquéllas que se dedican a la formulación y preparación de plaguicidas, tales como: insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, así como otros productos químicos para uso agropecuario. Se incluye la producción de ácido sulfúrico, fosfórico y nítrico que se obtiene en forma simultánea en fábricas de fertilizantes.	
303	Fabricación de resinas sintéticas y plastificantes.	III
	Comprende a las empresas que se dedican con procesos de polimerización y policondensación a la fabricación de resinas líquidas y sólidas, tales como: polietileno, poliestireno, poliuretano, policloruro de vinilo, poliacetato de vinilo, silicones, alquidálicas, fenólicas, polimetacrilato de metilo, epóxicas, poliamidas y otras similares. Incluye la fabricación de hule o caucho sintético.	
304	Industria de las pinturas.	III
	Comprende a las empresas que con materiales colorantes o pigmentos orgánicos e inorgánicos, disolventes y otros provenientes de la industria química básica, se dedican a la fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, tintas. Incluye la fabricación de aguarrás, brea, colofonia, derivados de resinas de la madera como: disolventes, lejías, gomas, alquitranes, pegamentos, adhesivos, aprestos, compuestos impermeabilizantes y otros productos similares.	
305	Industrias químico-farmacéuticas y de medicamentos.	II
	Comprende a las empresas que se dedican a la industrialización de materias primas químico-farmacéuticas, a través de extracción, desarrollo, síntesis y otros similares, así como a la fabricación de medicamentos, acondicionamiento y/o envase de los mismos.	
307	Fabricación de productos químicos para limpieza y aromatizantes ambientales.	III
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de jabones, detergentes, desinfectantes, lustradores, aromatizantes ambientales y otros productos para lavado y aseo.	
308	Fabricación de perfumes y cosméticos.	II
	Comprende a las empresas que se dedican a la formulación, elaboración y/o envase de esencias, perfumes, cosméticos, lociones, desodorantes, fijadores para el cabello y otros productos de tocador.	
309	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no comestibles, para usos industriales.	IV

	Comprende a las empresas que fabrican aceites y grasas vegetales y animales no comestibles, para usos industriales. Incluye aquéllas que realicen parte del proceso productivo como la extracción, refinación, hidrogenación, blanqueo, epoxidación, polimerización, esterificación, purificación y otros similares para los aceites y grasas de uso industrial.	
3010	Fabricación de velas, veladoras y similares.	III
	Comprende a las empresas que a partir de parafinas, sebo y cera se dedican a la fabricación de velas, veladoras, cirios y similares.	
3012	Fabricación de cerillos.	IV
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de cerillos de seguridad, de sesquisulfuro y otros similares.	
3013	Fabricación de explosivos y fuegos artificiales.	IV
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de explosivos, productos de pirotecnia y similares.	
3014	Otros productos de las industrias químicas conexas.	III
	Comprende a las empresas que se dedican a fabricar compuestos y productos químicos, no especificados en las fracciones anteriores, con compuestos químicos adquiridos de la industria química básica o secundaria.	
3016	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	II
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de fibras celulósicas y no celulósicas tales como rayón, nylon, poliéster, acrilán, elastoméricas y polipropileno, con o sin la realización de los procesos de estirado y texturizado de las fibras. Incluye la fabricación de película celulósica transparente (celofán), así como la fabricación de película transparente de polipropileno y cuerdas para llantas.	
GRUPO 31 REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y DERIVADOS DEL CARBÓN MINERAL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
311	Refinación del petróleo crudo y petroquímica básica.	IV
	Se considera la refinación del petróleo crudo y a la industria petroquímica básica, aunque su manejo esté reservado en forma exclusiva al Estado. Incluye la fabricación de gasolinas, aceites pesados, asfaltos, parafinas y otros productos derivados de la refinación del petróleo crudo.	
312	Fabricación de lubricantes y aditivos.	III
	Comprende a las empresas que con compuestos derivados del petróleo o de origen mineral, se dedican a la fabricación de aceites y grasas lubricantes y aditivos. Incluye a las empresas que se dedican por medios químicos o físicos a la regeneración de los mismos.	
313	Fabricación de productos a base de asfalto y sus mezclas.	IV
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de materiales para pavimentación, mastiques, losetas, láminas de cartón asfaltadas y otros productos similares a base de asfalto y sus mezclas.	
GRUPO 32 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HULE Y PLÁSTICO		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
321	Fabricación de productos de hule.	V

	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de llantas, cámaras, empaques, retenes, rodillos, tapetes, bandas, poleas, topes, accesorios para automóviles, tubos, mangueras, planchas, hojas, hilos, juguetes, tacones, suelas, calzado moldeado, productos de uso higiénico y farmacéutico y otros similares de hule. Incluye la regeneración y vulcanización de llantas y otros productos de hule. Excepto el parchado de llantas y cámaras clasificadas en la fracción 891.	
322	Fabricación de productos de plástico.	IV
	Comprende a las empresas que con compuestos provenientes de la industria química básica, fabrican muebles, láminas, perfiles, tubos, envases, envolturas, rollos y otros artículos y materiales de plástico, obtenidos por medio de moldeo, inyección, laminación, extrusión, prensado y otros procesos similares. Incluye los artículos y materiales a base de baquelita. Excepto la fabricación de resinas y materias plásticas sintéticas o artificiales clasificadas en la fracción 303.	
323	Fabricación de productos de látex.	V
	Comprende a las empresas que a base de látex natural, se dedican mediante el proceso industrial de inmersión, a la fabricación de productos para usos quirúrgicos, higiénico y farmacéutico, domésticos e industriales, tales como sondas, catéteres, protectores para prótesis, calzones, preservativos, tetillas para biberón, guantes, globos y otros productos diversos.	
GRUPO 33	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MINERALES NO METÁLICOS; EXCEPTO DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN MINERAL	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
331	Manufactura de artículos de alfarería y cerámica.	III
	Comprende a las empresas que se dedican a la manufactura de artículos de alfarería y cerámica. Incluye a los fabricantes de moldes, modelos y artículos de yeso. Excepto la fabricación de artículos de loza y porcelana; muebles sanitarios y sus accesorios; productos de arcilla para la construcción y ladrillos, clasificados por separado.	
332	Fabricación de muebles sanitarios, loza, porcelana y artículos refractarios.	V
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de muebles sanitarios y sus accesorios, loza, porcelana, artículos refractarios y similares. Excepto la fabricación de azulejos, clasificados en las fracciones 339 o 3312.	
333	Fabricación de vidrio y/o productos de vidrio.	IV
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y regeneración de vidrio para obtener materiales y productos como vidrio en masa, en bolas, barras, varillas o tubos, templado, refractario, colado, laminado, estirado o soplado, chapado, desbastado o pulido de superficie no lisa, vidrio multicelular en bloques, baldosas, placas, paneles y formas análogas, recipientes para transporte o envase, tapones y otros dispositivos de cierre, ampollas, objetos para laboratorio, higiene, farmacia, artísticos, decorativos, ornamentales, espejos, cristalería tallada y otros. Incluye la fabricación de emplomados (vitrales); fibras y lana de vidrio, así como la manufactura de estos materiales.	

335	Fabricación de productos de arcilla para la construcción. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de ladrillos, bloques, baldosas, tejas, tubos y otros artículos de arcilla para la construcción. Excepto la fabricación de azulejos, muebles sanitarios y sus accesorios, clasificados por separado.	V
336	Fabricación de cal y yeso. Comprende a las empresas que fabrican cal y/o yeso. Incluye a aquéllas que en forma simultánea a la fabricación del yeso, obtengan productos como: tablarroca, bloques, láminas, tableros, plafones y otros similares.	V
337	Fabricación de productos a base de asbesto. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de hilos, tejidos, prendas de vestir, empalmes de asbesto, empaques, envolturas, productos para usos calorífugos, guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos y artículos análogos para frenos, embragues o aplicaciones similares) y otros productos de asbesto.	V
338	Fabricación de productos abrasivos. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de piedras, muelas, cabezas, discos, puntas, diamantes industriales y otras formas para pulir, amolar, afilar, esmerilar, rectificar o cortar, a base de carburo de silicio, óxido de aluminio, carburo de tungsteno y otros abrasivos. Incluso abrasivos en polvo o en grano aplicados sobre tejidos, papel, cartón y otros materiales similares.	III
339	Fabricación de granito artificial, productos de mármol y otras piedras. Comprende a las empresas que con materiales provenientes de la industria extractiva, se dedican a la fabricación de granito artificial, al corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras, para obtener mosaicos, losetas, baldosas, adoquines, losas para pavimentos, azulejos, piedras para acabados y ornamentación en la construcción, lápidas y productos a base de granito artificial, mármol y otras piedras.	V
3310	Fabricación de productos y partes preconstruídas de concreto. Comprende a las empresas que a base de concreto, se dedican a la fabricación de tubos, bloques, vigas, postes, tabiques, módulos para casas, lavaderos y otras partes preconstruídas de concreto. Excepto los productos y partes de asbesto-cemento, de granito y el montaje de los productos mencionados, clasificados por separado.	V
3312	Fabricación de azulejos, con procesos continuos automatizados. Comprende a las empresas que, con procesos continuos automatizados, se dedican a la fabricación de productos tales como azulejos, losetas y similares.	III
3313	Fabricación de vidrio y/o productos de vidrio, con procesos continuos automatizados.	II

	Comprende a las empresas que se dedican por medio de procesos continuos automatizados, a la fabricación y regeneración de vidrio para obtener materiales y productos como vidrio en masa, en bolas, barras, varillas o tubos, templado, refractario, colado, laminado, estirado o soplado, chapado, desbastado o pulido de superficie no lisa, vidrio multicelular en bloques, baldosas, placas, paneles y formas análogas, recipientes para transporte o envase, tapones y otros dispositivos de cierre, ampollas, objetos para laboratorio, higiene, farmacia, artísticos, decorativos, ornamentales, espejos, cristalería tallada y otros. Incluye la fabricación de fibras y lana de vidrio, así como la manufactura de estos materiales.	
3315	Fabricación de productos de asbesto-cemento.	V
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de tubos, recipientes, láminas acanaladas y lisas y otros productos a base de asbesto-cemento.	
3316	Fabricación de cemento.	V
	Comprende a las empresas que fabrican cemento hidráulico, puzolánico, blanco y otros tipos. Incluye el mortero.	
3317	Fabricación de concreto premezclado.	IV
	Comprende a las empresas que a base de mezclas de cemento, arena, grava, aditivos y agua, se dedican a la fabricación de concreto premezclado.	

GRUPO 34 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
341	Industrias básicas del hierro, acero y metales no ferrosos.	V
	Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de productos primarios de hierro, acero y metales no ferrosos, tales como: ferroaleaciones, arrabio, fierro esponja, aceros especiales, planchón, tocho, palanquilla, varilla corrugada, alambrón, barras, rieles, plancha, tubos y otros productos primarios de hierro o acero y de metales no ferrosos. Incluye a empresas que realicen todo el proceso de transformación o parte de él, desde la fundición, afinación y refinación, hasta la fase de productos semiacabados por laminación, vaciado, moldeado, extrusión, trefilado, forjado y otros procesos para obtener alambre, perfiles estructurales, láminas, hojas, cintas, hojalata, cañerías, piezas fundidas y otros; así como a las dedicadas al aprovechamiento de chatarra para obtener piezas fundidas y coladas.	
342	Industrias básicas del hierro, acero y metales no ferrosos, con procesos automatizados.	V
	Comprende a las empresas que, con la utilización exclusiva de procesos automatizados, se dedican a la fabricación de productos primarios de hierro, acero y metales no ferrosos, tales como: ferroaleaciones, arrabio, fierro esponja, aceros especiales, planchón, tocho, palanquilla, varilla corrugada, alambrón, barras, rieles, plancha, tubos y otros productos primarios de hierro o acero y de metales no ferrosos. Incluye a empresas que realicen todo el proceso de transformación o parte de él, desde la fundición, afinación y refinación, hasta la fase de productos semiacabados por laminación, vaciado, moldeado, extrusión, trefilado, forjado y otros procesos para obtener alambre, perfiles estructurales, láminas, hojas, cintas, hojalata, cañerías, piezas fundidas y otros; así como a las dedicadas al aprovechamiento de chatarra para obtener piezas fundidas y coladas.	

No se incluye en esta fracción a aquellas empresas cuyos procesos de trabajo no sean automatizados o lo sean parcialmente. Igualmente, se excluye a las empresas que tengan algunas líneas de producción totalmente automatizadas, pero que cuenten con otras que no lo sean, clasificadas en la fracción 341.

GRUPO 35 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS; EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
351	<p>Fabricación de utensilios agrícolas, herramientas y artículos de ferretería y cerrajería.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de palas, picos, azadones, horquillas, rastrillos, hachas, hocinas, guadañas, hoces, machetes y otras herramientas agrícolas; serruchos, seguetas, útiles intercambiables para máquinas-herramientas o de mano, buriles, brocas, pijas, pernos, tuercas, pasadores, tornillos, tensores, grilletes, chavetas, ganchos, armellas, remaches, clavos, tachuelas, clavijas, arandelas, guarniciones y herrajes, cierrapuertas automáticos, perchas, ménsulas, chapas, candados, llaves, cerraduras, accesorios metálicos para baños y otros artículos y utensilios. Incluye espuelas, herraduras y frenos para animales.</p>	V
352	<p>Fabricación y/o reparación de puertas, ventanas, cortinas metálicas y otros trabajos de herrería.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o reparación de puertas, ventanas, rejas, cortinas, escaleras, barandales y otros artículos de metal. Incluye la fabricación de juegos metálicos infantiles no motorizados. Excepto las empresas que en forma simultánea con la fabricación de los productos mencionados instalen los mismos, así como aquéllas que realicen exclusivamente la instalación de los productos mencionados, las que se clasifican en la fracción 423.</p>	IV
353	<p>Fabricación, ensamble y/o reparación de muebles metálicos y sus partes.</p> <p>Comprende a las empresas dedicadas a fabricar, ensamblar y/o reparar unidades terminadas o partes de muebles y equipos metálicos y sus partes para uso doméstico, comercial, de oficina, profesional y científico como gabinetes, camas, ataúdes, mesas, sillería, escritorios, archiveros, estanterías, cajas fuertes, cajas de seguridad, librerías, muebles y equipo para restaurantes, peluquerías, salas de belleza, centros comerciales y hospitales.</p>	IV
354	<p>Fabricación y/o reparación de estructuras metálicas, tanques, calderas y similares.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o reparación de estructuras metálicas, tanques, calderas, recipientes de placa metálica estacionarios o para montarse sobre vehículos de transporte. Incluye estructuras para puentes, juegos electromecánicos, depósitos elevados, hangares, torres, castilletes, columnas y otros sistemas de soporte estructurales.</p>	V
355	Fabricación de envases metálicos, corcholatas y tapas.	V

	Comprende a las empresas que se dedican a fabricar envases metálicos a base de: hojalata, aluminio, acero inoxidable, lámina galvanizada y otras aleaciones; así como la fabricación de corcholatas y tapas de los envases. Excepto tanques y recipientes de placa metálica considerados en la fracción 354.	
356	Fabricación de alambres y otros productos de alambre. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de alambres y productos de alambre, tales como: alambrados, telas metálicas, cables, cordajes, cordones, trenzas, eslingas, resortes, fibra metálica, ganchos para ropa, jaulas, rejillas, alambres recubiertos, soldadura de alambre y electrodos, así como otros artículos similares a base de alambre. Excepto los alambres para conducción de energía eléctrica, clasificados en la fracción 378.	V
357	Trabajos de tratamientos térmicos y galvanoplastia. Comprende a las empresas que se dedican exclusivamente a trabajos de tratamientos térmicos y galvanoplastia, tales como: normalizado, relevado, revenido, patentado, templado, cromado, niquelado, cobrizado, anodizado, estañado, plateado, tropicalizado y otros. Incluye a empresas que realicen procesos de pulido, limpieza con chorro de arena o granalla de acero, decapado, pintado, esmaltado y otros procesos de preparación o acabado. Excepto empresas que realicen estos trabajos como parte de su proceso productivo en la fabricación de un producto, clasificadas por separado.	IV
358	Fabricación de agujas, alfileres, cierres, botones y navajas para rasurar. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de agujas, alfileres, cierres, botones, pasacintas, ganchillos, cuentas, lentejuelas, chaquiras, horquillas, rizadores, grapas, clips y navajas para rasurar.	III
359	Fabricación de baterías de cocina, cucharas, cuchillos y tenedores. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de ollas, sartenes, charolas, ollas express, cafeteras, moldes para hornear, cazuelas, cucharas, tenedores, cuchillos, abrelatas, destapadores, peladores, rebanadores y otros artefactos de uso doméstico similares.	V
3510	Fabricación de otros productos metálicos maquinados. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de artículos o partes metálicas diversas, obtenidos por procesos de maquinado como: torneado, fresado, mandrilado, rectificado, prensado, troquelado, forjado, sinterizado, doblado, rechazado y otros maquinados. Incluye corte con oxígeno, sierra mecánica, cizalla y otros.	V
3511	Tratamientos térmicos y galvanoplastia, con procesos continuos automatizados. Comprende a las empresas que con procesos continuos automatizados, se dedican exclusivamente a trabajos de tratamientos térmicos y galvanoplastia, tales como: normalizado, relevado, revenido, patentado, templado, cromado, niquelado, cobrizado, anodizado, estañado, plateado, tropicalizado y otros. Excepto empresas que realicen estos trabajos como parte de su proceso productivo en la fabricación de un producto, clasificadas por separado.	III

GRUPO 36 FABRICACIÓN, ENSAMBLE Y/O REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO Y SUS PARTES; EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
361	<p>Fabricación y/o ensamble de maquinaria, equipos e implementos para labores agropecuarias.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de sembradoras, cosechadoras, segadoras, trilladoras, fertilizadoras, cortadoras, arados, rastras, ordeñadoras y otros equipos, implementos y máquinas para labores agropecuarias. Excepto tractores clasificados en la fracción 363.</p>	IV
362	<p>Fabricación y/o ensamble de maquinaria, equipo e implementos para las industrias de alimentos, bebidas, tabacalera, textil, calzado, madera, cuero, impresión, hule, plástico, productos de minerales no metálicos (excepto cemento), metal mecánica y maquinaria y equipo de uso común a varias industrias.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas especiales para las industrias señaladas. Incluye la fabricación de bombas, motores (excepto los eléctricos y automotrices), compresores, centrifugadores, aparatos de filtración, calefacción y refrigeración, equipos de elevación, carga, descarga y manipulación (carretillas, polipastos, grúas, montacargas, escaleras electromecánicas, bandas transportadoras, elevadores para personas y mercancías y otros), básculas, herramientas neumáticas (pistolas aerográficas, extintores, aparatos de chorro de arena) y otros equipos y máquinas de uso común a varias industrias.</p> <p>No se considera en esta fracción la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas clasificados por separado.</p>	IV
363	<p>Fabricación y/o ensamble de maquinaria, equipo e implementos para las industrias de la construcción, extractivas, papel, cemento, petroquímica básica, química; metálicas básicas del hierro, del acero y de metales no ferrosos.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas especiales para las industrias señaladas. Incluye la fabricación de tractores para labores agropecuarias e industriales.</p> <p>No se considera en esta fracción la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas clasificados por separado.</p>	V
364	<p>Fabricación y/o ensamble de máquinas de coser, oficina, cómputo y sus partes.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de máquinas de coser, de escribir, protectoras de cheques, calculadoras, registradoras, franqueadoras de correspondencia, sus partes y otras máquinas de oficina. Incluye la fabricación de equipo de cómputo o de procesamiento electrónico de datos y sus periféricos. Excepto los equipos de comunicación, clasificados en la fracción 372.</p>	II
365	<p>Reparación y ensamble de máquinas de coser y de oficina.</p> <p>Comprende a las empresas que con partes y accesorios provenientes de otras empresas, se dedican a la reparación y ensamble de máquinas de coser y de oficina. Excepto el ensamble y/o reparación de equipos de cómputo, clasificados en las fracciones 364 y 6711, respectivamente.</p>	I

366	Fabricación de partes y piezas sueltas, para maquinaria y equipo en general. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de partes y piezas sueltas para maquinaria y equipo en general.	V
367	Reparación y/o mantenimiento de maquinaria y equipo en general. Comprende a las empresas que se dedican a la reparación y/o mantenimiento de maquinaria y equipo en general. Excepto empresas que se dediquen a la instalación de maquinaria y equipo en general, clasificadas en la fracción 843.	III
GRUPO 37 FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA, EQUIPOS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y SUS PARTES		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
371	Fabricación y/o ensamble de maquinaria y equipo para generación y transformación de energía eléctrica. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de generadores, motogeneradores, motorreductores, transformadores, reguladores, alternadores, rectificadores, motores eléctricos, punteadoras, soldadoras eléctricas y otros equipos y máquinas para generación y transformación de energía eléctrica. Excepto la fabricación y/o ensamble de partes para el sistema eléctrico de vehículos automóviles, clasificadas en la fracción 384.	IV
372	Fabricación y/o ensamble de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de aparatos de radio y televisión, grabadores o reproductores de la imagen o del sonido, equipos de telefonía, télex, radar, telegrafía, micrófonos, audífonos, altavoces, amplificadores y otros aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones. Incluye a las empresas que en forma simultánea a la fabricación de los equipos y aparatos antes mencionados, fabriquen y/o ensamblen sus partes.	II
373	Fabricación y/o grabado de discos y cintas magnéticas para sonidos, imágenes y datos. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o grabado de discos y cintas magnéticas para sonidos, imágenes y datos. Incluye el ensamble de los artículos mencionados en cartuchos.	III

374	Fabricación y/o ensamble de aparatos eléctricos y sus partes para uso doméstico. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de unidades terminadas o partes de batidoras, tostadores, freidoras, sartenetas, cafeteras, hornos de microondas, planchas, licuadoras, extractores de jugo, aspiradoras, enceradoras, máquinas para afeitar, cortar y secar el pelo, ventiladores y otros aparatos eléctricos similares para uso doméstico o comercial. Incluye a las empresas que además de fabricar alguno(s) de los aparatos anteriormente señalados, fabrican y/o ensamblan refrigeradores, lavadoras, estufas y otros equipos similares para uso doméstico. Las empresas que se dedican en forma exclusiva a fabricar y/o ensamblar refrigeradores, lavadoras, estufas y otros equipos similares, se clasifican por separado en la fracción 3712.	III
375	Fabricación, reconstrucción y/o ensamble de acumuladores eléctricos. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, reconstrucción y/o ensamble de acumuladores eléctricos (húmedos) para usos diversos.	IV
376	Fabricación y/o ensamble de pilas (secas), componentes eléctricos y electrónicos diversos. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de pilas secas, partes e implementos eléctricos o electrónicos como escobillas de carbón, carbones para lámparas, electrodos de carbón, cristales piezoeléctricos, diodos, transistores, microcircuitos electrónicos, condensadores eléctricos y similares.	III
377	Fabricación y/o ensamble de lámparas (focos) y tubos al vacío para alumbrado eléctrico. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de lámparas (focos) y tubos al vacío para alumbrado eléctrico. Incluye válvulas electrónicas de vacío, de vapor, de gas y de rayos catódicos. Excepto empresas que fabriquen aparatos denominados luminarias que provistos de lámparas (focos) sirven para alumbrar, clasificadas en la fracción 3710.	III
378	Fabricación de conductores eléctricos. Comprende a las empresas dedicadas a la fabricación de alambres y cables desnudos y aislados empleados para la conducción de energía eléctrica.	III
379	Fabricación y/o ensamble de aparatos, accesorios eléctricos o electrónicos, para empalme, corte, protección y conexión. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de interruptores, arrancadores, relevadores, tableros, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, alarmas, tomas de corriente, pletinas y similares.	II
3710	Fabricación de luminarias y anuncios luminosos. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de luminarias que provistas de focos, se utilizan para iluminación teatral, doméstica, industrial, arquitectónica y otras similares. Incluye la fabricación de semáforos, anuncios luminosos y/o luminiscentes.	V

3711	Fabricación en serie o con procesos continuos de acumuladores eléctricos. Comprende a las empresas que se dedican, mediante procesos continuos o líneas de producción en serie, a la fabricación y/o ensamble de acumuladores eléctricos (húmedos) para usos diversos.	III
3712	Fabricación y/o ensamble de refrigeradores, estufas, lavadoras, secadoras y otros aparatos de línea blanca. Comprende a las empresas que se dedican en forma exclusiva a la fabricación y/o ensamble de aparatos eléctricos para uso comercial y doméstico, tales como: refrigeradores, congeladores, estufas, hornos, lavadoras, secadoras, lava-vajillas y otros similares de línea blanca. Incluye calentadores.	IV
GRUPO 38 CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ENSAMBLE DE EQUIPO DE TRANSPORTE Y SUS PARTES		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
381	Fabricación y/o ensamble de aeronaves. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de aeronaves.	III
382	Fabricación y/o ensamble de carrocerías para vehículos de transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, ensamble, adaptación o conversión de carrocerías y remolques para vehículos de transporte. Excepto la fabricación y/o ensamble de tanques para vehículos de transporte clasificados en la fracción 354.	IV
383	Fabricación y/o ensamble de partes y accesorios para automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y bicicletas. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble, para automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y bicicletas, de muelles, amortiguadores, asientos, escapes y otras partes similares. Incluye accesorios tales como: espejos retrovisores, antenas, volantes, cinturones de seguridad y otros. Excepto las partes y/o componentes para motores, clasificadas por separado.	IV
384	Fabricación y/o ensamble de partes para el sistema eléctrico de vehículos automóviles. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de bobinas, generadores, distribuidores, reguladores, alternadores, transformadores, bujías, platinos, sistemas de encendido y otras partes y accesorios para el sistema eléctrico de vehículos automóviles. Excepto la fabricación de acumuladores, clasificados en las fracciones 375 y 3711.	II
385	Fabricación y/o ensamble de bicicletas y otros vehículos de pedal. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de bicicletas, triciclos y otros vehículos de pedal similares para transporte de personas o mercancías. Excepto motocicletas clasificadas en la fracción 388.	IV

386	Fabricación, ensamble y/o reparación de carros de ferrocarril, equipo ferroviario y sus partes. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, montaje, reconstrucción y/o reparación de equipo ferroviario, armazones, estructuras para locomotoras, carros comedor, carros dormitorio, autovía, locomotoras, tranvías, vagones de carga, de pasajeros, de plataforma, frigoríficos, carros para trenes urbanos (metro), suburbanos y sus partes.	V
387	Fabricación, ensamble y/o reparación de embarcaciones. Comprende a las empresas dedicadas a trabajos de construcción, reconstrucción y/o reparación de barcos, lanchones, barcas, yates y similares. Incluye a las empresas que se dedican a la conversión, modificación y desguace de embarcaciones. Excepto la reparación de lanchas, clasificada en la fracción 891.	V
388	Fabricación y/o ensamble de automóviles, autobuses, camiones y motocicletas. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de automóviles, autobuses, camiones y motocicletas.	III
389	Fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de motores como producto final para su uso inmediato en la función para la que fue creado en automóviles, autobuses y camiones. Excepto empresas que se dedican a fabricar partes y/o componentes para estos motores, clasificadas por separado.	III
3810	Fabricación de conjuntos mecánicos y sus partes para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación en serie de conjuntos mecánicos tales como: sistemas de transmisión, de dirección, de suspensión, de embrague, de frenos y otros, así como sus partes. Incluye a las empresas que se dedican exclusivamente a la fabricación de partes metálicas para motores de combustión interna (gasolina o diesel), tales como: monoblocks, pistones, bielas, anillos, engranes, cigüeñales, árboles de levas, cabezas de cilindros, balancines, bujes, inyectores, bombas (de enfriamiento, lubricación y combustible), múltiples (de admisión y escape), poleas, tapas cojinete (de cigüeñal y de árbol de levas), válvulas (para admisión y escape), carcasas, retenes de sello de aceite, flechas, camisas para cilindro, filtros (para aceite, combustibles y aire) y carburadores. Excepto empresas que fabriquen partes para motor, como tornillos, tuercas, arandelas, bandas, mangueras, cables, partes metálicas para soporte y otras, clasificadas por separado.	IV
GRUPO 39 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE

390	Fabricación, ensamble y/o reparación de equipos, aparatos científicos y profesionales e instrumentos de medida y control. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de equipos, aparatos e instrumentos científicos, profesionales, médicos, quirúrgicos, de laboratorio, prótesis, ortopedia, auditivos, de medida, control y otros similares; excepto muebles metálicos, básculas industriales y prótesis dentales, que se clasifican por separado.	III
391	Fabricación, ensamble y/o reparación de aparatos, instrumentos y accesorios de óptica y fotografía. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, fotográficos y de fotocopiado. Incluye la fabricación de películas, placas, papel sensible y otros accesorios de óptica y fotografía.	II
392	Fabricación, montaje y/o ensamble de relojes, joyas, artículos de orfebrería y fantasía. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, montaje y/o ensamble de relojes, joyas, artículos de orfebrería, de fantasía, mecanismos, conjuntos mecánicos, partes o componentes para relojes. Incluye el corte, grabado, tallado y pulido de piedras preciosas y metales utilizados en joyería.	II
394	Fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes y artículos deportivos, con maquinaria y/o equipo motorizado. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes (excepto los de plástico moldeado y de madera, clasificados por separado). Incluye a las empresas que fabrican artículos deportivos que por los materiales, maquinaria o equipo utilizados y procesos de trabajo desarrollados no puedan clasificarse en las fracciones correspondientes de la División de las Industrias de Transformación.	III
395	Fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes y artículos deportivos, sin maquinaria ni equipo motorizado. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes (excepto los de madera), artículos deportivos y otros similares.	II
396	Fabricación de lápices, gomas, plumas y bolígrafos. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de plumas fuente, estilográficas, lapiceros, bolígrafos, puntillas, minas, portaminas, lápices, crayones, tizas, gomas, sellos de goma, cintas, correctores y cartuchos para máquinas de escribir, de registro e impresoras y otros artículos similares.	III

397	Talleres de mecánica dental. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de prótesis dentales, tales como: placas, puentes, dentaduras, dientes artificiales y similares.	II
398	Fabricación y/o ensamble de armas de fuego portátiles, cartuchos, municiones y accesorios. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de armas de fuego portátiles, cartuchos, municiones y accesorios.	III
399	Fabricación, ensamble y/o reparación de otros artículos manufacturados no clasificados anteriormente, sin maquinaria ni equipo motorizado. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de artículos diversos no clasificados anteriormente.	III
3910	Fabricación, ensamble y/o reparación de otros artículos manufacturados no clasificados anteriormente, con maquinaria y/o equipo motorizado. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de artículos diversos no clasificados anteriormente.	IV
DIVISIÓN 4 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		
GRUPO 41 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
411	Construcción de edificaciones; excepto obra pública. Comprende a las empresas que se dedican a la construcción, reparación, reformas y reconstrucciones de edificaciones residenciales y no residenciales, excepto cuando se trate de obra pública. Se incluye la construcción de casas, conjuntos habitacionales, hoteles, moteles, instalaciones y edificaciones comerciales, de oficinas y servicios tales como bancos, consultorios, tiendas de autoservicio, hospitales, cuarteles, iglesias, escuelas, teatros, cines y similares. No se considerarán dentro de esta fracción, sino de la 412, las edificaciones realizadas por patrones personas morales, así como por patrones personas físicas, cuando éstos acrediten de manera fehaciente que se dedican normalmente a actividades de construcción.	V
412	Construcciones de obras de infraestructura y edificaciones en obra pública. Comprende a las empresas que se dedican a la construcción, reparación, reformas, reconstrucción y supervisión de obras de urbanización y saneamiento, de electrificación, de comunicaciones y transporte, hidráulicas y marítimas, de excavación, nivelación de terrenos, topografía, cimentación, perforación de pozos, alumbrado, andamiaje, demolición, montaje de estructuras prefabricadas (metálicas o de concreto) y similares.	V

Se considera la construcción de instalaciones y edificaciones agropecuarias, industriales, edificaciones especiales relacionadas con el transporte (estaciones de pasajeros y otras) y edificaciones industriales especiales (centrales telefónicas, telegráficas o eléctricas, industria química y otras). Obras de colección, disposición y tratamiento de aguas negras, potabilizadoras y redes de distribución; camellones, banquetas, calles, avenidas, bulevares, viaductos, pasos a desnivel, sistemas de señalamiento, alumbrado público y otras obras de urbanización y saneamiento; líneas telegráficas, telefónicas, incluso cables submarinos, télex, red de microondas, torres transmisoras de radio y televisión, tendido de líneas para transmisión por cable y otros similares, incluso radares y microondas; caminos, brechas, carreteras, autopistas, pistas de aeropuertos, sistemas ferroviarios y transporte urbano eléctrico, estructura de vías para transporte ferroviario, urbano, suburbano e interurbano, estaciones subterráneas y vías férreas (metro); oleoductos, gasoductos y conductos similares y otras obras de comunicación y transportes; presas, estaciones de bombeo, acueductos y redes de distribución de agua, canales y obras de riego, obras para control de inundaciones (malecones, diques pluviales y otras), dragado y eliminación de rocas submarinas, puertos, muelles, desembarcaderos, diques rompeolas y similares; canales de navegación y otras obras marítimas; estadios, campos y canchas deportivas; perforación de pozos de agua, petroleros o de gas; lagos y estanques artificiales; instalación y remodelación de esculturas, monumentos y otras obras de ingeniería civil no especificadas.

Se incluyen las edificaciones a que se refiere la fracción 411, cuando se trate de obra pública, cuando sean realizadas por personas morales o cuando, tratándose de personas físicas, éstas acrediten de manera fehaciente que se dedican normalmente a actividades de construcción.

GRUPO 42 TRABAJOS REALIZADOS POR CONTRATISTAS ESPECIALIZADOS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
421	Instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas y de aire acondicionado. Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de sistemas sanitarios, de plomería y fontanería, de sistema eléctrico, intercomunicación y de alarma, de sistemas de aire acondicionado, de redes de distribución de gas combustible e instalaciones similares. Incluye la modificación, ampliación o mantenimiento y reparación de las instalaciones mencionadas, así como la limpieza del alcantarillado, caños y tuberías.	IV
422	Instalación y reparación de ascensores, escaleras electromecánicas y otros equipos para transportación Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de ascensores, escaleras electromecánicas y otros equipos o sistemas para elevación o transportación. Incluye la modificación, ampliación, mantenimiento y reparación de los equipos mencionados.	IV

423	Instalación de ventanería, herrería, cancelería, vidrios y cristales.	V
	Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de ventanería, herrería, cancelería (metálica, de madera u otros materiales), vitrales, vidrios, cristales y otros trabajos similares. Incluye la modificación, ampliación, mantenimiento y reparación de las instalaciones mencionadas y a las empresas que en forma simultánea fabrican e instalan los productos mencionados.	
424	Otros servicios de instalación vinculados al acabado o remodelación de obras de construcción.	V
	Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de revestimientos de interiores o exteriores de obras de construcción en general con mezclas de cemento, yeso o cal, materiales pétreos o vidriados, pinturas, madera, impermeabilizantes, materiales térmicos o acústicos, elementos ornamentales y otros materiales o partes no especificados, vinculados al acabado o remodelación de obras de construcción. Incluye a los rotulistas que realicen trabajos en interiores y exteriores de inmuebles sobre muros, paredes, paneles y similares y/o empresas que instalen los anuncios publicitarios, así como sus elementos de suspensión o sustentación.	
DIVISIÓN 5	INDUSTRIA ELÉCTRICA Y CAPTACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	
GRUPO 50	GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
500	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Comprende a las empresas que realizan la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.	IV
GRUPO 51	CAPTACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TRATADA	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
510	Captación y suministro de agua potable y tratada. Comprende a las empresas que realizan la captación, tratamiento, conducción, suministro y distribución de agua potable y tratada. Excepto la construcción de obras civiles para la captación y suministro de agua potable y para la instalación de plantas purificadoras de agua, que se clasifican en la fracción 412.	III
DIVISIÓN 6	COMERCIO	
GRUPO 61	COMPRAVENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
611	Expendios de ventas al menudeo de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco.	II

	Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de frutas, verduras, carnes, pollos, pescados, vísceras, huevo, leche, chiles secos, moles, especias, granos, y otros productos alimenticios agropecuarios o de la pesca, en estado natural o elaborados. Incluye tiendas de abarrotes, ultramarinos, misceláneas, dulcerías, salchichonerías, cremerías, tabaquerías, vinaterías y otros establecimientos con ventas al menudeo de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, cantinas, restaurantes, cafeterías y otras empresas que preparen y den servicio de alimentos, clasificadas por separado.	
612	Compraventa de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, sin transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.	III
613	Compraventa de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, con transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye exclusivamente el almacenamiento, venta y distribución de hielo, aguas purificadas y refrescos con transporte. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.	III
614	Compraventa e introducción de animales vivos. Comprende a las empresas que se dedican a la compraventa e introducción de animales vivos (ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino, aves y otros) a rastros o mataderos; excepto las empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	III

GRUPO 62 COMPRAVENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
621	Expendios de ventas al menudeo de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de ropa en general, calzado, sombreros, pieles para dama, pelucas, telas, casimires, artículos de mercería, bonetería, sedería y otros establecimientos con ventas al menudeo de prendas y accesorios de vestir y/o artículos para su confección. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.	I

622	Compraventa de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección, sin transporte.	II
	Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.	
623	Compraventa de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección, con transporte.	I
	Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.	
624	Expendios de ventas al menudeo de artículos de uso personal.	I
	Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de anteojos, juguetes, instrumentos musicales, relojes, artículos de platería y joyería, petacas, baúles, portafolios, carteras y otros artículos de cuero, piel y materiales sucedáneos, equipo y material fotográfico, cinematográfico y de dibujo, paraguas, sombrillas, artículos de protección personal contra riesgos profesionales, artículos y aparatos deportivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y otros establecimientos con ventas al menudeo de artículos de uso personal. Excepto prendas y accesorios de vestir, supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.	
625	Compraventa de artículos de uso personal, sin transporte.	II
	Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos de uso personal, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto prendas y accesorios de vestir, supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.	
626	Compraventa de artículos de uso personal, con transporte.	I
	Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos de uso personal, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto prendas y accesorios de vestir, supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.	

627	<p>Expendios de ventas al menudeo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos y de perfumería.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos, de perfumería, veterinarios y otros establecimientos que expendan al menudeo productos o artículos similares. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	I
628	<p>Compraventa de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos y de perfumería, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos, de perfumería, veterinarios y similares, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	I
629	<p>Compraventa de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos y de perfumería, con transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos, de perfumería, veterinarios y similares, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	II
6210	<p>Expendios de ventas al menudeo de papelería, útiles escolares y de oficina; libros, periódicos y revistas.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de papelería, útiles escolares y de oficina; libros, periódicos, revistas, billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros establecimientos que expendan al menudeo productos o artículos similares. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	I

6211	<p>Compraventa de papelería, útiles escolares y de oficina; libros, periódicos y revistas, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papelería, útiles escolares y de oficina; libros, periódicos, revistas y similares, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	III
6212	<p>Compraventa de papelería, útiles escolares y de oficina; libros, periódicos y revistas, con transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papelería, útiles escolares y de oficina; libros, periódicos, revistas y similares, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	II

GRUPO 63		COMPRAVENTA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
631	<p>Expendios de ventas al menudeo de máquinas, muebles, aparatos e instrumentos para el hogar, sus refacciones y accesorios.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de estufas, lavadoras, refrigeradores, cocinas integrales, aparatos eléctricos y electrónicos, radios, televisores, videocaseteras, máquinas de coser y tejer de uso doméstico, salas, recámaras, comedores y similares; incluso sus refacciones y accesorios. Excepto muebles para baño, oficinas, comercio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	I
632	<p>Compraventa de máquinas, muebles, aparatos e instrumentos para el hogar, sus refacciones y accesorios, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de estufas, lavadoras, refrigeradores, cocinas integrales, aparatos eléctricos y electrónicos, radios, televisores, videocaseteras, máquinas de coser y tejer de uso doméstico, salas, recámaras, comedores y similares; incluso sus refacciones y accesorios, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto muebles para baño, oficinas, comercio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	I

- 633 Compraventa de máquinas, muebles, aparatos e instrumentos para el hogar, sus refacciones y accesorios, con transporte y/o servicios de instalación. III
- Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de estufas, lavadoras, refrigeradores, cocinas integrales, aparatos eléctricos y electrónicos, radios, televisores, videocaseteras, máquinas de coser y tejer de uso doméstico, salas, recámaras, comedores y similares; incluso sus refacciones y accesorios, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o servicios de instalación. Excepto muebles para baño, oficinas y comercio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.
- 634 Expendios de ventas al menudeo de otros artículos para el hogar. I
- Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de cristalería, loza, cuchillería y otros utensilios de comedor y cocina, de diversos materiales; alfombras, linóleums, pisos vinílicos, tapices, losetas vinílicas, cortinas, persianas; discos, discos compactos, cintas magnéticas para sonidos e imágenes; obras de arte, tales como: pinturas, esculturas; artículos religiosos, artesanías, antigüedades, plantas y flores naturales o artificiales. Incluye los denominados bazares. Excepto tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.
- 635 Compraventa de otros artículos para el hogar, sin transporte. I
- Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cristalería, loza, cuchillería y otros utensilios de comedor y cocina, de diversos materiales; alfombras, linóleums, pisos vinílicos, tapices, losetas vinílicas, cortinas, persianas; discos, discos compactos, cintas magnéticas para sonidos e imágenes; obras de arte, tales como: pinturas, esculturas; artículos religiosos, artesanías, antigüedades, plantas y flores naturales o artificiales, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye los denominados bazares. Excepto tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

636	<p>Compraventa de otros artículos para el hogar, con transporte y/o servicios de instalación.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cristalería, loza, cuchillería y otros utensilios de comedor y cocina, de diversos materiales; alfombras, linóleums, pisos vinílicos, tapices, losetas vinílicas, cortinas, persianas; discos, discos compactos, cintas magnéticas para sonidos e imágenes; obras de arte, tales como: pinturas, esculturas; artículos religiosos, artesanías, antigüedades, plantas y flores naturales o artificiales, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o servicios de instalación. Incluye los denominados bazares. Excepto tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	II
GRUPO 64	COMPRAVENTA EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DE DEPARTAMENTOS ESPECIALIZADOS POR LÍNEA DE MERCANCÍAS	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
641	<p>Supermercados, tiendas de autoservicio y de departamentos especializados por línea de mercancías.</p> <p>Comprende a las empresas consideradas o denominadas como supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías, que se dedican a la compraventa de artículos o productos misceláneos.</p>	II
GRUPO 65	COMPRAVENTA DE GASES, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
651	<p>Compraventa, envasado y/o distribución de gases para uso doméstico, industrial y medicinal.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, venta, envase y/o distribución de gases a través de redes concesionadas, pipas, cilindros y otros similares, para uso doméstico, industrial y medicinal.</p>	V
652	<p>Compraventa de lubricantes y aditivos, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de aceites y grasas lubricantes y aditivos no comestibles, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye cambios de aceite en vehículos automóviles, cuando éstos sean realizados por la venta de dichas mercancías. Excepto establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	II

653	Estaciones de venta de gasolina, diesel y compraventa de lubricantes y aditivos, con transporte. Comprende a las estaciones de venta de gasolina, diesel y otros combustibles similares y a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de aceites y grasas lubricantes y aditivos no comestibles, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	III
654	Compraventa de leña, carbón vegetal y mineral. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de leña, carbón vegetal y mineral y otros combustibles similares. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	III
GRUPO 66 COMPRAVENTA DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y AUXILIARES		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
661	Expendios de ventas al menudeo de materias primas agropecuarias. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de algodón en pluma, semillas para siembra, cueros y pieles sin curtir, fibras textiles naturales, tabaco en rama, corcho, copra, chicle y otras materias primas agropecuarias. Incluye guanos, forrajes y alimentos balanceados para animales. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.	II
662	Compraventa de materias primas agropecuarias, sin transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de algodón en pluma, semillas para siembra, cueros y pieles sin curtir, fibras textiles naturales, tabaco en rama, corcho, copra, chicle y otras materias primas agropecuarias, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye guanos, forrajes y alimentos balanceados para animales. Excepto establecimientos con transporte, clasificados por separado.	III

- 663 Compraventa de materias primas agropecuarias, con transporte. III
- Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de algodón en pluma, semillas para siembra, cueros y pieles sin curtir, fibras textiles naturales, tabaco en rama, corcho, copra, chicle y otras materias primas agropecuarias, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye guanos, forrajes y alimentos balanceados para animales. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.
- 664 Compraventa de materiales para construcción, tales como madera, aceros y productos de ferretería, sin transporte, ni preparación de mercancías. II
- Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cemento, cal, yeso, arena, grava, piedra, tabiques, ladrillos, mosaicos, losetas, azulejos, tejas, láminas acanaladas y lisas, tinacos, muebles sanitarios y otros similares; madera en diversas formas, tales como: postes, polines, vigas, tableros macizos, aglomerados, triplay y similares; varilla, alambre, alambrón, mallas metálicas, tubería, perfiles metálicos, barra, placa; vaciados o partes fundidas, valvulería, herramientas, cuchillería, herrajes, cerrajería, tornillería, artículos de plomería, soldadura, empaques y otros materiales o suministros similares, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye productos de fibra de vidrio, PVC y otros. Excepto empresas que preparen las mercancías mencionadas para su venta (con procesos de corte, soldadura u otros) y almacenes o empresas con transporte, clasificados por separado.
- 665 Compraventa de materiales para construcción tales como: madera, aceros y productos de ferretería, con transporte y/o preparación de mercancías. IV
- Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cemento, cal, yeso, arena, grava, piedra, tabiques, ladrillos, mosaicos, losetas, azulejos, tejas, láminas acanaladas y lisas, tinacos, muebles sanitarios y otros similares; madera en diversas formas, tales como: postes, polines, vigas, tableros macizos, aglomerados, triplay y similares; varilla, alambre, alambrón, mallas metálicas, tubería, perfiles metálicos, barra, placa, vaciados o partes fundidas, valvulería, herramientas, cuchillería, herrajes, cerrajería, tornillería, artículos de plomería, soldadura, empaques y otros materiales o suministros, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías, así como empresas que preparen para su venta las mercancías mencionadas (con procesos de corte, soldadura, doblado u otros). Incluye productos de fibra de vidrio, PVC y otros. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

666	Compraventa de material eléctrico, pinturas y productos de tlapalería, sin transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de material eléctrico y/o accesorios, pinturas y productos de tlapalería, lacas, barnices, disolventes y otros, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.	II
667	Compraventa de material eléctrico, pinturas y productos de tlapalería, con transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de material eléctrico y/o accesorios, pinturas y productos de tlapalería, lacas, barnices, disolventes y otros, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	II
668	Compraventa de vidrio plano, cristales, espejos y lunas, sin transporte ni servicios de instalación. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de vidrio, cristales, espejos y lunas, que no instalen ni cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.	V
669	Compraventa de vidrio plano, cristales, espejos y lunas, con transporte y/o servicios de instalación. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de vidrio, cristales, espejos y lunas, que instalen y/o cuenten con transporte para la distribución o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	V
6610	Compraventa de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos (no explosivos) en envases cerrados, sin transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos diversos (no explosivos) en envases cerrados, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye la compraventa de extintores y su carga. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de recarga y mantenimiento de los mismos, clasificados en la fracción 6611.	II

6611	Compraventa de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos (no explosivos) en envases cerrados o a granel, con transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos diversos (no explosivos) en envases cerrados o a granel, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye la compraventa, recarga y mantenimiento de extintores. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	III
6612	Compraventa de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, sin transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.	II
6613	Compraventa de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, con transporte Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	I
6614	Compraventa de papel y cartón nuevos, sin transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papel y cartón nuevos, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.	II
6615	Compraventa de papel y cartón nuevos, con transporte. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papel y cartón nuevos, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.	III
6616	Compraventa de chatarra, fierro viejo, partes o mecanismos usados y desperdicios en general.	V

Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de chatarra o fierro viejo, partes o mecanismos usados y desperdicios en general. Se consideran las plantas procesadoras de basura y empresas que prestan servicios de recolección y/o control de desechos industriales y en general; así como los establecimientos de compraventa de maquinaria vieja en general, trapo, papel, cartón, vidrio y plástico usados. Excepto empresas que se dedican al desmantelamiento o deshuese de equipo de transporte, para poner sus partes o mecanismos a la venta y las que prestan el servicio de transporte, clasificadas en las fracciones 683 y 712, respectivamente.

6617

Compraventa de explosivos y productos de pirotecnia.

III

Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de explosivos, incluso productos químicos explosivos y productos de pirotecnia. Excepto empresas que se dedican exclusivamente a prestar el servicio de transporte clasificadas por separado.

GRUPO 67 COMPRAVENTA DE MAQUINARIA, EQUIPO, INSTRUMENTOS, APARATOS, HERRAMIENTAS; SUS REFACCIONES Y ACCESORIOS

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
671	<p>Expendio de ventas al menudeo de refacciones y accesorios para maquinaria y/o equipo para la producción de bienes.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de refacciones y accesorios para maquinaria y/o equipo industrial en general. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	II
672	<p>Compraventa de maquinaria, equipo y sus refacciones y/o accesorios para la producción de bienes, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de maquinaria y equipo industrial en general, sus refacciones y/o accesorios, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.</p>	II
673	<p>Compraventa de maquinaria, equipo y sus refacciones y/o accesorios para la producción de bienes, con transporte y/o servicios de reparación o mantenimiento.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de maquinaria y equipo industrial en general, sus refacciones y/o accesorios, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de reparación y mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte y aquellas que en forma simultánea prestan los servicios de instalación, clasificadas por separado.</p>	III

674	<p>Compraventa de maquinaria, equipo y sus refacciones y/o accesorios para la producción de bienes, con servicios de instalación.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de maquinaria y equipo industrial en general, sus refacciones y/o accesorios, que cuenten con servicios de instalación.</p>	IV
675	<p>Expendios de ventas al menudeo de equipo, mobiliario, sus partes y/o accesorios para la prestación de servicios y el comercio.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de equipos, mobiliario, sus partes y/o accesorios para oficinas y comercios, hoteles, restaurantes, peluquerías, salones de belleza, billares, boliches y otro equipo y mobiliario para la prestación de servicios y el comercio. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	I
676	<p>Compraventa de equipo, mobiliario, sus partes y/o accesorios para la prestación de servicios y el comercio, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipo y mobiliario, sus partes y/o accesorios para oficinas y comercios, hoteles, restaurantes, peluquerías, salones de belleza, billares, boliches y otro equipo y mobiliario para la prestación de servicios y el comercio, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.</p>	I
677	<p>Compraventa de equipo, mobiliario, sus partes y/o accesorios para la prestación de servicios y el comercio, con transporte y/o servicios de instalación, reparación y mantenimiento.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipo y mobiliario, sus partes y/o accesorios para oficinas y comercios, hoteles, restaurantes, peluquerías, salones de belleza, billares, boliches y otro equipo y mobiliario para la prestación de servicios y el comercio, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de instalación, reparación y mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	II
678	<p>Expendios de ventas al menudeo de aparatos e instrumentos de medición, precisión, cirugía, laboratorio y otros usos científicos.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de básculas, balanzas, aparatos e instrumentos médicos, quirúrgicos, de laboratorio, de prótesis, ortopedia y otros aparatos e instrumentos técnicos, científicos de medida y control. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	I
679	<p>Compraventa de aparatos e instrumentos de medición, precisión, cirugía, laboratorio y otros usos científicos, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de básculas, balanzas, aparatos e instrumentos médicos, quirúrgicos, de laboratorio, de prótesis, ortopedia y otros aparatos e instrumentos técnicos, científicos de medida y control, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.</p>	I

6710	<p>Compraventa de aparatos e instrumentos de medición, precisión, cirugía, laboratorio y otros usos científicos, con transporte y/o servicios de instalación, reparación o mantenimiento.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de básculas, balanzas, aparatos e instrumentos médicos, quirúrgicos, de laboratorio, de prótesis, de ortopedia y otros aparatos e instrumentos técnicos científicos de medida y control, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de instalación, reparación o mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	II
6711	<p>Compraventa de equipo de cómputo o de procesamiento electrónico de datos y sus periféricos, con servicios de instalación, reparación y/o mantenimiento.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipo de cómputo o de procesamiento electrónico de datos; servicios de instalación, reparación y/o mantenimiento; incluye los equipos denominados periféricos, como son las impresoras, unidades de cintas y discos o disquetes, mouse, digitalizadores, scanners, monitores, modems, plotters, ampliadores de memoria, teclados y otros similares.</p> <p>También se incluyen equipos semejantes, como aparatos de videojuegos, de sonido y máquinas de escribir electrónicas que se adapten como equipo periférico de computadoras.</p>	II
GRUPO 68	COMPRAVENTA DE EQUIPO DE TRANSPORTE; SUS REFACCIONES Y ACCESORIOS	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
681	<p>Expendios de ventas al menudeo de refacciones, accesorios y/o partes para equipo de transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de refacciones, accesorios y/o partes nuevas o usadas para automóviles, autobuses, camiones, motocicletas, bicicletas, aeronaves, embarcaciones y otros equipos de transporte. Excepto almacenes y establecimientos con transporte y empresas que se dedican al desmantelamiento o desarmado de equipos de transporte para poner sus partes o mecanismos a la venta, clasificadas en las fracciones 682 y 683.</p>	II
682	<p>Compraventa de equipo de transporte, sus refacciones, accesorios y/o partes, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipos de transporte, nuevos o usados (automóviles, autobuses, camiones, motocicletas, bicicletas, aeronaves, embarcaciones y otros equipos de transporte) y/o sus refacciones, accesorios o partes, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican al desmantelamiento o desarmado de equipo de transporte para poner sus partes o mecanismos a la venta o a prestar servicios de instalación, reparación o mantenimiento, clasificadas en la fracción 683.</p>	II

683	<p>Compraventa de equipo de transporte, sus refacciones, accesorios y/o partes, con transporte y/o servicios de instalación, reparación o mantenimiento.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipos de transporte, nuevos o usados (automóviles, autobuses, camiones, motocicletas, bicicletas, aeronaves, embarcaciones y otros equipos de transporte) y/o sus refacciones, accesorios o partes, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de instalación, reparación y mantenimiento; incluye empresas que se dedican al desmantelamiento o deshuese de equipo de transporte para poner sus partes o mecanismos a la venta. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	III
GRUPO 69 COMPRAVENTA DE INMUEBLES Y ARTÍCULOS DIVERSOS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
691	<p>Compraventa de bienes inmuebles.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compraventa de bienes inmuebles.</p>	I
692	<p>Expendios de ventas al menudeo de artículos diversos no clasificados.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de artículos diversos no clasificados. Excepto almacenes y establecimientos con transporte y empresas que presten servicios de instalación, reparación y/o mantenimiento, clasificadas por separado.</p>	I
693	<p>Compraventa de artículos diversos no clasificados, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos diversos no clasificados, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías, ni presten servicios de instalación, reparación o mantenimiento.</p>	II
694	<p>Compraventa de artículos diversos no clasificados, con transporte y/o servicios de instalación, reparación o mantenimiento.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos diversos no clasificados, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o que presten los servicios de instalación, reparación y mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	II
DIVISIÓN 7 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		
GRUPO 71 TRANSPORTE TERRESTRE		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE

711	Transporte de pasajeros. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transporte urbano, suburbano y foráneo de pasajeros en autobuses, vehículos de ruleteo, escolares, turísticos y otros especializados. Excepto ambulancias, clasificadas en la fracción 942.	IV
712	Transporte de carga. Comprende a las empresas que se dedican a prestar exclusivamente servicios de transporte de carga en general. Se considera el transporte de minerales, productos agropecuarios, alimentos, bebidas, productos manufacturados, materiales para construcción, mudanzas, animales y otros similares.	V
713	Transporte ferroviario y eléctrico. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transporte en trenes de ferrocarril, autovía, tranvías, trolebuses y trenes subterráneos (metro), incluyendo servicios diversos a bordo de las unidades de transporte señaladas anteriormente.	V
GRUPO 72 TRANSPORTE POR AGUA		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
721	Transporte marítimo y de navegación interior y servicios diversos a bordo y/o en plataformas marinas. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transportación marítima, de carga y pasajeros, de altura, cabotaje, fluvial, lacustre y en el interior de puertos; incluyendo servicios diversos a bordo y/o asistencia en plataformas marinas, tales como: preparación y servicio de alimentos y de limpieza y aseo.	IV
722	Servicios directamente vinculados con el transporte por agua y/o servicios de supervisión y mantenimiento en plataformas marinas. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios relacionados con el transporte marítimo, fluvial y lacustre como carga y descarga (estiba y alijo); mantenimiento y explotación de canales, muelles, atracaderos y otros servicios directamente vinculados con el transporte por agua. Incluye servicios de supervisión y mantenimiento preventivo y correctivo en plataformas marinas.	V
GRUPO 73 TRANSPORTE AÉREO		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
730	Transporte aéreo. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transportación aérea, de carga y/o pasajeros, incluyendo servicios diversos a bordo de las aeronaves; así como la explotación de aeropuertos, campos de aterrizaje e instalaciones para la navegación aérea, escuelas y academias de aeronavegación, trabajos de aerofotografía, publicidad, propaganda y otros servicios de transporte aéreo no especificados.	II
GRUPO 74 SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE		

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
740	Administración de vías de comunicación, terminales y servicios auxiliares. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de administración de caminos, puentes, aeropuertos, puertos marítimos, lacustres, fluviales, centrales camioneras, terminales y servicios auxiliares.	II
GRUPO 75 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE EN GENERAL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
751	Servicios de almacenamiento y/o refrigeración. Comprende a las empresas que prestan los servicios de almacenamiento y/o refrigeración de productos y mercancías diversas en locales, bodegas y similares. Incluye a los "Almacenes Generales de Depósito".	IV
752	Servicios sin transporte de agencias de gestión aduanal, de equipajes, viajes y turísticas. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios turísticos, de representación y gestión aduanal, de equipajes, organización y promoción de viajes, venta de boletos y reservación para hospedaje, que no cuenten con operadores de vehículos ni transporte para su distribución y entrega.	I
753	Servicios de grúa y emergencia para vehículos. Comprende a las empresas que prestan servicios de grúa y de emergencia para vehículos.	IV
754	Servicios de alquiler de aeronaves, carros de ferrocarril y transportes acuáticos. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de aeronaves, carros de ferrocarril y transportes acuáticos.	III
755	Servicios con transporte de agencias de gestión aduanal, de mensajería y paquetería, de equipajes, viajes, turísticas y otras actividades relacionadas con los transportes en general. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios turísticos, de representación y gestión aduanal, de equipajes, organización y promoción de viajes, venta de boletos y reservación para hospedaje, que cuenten con operadores de vehículos y/o transporte para su distribución y entrega. Incluye a las empresas que se dedican a la recepción, almacenamiento, manipulación de carga y embalaje, distribución y entrega de mensajería y paquetería; así como a las academias o escuelas de manejo y otras actividades relacionadas con los transportes en general no clasificadas anteriormente. Excepto las que se dedican exclusivamente a la transportación turística de pasajeros, que se clasifican en la fracción 711.	IV

GRUPO 76		COMUNICACIONES	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE	
760	Comunicaciones. Comprende a las empresas que prestan servicios telefónicos, de telefax, telefonía celular y otros servicios de telecomunicaciones. Se considera el servicio postal, telegráfico y radiotelegráfico, aunque su manejo está reservado en forma exclusiva al Estado. Excepto radiodifusión, televisión y empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas, casetas subterráneas, instalación de postes, torres y otros trabajos similares, clasificadas en las fracciones 882 y 412, respectivamente.	II	
DIVISIÓN 8		SERVICIOS PARA EMPRESAS, PERSONAS Y EL HOGAR	
GRUPO 81		SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS (BANCOS, FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y SIMILARES)	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE	
810	Instituciones de crédito, seguros y fianzas. Comprende a las empresas que se dedican al ejercicio de la banca de depósito y ahorro; operaciones financieras; de crédito hipotecario; de capitalización y fiduciarias y otras organizaciones auxiliares de crédito, aseguradoras y afianzadoras a excepción de los "Almacenes Generales de Depósito", que se clasifican en la fracción 751.	I	
GRUPO 82		SERVICIOS COLATERALES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE	
820	Servicios colaterales a las instituciones financieras y de seguros. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de asesoramiento de inversiones y agencias de bolsa de valores; servicios de montepíos; casas de cambio y otros servicios colaterales a las instituciones financieras y de seguros.	I	
GRUPO 83		SERVICIOS RELACIONADOS CON INMUEBLES	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE	
830	Servicios relacionados con inmuebles. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de terrenos, locales, edificios, piso para comercios ambulantes en tianguis y bazares. Incluye los servicios de corredores de bienes raíces y administración de inmuebles, que no cuenten con personal para mantenimiento y/o limpieza de los mismos.	I	
GRUPO 84		SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE	
841	Servicios profesionales y técnicos.	I	

Comprende a las empresas que prestan servicios profesionales y/o técnicos como: notarías públicas, bufetes jurídicos, contaduría, auditoría y teneduría de libros, asesoría y estudios técnicos de arquitectura e ingeniería, asesoría en administración, organización de empresas, relaciones públicas, economía, investigación de mercado, solvencia financiera, patentes y marcas industriales, análisis de sistemas

y procesamiento electrónico de datos, administrativos, de trámite y cobranzas, escritorios públicos, comisiones y representaciones mercantiles, centros de fotocopiado, estudios fotográficos, agencias de publicidad, información, noticias y otras especialidades similares. Incluye a las agencias de colocación de personal o bolsas de trabajo, que actúen como intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

843 Servicios de instalación de maquinaria y equipo en general. V

Comprende a las empresas que se dedican a la instalación o montaje de maquinaria y equipo en general, excepto aquellas dedicadas al montaje de estructuras prefabricadas (metálicas o de concreto), clasificadas en la fracción 412.

844 Servicios de protección y custodia. III

Comprende a las empresas que prestan servicios de protección y custodia, traslado de valores, así como detectives y otros servicios similares. Excepto servicios de seguridad pública, clasificados en la fracción 942.

845 Servicios de laboratorio para la industria en general. II

Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de laboratorio, en forma independiente, a diversos tipos de actividades y ramas industriales, tales como: construcción, metal-mecánica, química, textil, metalúrgica, farmacéutica, alimenticia, agrícola y otras; así como a las que se dedican al diagnóstico y control ambiental.

Incluye a los centros de verificación de emisión de contaminantes automotrices, que no proporcionen los servicios de reparación, lavado, engrasado, estacionamiento de vehículos, ni servicios mecánicos y/o de hojalatería, que se clasifican por separado en la fracción 891.

GRUPO 85 SERVICIOS DE ALQUILER; EXCEPTO DE INMUEBLES		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
851	Servicios de alquiler de maquinaria y equipo agrícola. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de maquinaria y equipo agrícola.	III
852	Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la construcción con operadores. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de maquinaria y equipo para la construcción con operadores.	V

853	Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la construcción sin operadores. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de maquinaria y equipo para la construcción sin operadores.	III
854	Servicios de alquiler de equipo y mobiliario a empresas. Comprende a las empresas que se dedican al servicio de alquiler de equipo de cómputo o procesamiento electrónico de datos, equipo y mobiliario para comercios, servicios y oficinas. Excepto vehículos.	II
855	Servicios de alquiler para el público en general. Comprende a las empresas que prestan servicios de alquiler de salones para fiestas, conferencias y convenciones, así como muebles, sillas, mesas, cristalería, cubiertos, vajillas, mantelería, toldos, sinfonolas, televisores, equipo de sonido e instrumentos musicales, equipo fotográfico, proyectores, ropa en general y otros servicios de alquiler. Excepto vehículos.	I
856	Servicios de alquiler o renta de automóviles, bicicletas y motocicletas. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas. Incluye el servicio de pesado de camiones. Excepto servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y la construcción, clasificados por separado.	II
GRUPO 86 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
860	Servicios de alojamiento temporal. Comprende a las empresas que prestan servicios de alojamiento en hoteles, moteles, campamentos para casas móviles, casas de huéspedes, departamentos, albergues juveniles, centros vacacionales, centros para socios (tiempos compartidos) y otros establecimientos de hospedaje.	II
GRUPO 87 PREPARACIÓN Y SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
871	Preparación y servicio de alimentos. Comprende a las empresas que se dedican a la preparación y a prestar servicios de alimentos en restaurantes, cafés, fondas, cocinas económicas, loncherías, ostionerías, rosticerías, pizzerías, taquerías, torterías, neverías, refresquerías, merenderos, cenadurías y similares, que cuenten o no con el servicio de entrega a domicilio. Incluye a aquellas empresas que además de prestar los servicios antes mencionados, simultáneamente preparen y sirvan bebidas alcohólicas. Excepto empresas que se dedican a la preparación y servicio de bebidas en cantinas, bares, cervecerías y otros similares, clasificadas en la fracción 872.	II
872	Preparación y servicio de bebidas alcohólicas. Comprende a las empresas que se dedican a la preparación y servicio de bebidas en cantinas, bares, cervecerías y otros similares.	III

GRUPO 88 SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
881	Servicios recreativos. Comprende a las empresas que prestan servicios recreativos de balnearios, albercas, gimnasios, pistas para patinar, billares, boliches, juegos eléctricos y electrónicos, alquiler de caballos; centros sociales recreativos, clubes deportivos; promoción y presentación de espectáculos deportivos; así como las federaciones y asociaciones con fines recreativos y similares. Excepto el alquiler de vehículos automotores.	II
882	Servicios de esparcimiento. Comprende a las empresas que se dedican a la producción, distribución, alquiler, exhibición, copia, edición, rotulación y sonido de películas cinematográficas; promoción, montaje y representación de espectáculos de música, teatro y danza. Así como la producción, transmisión y repetición de programas de radio y televisión. Excepto empresas que realicen como parte de su servicio, trabajos de canalización y tendido de líneas para la recepción y transmisión de señal por cable y otros similares, clasificadas en la fracción 412.	I
883	Hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques y promoción y presentación de espectáculos taurinos. Comprende a las empresas que se dedican a promover y presentar espectáculos en hipódromos, galgódromos, autódromos, velódromos, lienzos charros, palenques, plazas de toros y similares.	III
884	Servicios de centros nocturnos, salones de baile y casinos. Comprende a las empresas que ofrecen la preparación y servicio de alimentos y bebidas alcohólicas, presentación de espectáculos y variedades en centros nocturnos, salones de baile, discotecas, casinos y similares.	II
885	Promoción y montaje de exposiciones de pintura y escultura. Comprende a las empresas que se dedican a la promoción y montaje de exposiciones de pintura, escultura y otras obras de arte similares. Incluye estudios de pintura y escultura.	I
886	Circos y juegos electromecánicos. Comprende a las empresas que se dedican a la promoción y presentación de espectáculos circenses, juegos electromecánicos, adiestramiento y exhibición de animales salvajes, acrobacia aérea y otros similares.	III
GRUPO 89 SERVICIOS PERSONALES PARA EL HOGAR Y DIVERSOS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
891	Servicios de reparación, lavado, engrasado, verificación de emisión de contaminantes y estacionamiento de vehículos con servicios mecánicos y/o de hojalatería.	III

	Comprende a las empresas que se dedican a los servicios de reparación de automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas, lanchas, aeronaves y sus partes componentes como: motores, transmisiones, cajas de cambio, carburadores, arranques, radiadores, frenos, sistema eléctrico, carrocerías (hojalatería, pintura, asientos, polarizado de cristales y otros); así como los servicios de parchado de llantas y cámaras, lubricación, lavado y engrasado, alineación y balanceo; el servicio de estacionamiento y pensión de vehículos, siempre y cuando además presten alguno(s) de los servicios antes mencionados. Incluye a los centros de verificación de emisión de contaminantes automotrices, que realicen en forma simultánea la(s) actividad(es) descrita(s) en esta fracción. Excepto empresas que se dedican a la reforma, reconstrucción (como la regeneración y vulcanización de llantas) o fabricación de equipo de transporte y sus partes, que se clasifican por separado.	
892	Servicios de reparación de artículos de uso doméstico y personal, sin maquinaria ni equipo motorizado. Comprende a las empresas que prestan servicios de reparación o mantenimiento de artículos de uso doméstico y personal, sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado.	II
893	Servicios de reparación de artículos de uso doméstico y personal, con maquinaria y/o equipo motorizado. Comprende a las empresas que prestan servicios de reparación o mantenimiento de artículos de uso doméstico y personal, con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado. Incluye talleres de reparación de calzado, afiladurías y cerrajerías.	IV
894	Servicios para el aseo personal y sanitarios. Comprende a las empresas que prestan servicios para el aseo personal y estético, que cuenten con baño de vapor, turco, sauna, aparatos para ejercicio físico, peluquerías, salones de belleza, boquerías y masajistas. Incluye los servicios sanitarios públicos y otros servicios para el aseo personal.	II
895	Servicios de peluquería y salones de belleza. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de peluquerías y salones de belleza que no cuenten con baños de vapor, turcos, sauna, ni aparatos para ejercicio físico. Incluye boquerías.	I
896	Servicios de aseo y limpieza, sin maquinaria ni equipo motorizado. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a proporcionar servicios de limpieza, tales como: lavado y/o planchado de ropa, alfombras, tapetes, cortinas, blancos y otros en lavanderías, tintorerías y planchadurías. Incluye los servicios de aseo y limpieza en interiores de inmuebles (lavado, pulido, encerado y similares).	II

897	Servicios de aseo y limpieza, con maquinaria y/o equipo motorizado. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a proporcionar servicios de limpieza tales como: lavado y/o planchado de ropa, alfombras, tapetes, cortinas, blancos y otros en lavanderías, tintorerías y planchadurías. Incluye los servicios de aseo y limpieza en interiores de inmuebles (lavado, pulido, encerado y similares). Excepto empresas que se dedican a los servicios de fontanería (limpieza de caños y tuberías), clasificadas en la fracción 421.	III
898	Servicios de limpieza de ventanas y fachadas. Comprende a las empresas que prestan el servicio de limpieza en exteriores de inmuebles como ventanas, fachadas y otros similares.	IV
899	Servicios de fumigación, desinfección y control de plagas. Comprende a las empresas que realizan actividades de fumigación, desinfección y control de plagas en plantaciones agrícolas, establecimientos industriales, comerciales, de servicios y del hogar. Excepto la desinfección y erradicación de plagas propias del ganado y la aerotecnia agrícola, clasificadas por separado.	III
8910	Aerotecnia agrícola. Comprende a las empresas que se dedican a la desinfección, fumigación, fertilización y otras actividades similares, con empleo de aeronaves.	V
8911	Servicios de revelado fotográfico. Comprende a las empresas que se dedican a la prestación de servicios de revelado fotográfico.	I
8912	Inhumaciones y servicios conexos. Comprende a las agencias de inhumaciones, cementerios y servicios auxiliares conexos.	II
8913	Servicios domésticos. Comprende a los patronos personas físicas, que tienen a su servicio trabajadores domésticos, considerados éstos como los que prestan servicios de aseo, asistencia y demás, propios o inherentes al hogar, una persona o familia.	I
8914	Servicios de estacionamiento y/o pensión para vehículos. Comprende a las empresas que se dedican exclusivamente a prestar servicios de estacionamiento y/o pensión de vehículos a ras de suelo, subterráneo, con estructura, en inmuebles de uno o varios pisos, o una combinación de éstos. Excepto las empresas que además de los servicios anteriores, presten los de reparación, lavado, engrasado y servicios mecánicos y/o de hojalatería, que se clasifican en la fracción 891.	III
<hr/>		
DIVISIÓN 9	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES	
<hr/>		
GRUPO 91	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DIFUSIÓN CULTURAL	
<hr/>		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE

911	Servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural. Comprende a las empresas que prestan servicios de guardería, enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, media-superior (preparatoria, vocacional), subprofesional, profesional, enseñanza comercial, idiomas y cursos por correspondencia; capacitación técnica de oficios y artesanías; música, danza y otras artes; servicios de investigación científica; bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios similares de difusión cultural. Excepto academias o escuelas de manejo de vehículos y de cultura física (gimnasios) clasificadas en las fracciones 755 y 881, respectivamente.	I
GRUPO 92 SERVICIOS MÉDICOS, ASISTENCIA SOCIAL Y VETERINARIOS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
921	Servicios médicos. Comprende a las empresas que se dedican a proporcionar servicios médicos en hospitales, sanatorios, clínicas generales, maternidades, consultorios y clínicas dentales, incluso servicios de obstetricia y enfermería. Excepto las empresas que además de los servicios médicos, cuenten con transporte; operadores para traslado de pacientes; laboratorios de análisis químico-biológicos; bancos de sangre; servicios radiológicos, radioterapéuticos y otros similares, clasificados en la fracción 922.	I
922	Servicios médicos, paramédicos y auxiliares. Comprende a las empresas que se dedican a proporcionar servicios médicos en hospitales, sanatorios, clínicas generales, maternidades, consultorios y clínicas dentales; incluso servicios de obstetricia, enfermería y/o paramédicos; así como los servicios auxiliares de diagnóstico que se realicen en forma simultánea, o prestados en forma exclusiva como laboratorios de análisis químico-biológicos y bancos de sangre, radiología, radioscopía, radioterapia, electroencefalogramas y otros similares, que cuenten con transporte y/u operadores para el traslado de pacientes. Excepto las empresas que prestan en forma exclusiva el servicio de ambulancias y los laboratorios para la industria en general, clasificadas en las fracciones 942 y 845, respectivamente.	II
923	Servicios de asistencia social. Comprende a las entidades que prestan servicios de casas de cuna, orfanatorios, asilos, dispensarios y otros similares.	I
924	Servicios veterinarios y auxiliares. Comprende a las empresas que se dedican a proporcionar servicios de veterinaria, así como servicios de estética, adiestramiento y pensión para perros y otros similares. Incluye establecimientos que se dedican a la compraventa de animales domésticos-ornato.	I

GRUPO 93 AGRUPACIONES MERCANTILES, PROFESIONALES, CÍVICAS, POLÍTICAS, LABORALES Y RELIGIOSAS		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
931	Asociaciones y organizaciones comerciales, profesionales, cívicas, laborales y políticas. Comprende asociaciones y organizaciones tales como: cámaras industriales, de comercio, agricultores, ganaderos, abogados, actuarios, médicos, ingenieros; cívicas, fraternidades, clubes literarios e históricos, políticas, sindicales, laborales y otras asociaciones y organizaciones similares.	I
933	Organizaciones religiosas. Comprende a las organizaciones que prestan servicios religiosos en iglesias, mezquitas, sinagogas, templos y otras instituciones que se dedican al fomento de actividades religiosas.	I
GRUPO 94 SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
941	Servicios generales de la administración pública. Comprende la dirección, coordinación, evaluación y control de los órganos de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales; administración de personal, adquisiciones, edificios, maquinaria, vehículos y demás aspectos relacionados con el ejercicio presupuestal; recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; gestión de la deuda pública y fiscalización del empleo de fondos públicos; administración general, asuntos de relaciones exteriores e intergubernamentales (excepto los asuntos monetarios y militares); supervisión y formulación de programas de educación; servicios legislativos, asuntos de planeación económica global relativos al territorio, empleo, estadísticas, celebración de elecciones; servicios prestados por tribunales de justicia y órganos afines y otros servicios de la administración pública similares; servicios de fomento, reglamentación, investigación, desarrollo, registro y vigilancia de asuntos laborales, agropecuarios, incluso los de caza, pesca y relacionados con las industrias extractivas y de construcción; la industria manufacturera y la industria eléctrica; el comercio y los servicios; vías y medios de comunicación y transportes; servicios de fomento regional, turísticos y de otras actividades similares, así como la administración general, supervisión y apoyo de programas de vivienda. Cuando se trate de la incorporación parcial al I.M.S.S. de servicios generales de la administración pública, la clasificación se hará conforme a la actividad que desarrollen en los términos y forma de este ordenamiento. La construcción y servicios de conservación de mantenimiento de obras públicas, se clasifican por separado en las fracciones de la División de la Construcción.	II

942	Seguridad pública. Comprende a las entidades de servicios de vigilancia, investigación policiaca, incluso regularización de tránsito, combate de incendios y otros de esa índole. Así como de servicios de corrección y rehabilitación social. Incluye a las empresas que prestan en forma exclusiva el servicio de ambulancias para traslado de enfermos, personas accidentadas y otros servicios similares.	III
943	Seguridad social. Comprende a las instituciones públicas que tienen por finalidad prestar asistencia médica, proteger los medios de subsistencia y prestar servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.	II
GRUPO 99 SERVICIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y OTROS ORGANISMOS EXTRATERRITORIALES		
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
990	Servicios de organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales. Comprende los servicios de oficina y representación de organizaciones internacionales, servicios de embajadas, legaciones y consulados de otros países; servicios de oficina y representación de otros países u organismos que gozan de extraterritorialidad.	I

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Reglamento, se abrogan los Reglamentos de Afiliación; de la Seguridad Social para el Campo; del Seguro de Salud para la Familia; para el Pago de Cuotas del Seguro Social y para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de junio de 1997, así como el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 11 de noviembre de 1998.

Los procedimientos o instancias iniciados bajo la vigencia de los reglamentos que se abrogan, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del reglamento que corresponda.

Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo y técnico que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, los patrones o sujetos obligados deberán continuar utilizando los formatos de los trámites que el Instituto tiene autorizados a la fecha, hasta en tanto éste publique en el **Diario Oficial de la Federación**, los nuevos formatos a que se refiere el presente Reglamento.

Cuarto. Se dejan sin efectos los Acuerdos 167/95, 196/2000 y 399/2000, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto, los cuales sólo se aplicarán para las solicitudes de convenio que se hubieran recibido en el Instituto antes de la fecha de inicio de vigencia de las reformas a la Ley, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha veinte de diciembre de 2001.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de este Reglamento el patrón o sujeto obligado deberá continuar manifestando ante el Instituto el número de seguridad social de sus trabajadores, hasta en tanto el Instituto no sustituya el número de seguridad social por la Clave Única de Registro de Población.

El no contar con la Clave Única de Registro de Población, no será motivo para que el Instituto niegue la prestación del servicio al derechohabiente.

Sexto. Para los efectos de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 2001.

Séptimo. Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de este Reglamento, durante el ejercicio fiscal de 2002, el plazo establecido para que el Instituto comunique el importe a pagar por los sujetos obligados, será de hasta cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud respectiva.

En este caso, los interesados al momento de manifestar por escrito la voluntad de continuar con el aseguramiento deberán cubrir a cuenta de las cuotas que resulten de la aplicación del artículo 242 de la Ley, el importe determinado conforme a la cuota vigente hasta el 20 de diciembre de 2001. Una vez que el Instituto efectúe la conciliación correspondiente se determinarán las diferencias que resulten.

Octavo. Para los efectos de la fracción VII del artículo 304 A de la Ley se entenderá como Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, el presente Reglamento.”

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio Frenk Mora**.- Rúbrica.